PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-48/2024

DENUNCIANTE: ADRIANA

TERRAZAS PORRAS

PERSONAS DENUNCIADAS: LETICIA ORTEGA MÁYNEZ Y OTRAS

MAGISTRADOPONENTE:
GABRIEL
HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución incidental recaída al expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus acumulados:

- A) Declara su falta de competencia material para pronunciarse respecto a los actos de carácter parlamentario que se especificarán en el apartado correspondiente de este fallo.
- B) Declara la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, en perjuicio de quien aparece como víctima dentro del presente procedimiento especial sancionador; y

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

1

C) Declara la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a las Diputaciones Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, así como a Ana Lilia Dueñas Vázquez; esta última en su carácter de Titular del equipo de Comunicación Social de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena.

GLOSARIO

Congreso: Congreso del Estado de

Chihuahua

Constitución Constitución Política de los

federal: Estados Unidos Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado de

Chihuahua

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias

del Instituto Estatal Electoral

Instituto: Instituto Estatal Electoral de

Chihuahua

JUCOPO: Junta de Coordinación Política

Ley o Ley electoral: Ley Electoral de Estado de

Chihuahua

LEDMVLV Ley Estatal del Derecho de las

Mujeres a una Vida Libre de

Violencia

LGAMVLV / Ley de Ley General de Acceso de las

Acceso: Mujeres a una Vida Libre de

Violencia

Ley General: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

PES: Procedimiento Especial

Sancionador

Pleno: Pleno del Tribunal Estatal Electoral

de Chihuahua

Protocolo: Protocolo para Juzgar con

Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación

Sala Guadalajara: Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Secretaría Secretaría Ejecutiva del Instituto

Ejecutiva: Estatal Electoral

SCJN/ Corte Suprema Corte de Justicia de la

Nación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua

VPG: Violencia política contra las

mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

- **1. Denuncia.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia² en el juicio de la ciudadanía JDC-080/2023, en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante de tal juicio, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de VPG en su contra, por lo cual se ordenó al Instituto instaurar el correspondiente PES.
- 2. Radicación y diligencias. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó formar el expediente IEE-PES-034/2023, dispuso la realización de diligencias preliminares de investigación y consideró necesario solicitar el consentimiento de a quien en la secuela del procedimiento la autoridad

_

² Fojas 23 a la 42 del expediente.

sustanciadora le asignó el carácter de denunciante,³ para iniciar de manera oficiosa el PES.

- 3. Cumplimento a la vista. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo, acordó tener por otorgado el consentimiento de la parte denunciante para dar inicio con el procedimiento y tenerle por solicitada la emisión de medidas cautelares.
- **4. Medidas de protección.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión, emitió acuerdo de medidas de protección en favor de la denunciante.⁴
- 5. Admisión, reserva al emplazamiento y a la citación de la audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de enero de este año, el Secretario Ejecutivo, acordó admitir el PES en contra de las personas denunciadas; así como, reservar el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.⁵
- **6. Acuerdo de medidas cautelares.** El día doce de enero, la Comisión emitió el acuerdo de medidas cautelares en favor de la denunciante.⁶
- 7. Recurso de Revisión REP-004/2024. Inconforme con la determinación adoptada por la Comisión, el diecisiete de enero la denunciante interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de medidas cautelares, mismo que se declaró improcedente a través de resolución emitida el nueve de febrero.⁷
- 8. Juicio Electoral JE-029/2024. El tres de febrero, el denunciado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, interpuso Juicio Electoral en contra de la negativa de la responsable de brindarle acceso al expediente, mismo

³ Con el ánimo de evitar que se pudiera llegar a configurar la revictimización sobre la denunciante, en el desarrollo de la presente sentencia se omite mencionar su nombre, haciendo referencia a ella como denunciante o cualquier otro calificativo similar.

⁴ Fojas 766 a la 791 del expediente.

⁵ Fojas 1080 a la 1092 del expediente.

⁶ Fojas 1107 a la 1171 del expediente.

⁷ https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-rep-004_2024/

que se sobreseyó, por quedar sin materia, a través de resolución emitida el siete de marzo.⁸

9. Emplazamiento y citación a la audiencia. El veintiuno de febrero, el Secretario Ejecutivo acordó ordenar el emplazamiento de las personas que aparecen como denunciadas en el expediente IEE-PES-034/2023, así como de diversa ciudadana por su posible participación con los hechos materia de la denuncia; y citó a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para el día veintinueve de febrero.⁹

10. Solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación de la autoridad instructora. El veintiséis de febrero, los denunciados presentaron diversos escritos ante el Instituto, que corresponden a solicitudes de previo y especial pronunciamiento, sobre la nulidad de emplazamiento, así como de recusación en contra el Secretario Ejecutivo.

Así, el veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo con el que tuvo por recibidos los escritos mencionados, ordenando a su vez remitirlos a este Tribunal, para los efectos a que hubiera lugar. 10

11. Juicio Electoral JE-047/2024. El veintiséis de febrero, las personas denunciadas presentaron un escrito de Juicio Electoral ante el Instituto, para controvertir el acuerdo de veintiuno de febrero, al considerar que, a través de éste, la autoridad instructora se extralimitó y excedió sus funciones, afectándoles en sus derechos fundamentales. Medio de impugnación que fue resuelto el veintiocho de marzo.¹¹

12. Acuerdo del Pleno. Mediante acuerdodel Pleno de este Tribunal, de fecha tres de marzo, pronunciado en el Cuadernillo C-024/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, se declaró la falta de competencia del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de nulidad de emplazamiento, así como de recusación, presentadas; también, se

⁸ https://www.techihuahua.org.mx/portfolio/expediente-je-29-2024/

⁹ Fojas 1432 a la 1456 del expediente.

¹⁰ Fojas 1518 a la 1521 del expediente.

¹¹ Fojas 2034 a la 2041 del expediente.

ordenó el reenvío de tales solicitudes a la autoridad competente, el Instituto, para el efecto de que, en el ámbito de su competencia, resolviera lo que en derecho corresponda.¹²

- **13. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día tres de marzo concluyó la audiencia de pruebas y alegatos, ¹³ misma que dio inicio el veintinueve de febrero. Por lo que, en la primera de las fechas mencionadas, se remitió el expediente IEE-PES-034/2023, a este Tribunal.
- **14.** Recepción y radicación del expediente PES-048/2024. El cuatro de marzo, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar el expediente que nos ocupa y registrarlo bajo la clave de identificación PES-048/2024.
- 15. Juicio Electoral JE-054/2024. El seis de marzo, las personas denunciadas presentaron un escrito de Juicio Electoral ante el Instituto, derivado de la negativa de admisión de diversas pruebas ofrecidas, dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos. Medio de impugnación que fue resuelto el treinta de marzo.
- 16. Recurso de Apelación RAP-059/2024. El once de marzo, se presentó ante el Instituto escrito de medio de impugnación, en contra de la resolución IEE/CE79/2024, adoptada por el Consejo Estatal del Instituto, con la que se resolvió la solicitud de recusación en contra el Secretario Ejecutivo. Medio de impugnación que fue resuelto el treinta de marzo.
- 17. Juicio Electoral JE-062/2024. El quince de marzo, se presentó ante el Instituto escrito de medio de impugnación, en contra del acuerdo con el que se resolvieron las solicitudes de nulidad de emplazamiento, proveído adoptado por la Secretaria Ejecutiva. Medio de impugnación que fue resuelto el treinta de marzo.

¹² Fojas 1865 a la 1872 del expediente.

¹³ Fojas 1714 a la 1758 del expediente.

18. Remisión del expediente a verificación. El dieciseis de marzo, la Presidencia de este Tribunal turnó los autos del expediente en que se actua a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, se verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

19. Recusación. El diecisiete de marzo, se ordenó formar y registrar cuadernillo incidental identificado bajo la clave C.I.-004/2024 - PES-048/2024, con motivo de la recusación en contra de la Magistrada Presidenta, presentada ante este Tribunal por una de las denunciadas en el expediente PES-048/2024, misma que se declaró infundada a través de sentencia incidental de dieciocho de marzo.¹⁴

20. Segunda recusación. El diecinueve de marzo, se ordenó formar y registrar cuadernillo incidental identificado bajo la clave C.I.- 005/2024 - PES-048/2024, con motivo de la recusación presentada por las personas denunciadas en contra de la Magistrada Presidenta, bajo la misma causal de impedimento alegada en el cuadernillo incidental identificado bajo la clave C.I.-004/2024-PES-048/2024. La recusación se declaró improcedente y se desechó de plano, a través de sentencia incidental de veinte de marzo.¹⁵

21. Turno. Rendido el informe de verificación por la Secretaría General, el veinticinco de marzo la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

- **22.** Circulación del proyecto. A través de auto de fecha veintinueve de marzo, el Magistrado Hugo Molina Martínez ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la presidencia que se citara a sesión del Pleno para su discusión y votación.
- 23. Sesión Plenaria. El treinta de marzo, se llevó a cabo la sesión plenaria en la que se discutió y resolvió el PES-048/2024, en dicha

¹⁴ Visible a fojas 2008 a la 2012 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 2026 a la 2030 del expediente.

sesión, el proyecto circulado por el Magistrado Hugo Molina Martínez fue votado en contra por la mayoría del Pleno y, en consecuencia, con base en las normas establecidas por este Tribunal para el turno de los engroses, se remitieron los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, para su resolución.

En el engrose aprobado por las magistraturas disidentes, se determinó declarar la existencia de la infracción de VPG al Diputado Edin Cuauhtémoc Estada Sotelo, y la inexistencia de dicha infracción para el resto de las personas denunciadas.

- 24. Juicio Federal. Inconformes con la resolución descrita en el punto anterior, las partes involucradas en el presente procedimiento promovieron sendos medios de impugnación ante la Sala Guadalajara, mismos que fueron radicados bajo los expedientes de claves SG-JDC-246/2024, SG-JDC-252/2024, SG-JDC-2453/2024, SG-JDC-254/2024, SG-JDC-255/2024, SG-JDC-256/2024, SG-JDC-257/2024, SG-JDC-258/2024, SG-JDC-259/2024 SG-JDC-246/2024, SG-JDC-246/2024 y SG-JDC-260/2024, así como acumulados por dicha sala para su estudio y resolución.
- 25. Resolución de la instancia federal. El nueve de mayo la Sala Guadalajara resolvió el expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus acumulados, donde revocó la sentencia dictada el treinta de marzo, y ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva en donde se diera cumplimiento a los efectos ordenados.
- **26. Notificación y remisión de expediente a este Tribunal.** El trece de mayo, mediante oficio SG-SGA-OA-771/2024, la Sala Guadalajara notificó a este órgano jurisdiccional de la resolución anteriormente descrita y remitió las constancias del expediente en que se actúa.
- 27. Recepción. En idéntica fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó remitir los autos del expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, por haber sido el encargado de la elaboración del engrose correspondiente.

- **28. Recepción.** El veinte de mayo, la ponencia instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y procedió a la elaboración del proyecto de resolución.
- **29.** Circulación y convocatoria. El treinta de mayo, se circuló el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y votación.
- 30. Segunda sentencia dictada por este Tribunal. El treinta y uno de mayo, el Pleno de este Tribunal aprobó por unanimidad de votos la sentencia propuesta por el magistrado instructor respecto a la resolución dictada en cumplimiento a lo establecido por la Sala Guadalajara en el expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus acumulados.
- 31. Segundo Juicio Federal. Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior, el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, promovió un medio de impugnación ante la Sala Guadalajara, mismo que fue radicado nuevamente bajo el expediente de clave SG-JDC-246/2024 y acumulados.
- **32.** Escisión. El veinticinco de junio, la Sala Guadalajara dictó un acuerdo plenario en el cual escindió la demanda anteriormente descrita, ordenando reencauzar una parte de los agravios planteados por el actor a incidente de incumplimiento de sentencia, a fin de que se determinara lo que en derecho corresponde.
- 33. Resolución Incidental. El dieciséis de julio la Sala Guadalajara, en sesión privada de Pleno, resolvió declarar parcialmente fundado el incidente de cumplimiento de la sentencia dictada el nueve de mayo por esa misma autoridad y, en consecuencia, ordenó a este órgano jurisdiccional emitir un nuevo fallo en donde se diera cumplimiento a los efectos ahí ordenados.

- 34. Notificación y remisión de expediente a este Tribunal. En idéntica fecha, mediante cédula de notificación electrónica, la Sala Guadalajara notificó a este órgano jurisdiccional la resolución anteriormente descrita y remitió las constancias del expediente en que se actúa.
- **35. Recepción y turno.** El diecisiete de julio, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibida la resolución anteriormente referida y ordenó remitir los autos del expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, por haber sido el encargado de la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
- **36.** Radicación, circulación y convocatoria. El veintidós de julio, la ponencia instructora tuvo por recibido el expediente de mérito, procedió a la elaboración del proyecto de resolución y ordenó su circulación, solicitando a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el presente PES con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución local; 292, 295, numerales 1, inciso a) y 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CUESTIONES PREVIAS

- 3.1 Resoluciones y directrices ordenadas por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus acumulados
- 3.1.1 Planteamiento de los efectos de la ejecutoria de nueve de mayo

Mediante resolución de nueve de mayo dictada por la Sala Guadalajara en el expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus acumulados, se ordenó a este Tribunal emitir una nueva sentencia con base en las consideraciones y efectos siguientes:

- "... **DÉCIMO. EFECTOS.** Al resultar parcialmente fundados algunos de los motivos de reproche analizados, lo procedente es revocar la sentencia impugnada dejando sin efectos y validez jurídica, los actos desarrollados en cumplimiento de la resolución revocada, para que:
- **1.** El Tribunal responsable emita otra en la que, al realizar el análisis de fondo del asunto, se abstenga de citar como parte de sus argumentos:
- Los hechos que han sido identificados como parte del derecho parlamentario.
- Lo relativo a la votación efectuada por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, durante la sesión de la JUCOPO, para la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- Las expresiones de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en el sentido de que, la denunciante no sometió a consulta de la bancada, ni de la coordinación de su grupo parlamentario, respecto de los temas tratados en la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- 2. En el análisis de fondo de la controversia, en primer término realice un análisis de las conductas con los posibles tipos de infracción que contempla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señalando el numeral y supuesto referido en la legislación, que fueron hechos del conocimiento de las personas denunciadas al momento de ser emplazadas, para en su caso, se encuentre en aptitud de determinar en cada caso, si en efecto, se acredita la existencia de la conducta, y, en su caso, si se configura o no la infracción por violencia política por razón de género contra la denunciante.
- 3. Lo anterior, deberá realizarlo en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, e informar a esta Sala de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, junto con la notificación realizada a las partes.

Esto último, deberá realizarlo en un inicio a través de la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente de manera física, por la vía más expedita..."

En ese tenor, este Tribunal en fecha treinta y uno de mayo emitió una diversa sentencia tomando en acatamiento a los razonamientos expresados por la Sala Guadalajara en la resolución aludida, mismos que sirvieron como base para el dictado de los efectos antes transcritos.

3.1.2 Planteamiento de los efectos de la resolución incidental de dieciséis de julio

Una vez que, a través de sentencia dictada el treinta y uno de mayo, este Tribunal dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se tiene que de nueva cuenta el Diputado Edin Cuauhtémoc Estada Sotelo se inconformó de la misma, promoviendo un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Guadalajara.

Así, al advertir que algunos de los agravios expuestos tenían que ver con el supuesto incumplimiento de este Tribunal de la sentencia de nueve de mayo, esa Sala ordenó escindir el escrito de demanda y tramitarlo por medio de un incidente de incumplimiento de sentencia, mismo que declaró parcialmente fundado con base en las siguientes consideraciones:

"... Ahora bien lo que esta sala ordenó en la sentencia de nueve de mayo, fue que se abstuviera de utilizar como parte de su argumentación aquellas expresiones que tuvieran que ver con la votación de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en contra de la denunciante durante la sesión de la JUCOPO en su calidad de coordinador del grupo parlamentario de Morena;

(...)

Luego, el nuevo fallo refiere que el denunciado "no apoyó la propuesta de Adriana Terrazas Porras para presidir la mesa directiva", lo que parecería en inicio que no desacata lo ordenado por esta Sala, pues no hace mención alguna a la votación emitida en su calidad de Coordinador del grupo parlamentario y durante la sesión de la JUCOPO.

Sin embargo, es factible advertir que esta expresión sí hace inferencia a la votación realizada por el actor incidentista en la sesión de la JUCOPO, ello porque su argumento se subsume a la determinación de que la falta de apoyo ha sido a raíz de la votación y de la decisión en tomada en la sesión de la JUCOPO.

Ahora el Tribunal responsable repitió materialmente el acto reclamado pues se limitó a eliminar de su sentencia todas aquellas expresiones que de manera enunciativa señaló esta sala como relacionadas con "la votación del hoy incidentista dentro de la sesión de la JUCOPO", pero no efectuó una nueva construcción de argumentos a fin de tener por acreditados los hechos denunciados al margen de aquella información que pudiera ser constitutiva o tener su origen en el derecho parlamentario.

(…)

En ese sentido, es factible concluir que, el estudio realizado en el apartado 6.3.7 de la nueva resolución, el Tribunal ha incumplido con lo ordenado por esta sala, pues debió en su caso, realizar una nueva construcción de argumentos, alejados de todo lo relacionado con la votación de la coordinación del grupo parlamentario de Morena dentro de la sesión de la JUCOPO, así como lo identificado por esta Sala Regional, para sostener la acreditación del hecho señalado por la denunciante en ese apartado..."

Así pues, este Tribunal está obligado a acatar la determinación de la Sala Guadalajara que determinó que: "es factible advertir que la referencia a la falta de apoyo del Coordinador de la Fracción Parlamentaria de Morena a la propuesta de Adriana Terrazas Porras para presidir la mesa directiva, sí hace inferencia a la votación realizada por el actor incidentista en la sesión de la JUCOPO, ello porque su argumento se subsume a la determinación de que la falta de apoyo ha sido a raíz de la votación y de la decisión en tomada en la sesión de la JUCOPO", esto, no obstante que, desde la óptica de este órgano

jurisdiccional, el mencionado "apoyo" cabe en una connotación amplísima en la cual no se encuentra de manera exclusiva la condición de la votación efectuada por el Coordinador.

Así, se considera que esos señalamientos no tienen relación con el sentido de la votación realizada por el actor como coordinador de la Fracción Parlamentaria ante la JUCOPO, sino con el contexto de las expresiones sostenidas en una reunión privada en la cual, con motivos del género de la denunciante, se realizaron expresiones de rechazo en su contra y se le trató de conminar para que retirara su intención de presidir la mesa directiva del Congreso, por considerar que no era una miembro fundadora del partido político Morena y porque la anterior mesa directiva del mencionado órgano legislativo ya había sido presidida previamente por una mujer.

En ese tenor, aun y cuando la aludida falta de apoyo del coordinador hacia la denunciante, se desprende de un contexto concatenado de actos de rechazo y no así exclusivamente de la votación en su contra ante la JUCOPO, este Tribunal dejará fuera también esos argumentos, a pesar de que lo establecido en el apartado de efectos de la resolución incidental respecto a "omitir aquellas expresiones que tengan que ver con que el incidentista no apoyó a la denunciante en su propuesta al cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado" no hubieran sido materia de exclusión en la sentencia de nueve de mayo por formar parte de la materia parlamentaria.

Ahora bien, por lo que hace a lo expresado en la resolución incidental de referencia, en cuanto al argumento consistente en que este Tribunal "repitió materialmente el acto reclamado pues se limitó a eliminar de su sentencia todas aquellas expresiones que de manera enunciativa señaló esta sala como relacionadas con la votación del hoy incidentista dentro de la sesión de la JUCOPO, pero no efectuó una nueva construcción de argumentos a fin de tener por acreditados los hechos denunciados al margen de aquella información que pudiera ser constitutiva o tener su origen en el derecho parlamentario", es

importante destacar que ello no deriva de un desacato a lo ordenado en la sentencia de nueve de mayo.

Por el contrario, se considera que, al haberse realizado por este Tribunal un estudio integral y exhaustivo en la sentencia primigenia, no solo de un hecho en específico, sino de una serie de actos y omisiones que, de manera orquestada, fueron dando cuenta del contexto de violencia que se generó en contra de la denunciante en el procedimiento principal, el hecho de excluir uno de tantos elementos pero conservar la argumentación toral, no implica una reiteración material del acto reclamado, pues resulta plausible que del resto de ellos se pueda seguir evidenciando, de la misma manera, la existencia de la infracción denunciada.

Así pues, a pesar de que no en todos los casos se considera necesario efectuar una nueva construcción de argumentos a fin de tener por acreditados los hechos denunciados, pues los elementos probatorios y facticos (aun y cuando se excluya una de esas cuestiones) siguen siendo los mismos que ya fueron concatenados en un inicio, este Tribunal, en caso de que se configure la infracción denunciada, procederá a cambiar la narrativa argumentativa para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala revisora.

3.2 Causales de improcedencia aducidas por las partes denunciadas

De los autos del presente expediente, se desprenden dos cuestiones relacionadas con el análisis de la procedencia del PES que nos ocupa, mismas que se plantean a través de los escritos de contestación de la denuncia, presentados ante la autoridad instructora por Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Ana Lilia

Dueñas Vázquez;¹⁶ el diverso escrito presentado el ocho de marzo ante este Tribunal por Oscar David Castrejón Rivas; así como por lo señalado por la Sala Guadalajara en la resolución recaída al expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus acumulados.

Si bien, las cuestiones señaladas no encuadran de manera expresa en alguna de las causales de improcedencia que contempla el artículo 289, numeral 3) de la Ley Electoral, de la causa de pedir se advierte que con ello, los denunciados buscan que se dé por terminada o sobresea la presente controversia, ¹⁷ sin entrar al estudio del fondo.

Así, los aspectos a resolver derivados de los planteamientos realizados en los escritos antes referidos son los siguientes:

3.2.1 El relativo a la falta de competencia material de este Tribunal para conocer respecto a los hechos denunciados.

En primer término, las partes denunciadas plantean una supuesta falta de competencia material de este Tribunal para conocer los hechos materia de la denuncia, lo anterior, toda vez que -desde su óptica- éstos no se relacionan con alguna vulneración a derechos político-electorales, sino que se encuentran constreñidos únicamente a la materia parlamentaria.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 de la Constitución federal, establece el derecho fundamental de legalidad, al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente; lo cual, trasladado al ámbito jurisdiccional implica que los decretos, acuerdos o determinaciones en un proceso, juicio, instancia o recurso, para resultar válidas, han de ser tomadas por el órgano que es formal y materialmente competente.

¹⁷ Artículo 276, numeral 12), de la Ley Electoral.

¹⁶ Ver la Jurisprudencia 1/99, de rubro: FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO, de la Sala Superior,.

Al respecto, la Primera Sala de la Corte, ha sostenido¹⁸ que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público.

Así mismo, con relación a la competencia, también refiere la Corte que, aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que -procesalmente- lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

Lo anterior es así, pues el derecho a la seguridad jurídica que establece el citado artículo constitucional, en cuanto a que el acto de molestia debe ser por escrito y emitido por autoridad competente, tutela el aspecto de competencia objetiva, en cuanto a las facultades previstas en una norma que comprenda materia, territorio y fuero¹⁹.

Ahora bien, por lo que corresponde a la competencia material, la misma debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza de los actos denunciados.²⁰

¹⁸ Ver el precedente del amparo directo en revisión 4501/2019:

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719

19 Ver la tesis 1o.1 K (11a.), de rubro: COMPETENCIA OBJETIVA, FORMAL O MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. ES LA ANALIZABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y NO LA SUBJETIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, con registro digital 2023550, como criterio orientador.

Ver la tesis PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.), de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, con registro digital 2008591, como criterio orientador.

En la especie, tratándose de un PES iniciado por la probable comisión de VPG, lo que se plantea resolver en el fondo es si con los hechos denunciados, por su naturaleza, constituyen acciones u omisiones, que se dirijan a una mujer por ser mujer, si tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.²¹

Así, en un primer momento correspondería verificar la actualización de la competencia material en el estudio de fondo del presente asunto, para dilucidar si se está en posibilidad de pronunciarse respecto a las conductas denunciadas a la luz de la normativa aplicable y en su caso, la actualización de la infracción aducida.

Sin embargo, en el caso se tiene que de conformidad con lo resuelto el nueve de mayo en la sentencia recaída al expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus acumulados, como parte de sus efectos ordenó a este órgano jurisdiccional realizar un nuevo estudio de fondo en el que se abstuviera de conocer respecto de los siguientes hechos, a saber:²²

- Manifestaciones de la Diputada Rosana Diaz Reyes al declinar su propuesta como integrante de la Mesa Directiva, en la sesión del pleno de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al referir que la denunciante no tiene principios ni ética, en expresiones como "negociaciones en lo oscurito", "lo diré fuerte y claro no nos vamos a prestar a este juego político con base en engaños y haciendo acuerdos en lo oscurito", "intereses personales", "la presidencia del congreso es un puesto honorario que merece el más alto respeto puesto que es el representante del congreso del Estado".
- Manifestaciones de la Diputada Magdalena Rentería Pérez, al declinar su propuesta como integrante de la mesa directiva, durante la junta previa del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, tales como "obscuras intenciones ajenas a la democracia".

²¹ Ver la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"., de la Sala Superior.

²² Visible en foja 3706 del Tomo V del expediente.

- Manifestaciones en contra de la reelección de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, durante la junta previa (veintinueve de agosto de dos mil veintitrés), efectuadas por David Óscar Castrejón Rivas, al referir "la verdad ya la dijo mis compañeros, es una orden de palacio de gobierno de la maestra María Eugenia Campos Galván de imponer esta mesa directiva"; por Benjamín Carrera Chávez al dirigirse a la propuesta de la mesa directiva del Congreso para el tercer año constitucional como "espuria"; y a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo por dirigirse a la decisión de la mesa directiva como "una decisión de la Gobernadora".
- Manifestaciones de la Diputada Ilse América García Soto respecto de la reelección de la integración de la mesa directiva del congreso en el sentido de que la denunciante no tiene la capacidad para ejercer el cargo (durante la sesión ordinaria del primer periodo ordinario con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés)
- La votación en contra de la denunciante, por parte del Coordinador del grupo parlamentario de Morena, durante la sesión de la JUCOPO, para ocupar el cargo de presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; cuestión que si bien no se señala en la sentencia como "hecho acreditado", sí lo valora el Tribunal local para acreditar la infracción de violencia política por razón de género contra la diputada denunciante; y,
- La expresión del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, consistente en "...solamente usted como diputada de Morena forma parte de la Mesa Directiva en plena libertad, por cierto, sin someter a consulta alguna de la bancada, ni de esta coordinación, los temas allí tratados..." (que se advierte del oficio CM/082/2023); cuestión que tampoco está señalada como "hecho acreditado" pero que sí formó parte de los razonamientos del Tribunal local para acreditar la infracción contra Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

De igual manera, a través de la resolución incidental dictada el dieciséis de julio, la Sala Guadalajara estimó que, dentro de las abstenciones que debería hacer este Tribunal respecto al estudio de los planteamientos de la parte denunciante, se incluyera la sigueiente:

 Aquellas expresiones que tengan que ver con que el incidentista no apoyó a la denunciante en su propuesta al cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. En ese tenor, toda vez que el estudio de la competencia material ya fue motivo de pronunciamiento por dicho Tribunal de alzada, mismo que consideró que los hechos antes mencionados no actualizan la competencia de este órgano electoral por estar íntimamente ligados al derecho parlamentario, estos no pueden ser objeto de valoración por este Tribunal.

Así pues, se declara la falta de competencia material para conocer de las conductas que quedaron especificadas en el presente numeral.

Por lo que hace al resto de los hechos denunciados, estos serán objeto de valoración en el análisis de fondo para dilucidar si son constitutivos de la infracción denunciada.

3.2.2 Preclusión del derecho de la quejosa a ejercer la acción.

Con relación a lo que se plantea sobre la preclusión del derecho de la Diputada denunciante a ejercer la acción, toda vez que -a dicho de las partes denunciadas- no fue contestada en tiempo la vista que le fue otorgada a la denunciante en el acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, misma que otorgó un término de tres días contados a partir de la notificación para externar su consentimiento para dar inicio al PES, es de señalarse lo siguiente.

En primer lugar, debe recordarse que el ejercicio de la acción punitiva se dio de oficio, cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto fijó la acusación²³ en contra de las Diputaciones denunciadas y las llamó al procedimiento,²⁴ de conformidad con lo dispuesto por la Ley electoral:

Artículo 287 BIS

²⁴ Tratándose del PES por violencia política en razón de género, la Secretaría Ejecutiva, al informar a la parte denunciada de la infracción que se le imputa, a través del acuerdo respectivo que ordena el emplazamiento, debe hacerlo en concordancia con la regla creada por la Sala Guadalajara, al resolver en el expediente SG-JDC-21/2023.

²³ Por medio del acuerdo dictado el veintiuno de febrero.

1) En los <u>procedimientos relacionados con violencia política</u> <u>contra las mujeres en razón de género</u>, la <u>Secretaría Ejecutiva</u> del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento...

. . .

7) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes... informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa...

. . .

9) El Instituto Estatal Electoral podrá, en todo momento, <u>dar</u> inicio de oficio al procedimiento establecido en este artículo.

Ahora bien, en el acuerdo de mérito, la autoridad otorgó un plazo a la denunciante a fin que expresara su consentimiento, manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara una narración expresa y clara de los hechos, aportara los medios de prueba que estimara adecuados y las medidas cautelares y/o de protección que considerara necesarias, ello bajo el apercibimiento de que en caso de no presentar en tiempo y forma su escrito de consentimiento o que no se cuente con una narración expresa y clara de los hechos y elementos de prueba no se podría dar inicio al procedimiento respectivo, pero se dejó a salvo su derecho para que lo hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente.

Así, la fecha de cumplimiento a la vista es la controvertida por las personas denunciadas debido a que en el requerimiento, en el sello de recepción se plasma el número diecinueve -de diciembre- mismo que fue testado para asentar el día veinte y, que el escrito donde la denunciante dio contestación es del veintitrés, es decir, que tomándose en cuenta el día diecinueve, la vista estaría fuera del término señalado en el citado acuerdo, sin embargo, no existen elementos que -ni aun de forma indiciaria- generen la presunción de que la fecha correcta de notificación fue el día testado, es decir, no hay elementos que desvirtúen la fecha del veinte de diciembre, ya que se presume que el

acto fue realizado válidamente de conformidad con lo establecido en dicha documentación, al haber sido llevada la diligencia de notificación ante fedatario público, y no existir prueba en contrario.

Además que, aun presuponiendo que la notificación hubiese sido realizada el día diecinueve, la denunciante tenía a salvo sus derechos para en su caso iniciar un nuevo procedimiento, ello con independencia de si la Secretaria Ejecutiva lo hubiera asentado o no en el acuerdo, por lo que la investigación hubiese seguido el mismo curso del presente procedimiento.

Es decir, el plazo otorgado en el acuerdo en mención no implica la prescripción de la acción punitiva, sino que trata solo de un plazo a fin de dar trámite y continuidad al proceso iniciado de forma oficiosa por la autoridad.

Aunado a lo anterior, se tiene que en los escritos de queja se señala la pluralidad de hechos tendientes a constituir una sola infracción continuada,²⁵ en razón de la unidad de propósito e identidad de lesión jurídica.

Luego, según se establece en la acusación,²⁶ los hechos o actos que conformarían la infracción continuada por VPG, habrían ocurrido a partir del mes de agosto de dos mil veintidós, en el marco del procedimiento por el que fue designada la víctima como Presidenta de la mesa directiva del Congreso, hasta el mes de octubre de dos mil veintitrés.

En tal situación, a pesar de que la Ley electoral no prevé un término para el ejercicio de la acción por parte de la presunta víctima de VPG, el periodo que transcurrió entre octubre de dos mil veintitrés y el veintiuno de febrero, es incluso menor al periodo de tiempo para que opere la prescripción en el procedimiento sancionador.

²⁶ Según se desprende de la tabla que se inserta en el numeral ii, del apartado 4.1, de esta resolución.

²⁵ Ver la tesis aislada 2a. LIX/99, de rubro: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES., con registro digital 193926, como criterio orientador.

De ahí que resulte infundada la improcedencia planteada por las personas denunciadas.

Cabe resaltar que de conformidad con lo resuelto en la sentencia de nueve de mayo recaída al expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus acumulados, la Sala Guadalajara compartió los razonamientos realizados en el presente apartado por este Tribunal, respecto a que no se actualiza la figura de la preclusión en el caso que nos ocupa, así como que la denunciante en el PES se encontraba en posibilidad de presentar su escrito de hechos en cualquier momento por tratarse de una probable comisión de la infracción de VPG.²⁷

4 PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

4.1 Planteamiento del caso

Como se mencionó anteriormente, según se deduce de lo señalado por el artículo 287 BIS, numeral 7), de la Ley electoral, cuando la Secretaría Ejecutiva ejerza la acción punitiva, fijará la acusación llamando al procedimiento a las partes denunciadas, informándoles de la infracción que se les imputa.

En el presente asunto, lo anterior se realizó a través del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de este año, del que se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto fijó la acusación, en los términos siguientes:

i. Personas denunciadas

Por medio del referido acuerdo, la Secretaría Ejecutiva resolvió iniciar el procedimiento sancionador por la probable comisión de la infracción de VPG, respecto de las personas siguientes:

-

²⁷ Visible en fojas 3694 a la 3695 del tomo V del expediente.

Leticia Ortega Máynez	Diputada por el partido MORENA
Óscar Daniel Avitia Arellanes	Diputado por el partido MORENA
Rosana Díaz Reyes	Diputada por el partido MORENA
Gustavo de la Rosa Hickerson	Diputado por el partido MORENA
Magdalena Rentería Pérez	Diputada por el partido MORENA
María Antonieta Pérez Reyes	Diputada por el partido MORENA
David Oscar Castrejón Rivas	Diputado por el partido MORENA
Ilse América García Soto	Diputada por el partido MORENA
Benjamín Carrera Chávez	Diputado por el partido MORENA
Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo	Diputado por el partido MORENA
Ana Lilia Dueñas Vázquez	Titular del Equipo de Comunicación
	Social de las diputaciones de MORENA

ii. Hipótesis de las infracciones denunciadas

En cuanto a este punto, es importante mencionar que la Sala Guadalajara,²⁸ con relación al llamamiento al procedimiento de las personas denunciadas y la comunicación que se les haga de las infracciones que se les imputan, estableció regla por la cual, la Secretaría Ejecutiva, debe:

- a) Realizar una lectura integral de la denuncia o desahogar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de <u>fijar o clasificar</u> <u>las conductas o modalidades</u> legales que serán objeto de investigación.
- b) <u>Precisar las conductas o modalidades</u> específicas por las que se emprenderán las diligencias de investigación correspondientes y por las cuales, eventualmente, se podrían imponer sanciones.
- c) Fijar los fundamentos legales donde se prescriban dichas conductas, atendiendo a la LGAMVLV y sus correlativos de la LEDMVLV; así como, en la Jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior.²⁹

²⁸ Al resolver en el expediente SG-JDC-21/2023, apoyándose en lo sostenido en los expedientes SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-55/2022, respectivamente.

²⁹ Ver Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**, de la Sala Superior.

d) Lo anterior, aún y cuando la denuncia no precise conductas o modalidades específicas y/o sus fundamentos que puedan ser subsumibles en las leyes aplicables.

Así, del multicitado acuerdo de fecha veintiuno de febrero, se desprende que con relación a las hipotesis de infracción, la Secretaría Ejecutiva las fijó de forma general y de manera particular como se precisa a continuación:

- a) En lo general, las contenidas en los artículos 256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la LEDMDVLV, 4, 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quáter y 20 Quinques de la LGAMVLV.
- b) En lo particular, aquellas de las cuales realizó su mención especifica respecto de los hechos.

En atención a lo anterior, para aquellos casos en que no se hizo mención específica relacionada con los hechos, se entiende que la imputación formulada por la Secretaría Ejecutiva corresponde con las hipotesis de infracción fijadas en lo general.

En ese tenor, en la siguiente tabla se refieren las conductas, modalidades y fundamentos de los hechos denunciados, mismos que fueron señalados por la autoridad instructora al momento de hacer el llamamiento al procedimiento de las personas denunciadas, con excepción de aquellos de los cuales este Tribunal previamente declaró su falta de competencia material:

	TABLA 1		
	Hechos	Hipótesis de VPG	
	Que el dos de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la red social Facebook, en la página denominada "Diputados Morena Chihuahua", se publicó como foto de portada una imagen donde aparecen las y los diputados integrantes del grupo parlamentario de Morena, además se empezó a difundir información de las y los	En lo general los artículos previamente señalados.	
1	legisladores integrantes de dicho grupo parlamentario y que después de diversas formas de violencia ejercidas sobre su persona, el once de octubre de dos mil veintidós, se publicó una nueva foto de portada de dicha página en la cual ya no aparece su imagen, a manera de represalia y forma de violencia psicológica por parte de las personas integrantes del grupo parlamentario. Señala que la omisión de subir imágenes donde aparece como integrante de dicho grupo parlamentario no solo fue dentro de la portada, sino en todas las publicaciones posteriores al once de octubre de dos mil veintidós, siendo importante pues es una red social muy concurrida, con alrededor de 5.5 mil seguidores, omisión que realizaron con la	En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia institucional, política, digital y mediática esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y	

	TABLA 1	
	Hechos	Hipótesis de VPG
	finalidad de invisibilizarla y con ello impactar negativamente en la forma en que la observan las personas y la propia militancia del partido al que pertenece, truncando con ello su carrera política y siendo una forma manifiesta de excluirla del grupo parlamentario al que pertenece.	6, fracción I y VI, 18, 20 Bis, 20 Quater y 20 Quinquies de la LGAMVLV.
2	Que durante el primer año de ejercicio constitucional todas las incitativas presentadas eran suscritas por la totalidad de los integrantes del grupo parlamentario, sin embargo, a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós, después de su toma de protesta como presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado, de manera dolosa, se le excluyó y segregó en la presentación de las iniciativas, siendo firmadas únicamente por el resto de los integrantes y omitiendo su nombre en cada una.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.
4	Que como no encontraron otra forma de expresar su desagrado y la idea de que por ser mujer no era capaz de desempeñar el cargo de presidenta y más aún al ser la primera vez que asume la presidencia Morena en el Congreso del Estado, emplearon su violencia a través de la sutileza de excluirla de todo lo que les fuera posible. Empezaron a no incluirla en las firmas, llegando al grado de que, en sesiones del congreso, mencionaban que es del grupo parlamentario de Morena tal o cual iniciativa, refiriendo a cada una o uno de los integrantes del grupo, sin mencionar su nombre como forma de evidenciar que la excluían de la firma de las iniciativas, afectándola con esas conductas de manera psicoemocional, pues incluso en algún momento la vieron llorar con motivo de esas situaciones reiteradas.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.
5	Que otro de los acuerdos llevados a cabo dentro del grupo parlamentario de Morena, sería la entrega mensual de cinco mil pesos al coordinador, mencionando que la manera de hacer frente a dicha aportación sería a partir de una retención, ya que, como parte de sus percepciones como diputada, al igual que el resto de las y los treinta y dos diputados, se entrega una cantidad de setenta y cinco mil pesos a través de cada coordinación de grupo. Dejándosele de entregar desde el mes de septiembre dicho recurso, sin embargo, la aportación de los cinco mil pesos le sigue siendo retenida, es decir, se la ha quitado la posibilidad de reunirse y realizar cualquier tipo de actividad en conjunto con su grupo, pero, se le sigue imponiendo la carga de retenerle dicha cantidad como parte del grupo parlamentario, es decir le quitaron sus derechos, pero le siguen estableciendo obligaciones económicas. El quince de diciembre, el Titular de la Secretaría de Administración del Congreso del Estado hizo de su conocimiento, que la dispersión del recurso multicitado ha sido entregado de manera ininterrumpida desde la aprobación y asignación del recurso hasta la fecha, al coordinador del grupo parlamentario de Morena, sin que este le haya sido entregado y sin dar explicación alguna del destino de ese recurso, por lo que se pudiera configurar un probable desvió de recursos y una retención ilegal de un derecho que le otorga la Constitución Política del Estado, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y económica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, V, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, IV, y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.
6	Que, en agosto de dos mil veintidós, en reuniones previas que se tuvieron con el grupo parlamentario, tres integrantes mostraron interés en la presidencia del Congreso del Estado para el segundo año de ejercicio constitucional, sin embargo su intención fue rechazada, generándole presiones para que se desistiera, teniendo que retirarse de una de las reuniones, porque se argumentaba por parte del coordinador, el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, y otros legisladores que se debían de ponderar a "puros", es decir de los miembros fundadores del movimiento, disfrazando así la intención de que fuera un hombre quien asumiera la presidencia.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.
7	También, refiere que el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se reunió la Junta de Coordinación Política, para recibir las propuestas de las personas que presidirían e integrarían la mesa directiva del Congreso del Estado. Por lo que, el coordinador del grupo parlamentario de Morena, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, presentó como propuesta del grupo al diputado Benjamín Carrera Chávez, misma que fue rechazada, presentándose una nueva propuesta por la JUCOPO en la que se le proponía a ella como presidenta. Asimismo, se tiene que en una reunión privada celebrada por las Diputaciones de Morena y dicho Coordinador, éste había expresado su inconformidad con la intención de la denunciante de presidir dicho órgano, argumentado que ya había sido una mujer la anterior persona que fue presidenta.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, VI, y 20 Bis de la LGAMVLV.
10	Que, desde el uno de septiembre de dos mil veintidós, no se le ha convocado a ninguna reunión por parte del grupo parlamentario de Morena, convocatoria que se hacía por medio de la aplicación WhatsApp, a través de un grupo de chat identificado con el nombre de "Bancada Morena 21-24", y el cual presenta nula actividad desde que asumió su encargo en la presidencia.	En lo general los artículos previamente señalados.
11	Que, desde el veintidós de agosto de dos mil veintidós, el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, se dirige hacia su persona como "presidenta" en un tono y con una actitud burlesca y denostante. Dichas conductas también son ejercidas por las y los diputados Oscar Avitia Arellanes, Oscar David Castrejón Rivas, Leticia Ortega Máynez, Ilse América García Soto, quienes al momento que pronunció su informe del segundo periodo, la ignoraron y se cubrieron el rostro,	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades

	TABLA 1		
	Hechos	Hipótesis de VPG	
	minimizando e invisibilizando su trabajo y ejerciendo violencia simbólica en su contra.	violencia política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, VI, y 20 Bis de la LGAMVLV.	
12	Que el dos y catorce de septiembre de dos mil veintidós, el diputado Benjamín Carrera Chávez y la diputada Leticia Ortega Máynez, presentaron ante el Tribunal los JDC-036/2022 y JDC-037/2022, respectivamente, hecho que generó por parte de sus compañeras y compañeros de bancada un ataque mediático y digital hacia su persona, así como al interior de la militancia de su partido, denostando su persona, calumniándola y poniendo a todos en su contra.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, VI, y 20 Bis de la LGAMVLV.	
14	Que el doce de julio, el coordinador del grupo Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en rueda de prensa expuso a los medios de comunicación que no regresaría al piso quince porque "ya no está disponible, ya que se encuentre lleno con los asesores de la bancada". Esto con el objeto de encontrar otra forma de violentarla, "Aquí no regresa, pero porque ya no hay espacio", declaración que realizó con el objeto de intentar humillarla y segregarla.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia institucional, política y mediática, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis y 20 Quáter de la LGAMVLV.	
15	Que el uno de septiembre, se le notificó que los diputados que integran el grupo parlamentario de Morena solicitaron su expulsión de dicho grupo parlamentario, sin fundamento legal alguno, y a través de un proceso irregular que se realizó fuera de todo marco jurídico, violentando con ello su derecho a formar parte de dicho grupo. Precisa que el diecinueve de septiembre, recibió documento signado por el coordinador del grupo parlamentario de Morena, en donde se le notificaba su expulsión emitida por los denunciados. Menciona que, desde el inicio del proceso de su expulsión, el coordinador del grupo parlamentario de Morena informó a los medios de comunicación que era un procedimiento interno acordado por las y los diputados de Morena, conducta que se convierte en una clara y flagrante violación pues los mismos no cuentan con dichas facultades.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia institucional, política y mediática esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis y 20 Quáter de la LGAMVLV.	
17	Que, desde el veinticinco de agosto a la fecha, los denunciados han expresado en diversos medios de comunicación el desconocimiento de su persona como integrante del grupo parlamentario de Morena.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia política y mediática, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción VII de	
19	Que el veinticinco de octubre, con motivo de la visita de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo, se realizó un evento al cual asistieron todos los miembros del grupo como "invitados e invitadas especiales", sin embargo, al llegar a dicho evento las y los diputados del grupo parlamentario de Morena obstruyeron su ingreso a la zona, es decir, se atravesaban frente a ella para no dejarla pasar, colocándose frente a ella la diputada llse América García Soto expresándole que no se lo tomará personal, que era una orden que no la dejaran pasar. Refiere que en el mismo evento al momento de su ingreso al Salón Sunion del Hotel Mirador, fue recibida con insultos y agresiones orquestadas por las y los diputados de Morena, pues se observaba su actitud de burla y desprecio, pues ante los insultos en ningún momento mostraron solidaridad, al contrario, incitaron a las y los asistentes a ofenderla y violentarla para obligarla a salirse del citado evento.	la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 20 Bis y 20 Quáter de la LGAMVLV. En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades violencia en la comunidad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción IV de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI y 16 de la LGAMVLV.	
	Al inicio de la presenta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo fue designado como coordinador del Grupo Parlamentario de morena, dentro de las facultades que a este se le otorgaron por parte de todos los que integramos la fracción parlamentaria de Morena, fue que el Diputado Estrada coordinara los trabajos de comunicación social, entre ellos el manejo de la página de Facebook "Diputados Morena Chihuahua" https://www.facebook.com/DiputadosMORENAChihuahua, así como ser el encargado de convocar a los diversos medios de comunicación del Estado para las ruedas de prensa que como Grupo Parlamentario de Morena realizáramos. Sin embargo, a partir de una servidora fue electa para dirigir los trabajos de la Mesa Directiva que ya es de conocimiento de la autoridad, en septiembre de 2022, se dejó de difundir mi trabajo e imagen desde la multicitada área de comunicación social, de la misma deje de ser convocada a las ruedas de prensa organizadas desde la coordinación, promocionando el trabajo de todos los diputados y diputadas de Morena, menos el mío, de hecho, como se hace mención, en algunas ocasiones, se enviaron boletines o información que denostaba mi imagen, mi persona y las decisiones que había tomado para estar al frente de la mesa directiva del congreso del estado. Cada uno de estos actos, se suman a las intenciones de invisibilizarme por todas las maneras posibles, tratando de frenar, disminuir y eliminar los logros que he obtenido en mi carrera, solo porque su propuesta de que un hombre ocupara	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia institucional, política, digital y mediática esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.	

	TABLA 1		
	Hechos	Hipótesis de VPG	
20	el cargo que hoy ostento no fue aprobada en su oportunidad, por no considerarme como "pura". El 11 de octubre del año 2022 fue modificada la portada de esta red social donde se elimina mi rostro y con ello comienza a dejarse de dar difusión a mi trabajo como legisladora por el solo hecho de que una mujer integrante del grupo parlamentario de morena fuera la primer mujer emanada de este partido en ocupar la presidencia de este congreso local y en protesta a que no fuera un hombre el ocupara históricamente primero el cargo como presidente de la mesa directiva emanado de morena, es decir si hubiese sido electo el Diputado Benjamín Carrera como presidente de la Mesa Directiva, en esta página de Facebook se hubiese continuado publicando el trabajo que el realiza.		
	El 07 de enero, una vez más se modifica la portada de esta red social, siendo omisos en contemplarme en la difusión, es decir continúan generando acciones de hastío en contra de que una mujer emanada de morena sea la primera que ocupa la Mesa Directiva.		
	Por otro lado, el 15 de diciembre en la página de Facebook ya multicitada "Diputados Morena Chihuahua", se actualizo la foto de portada en donde se puede observar que aparece el rostro de mis compañeras y compañeros diputados integrantes del grupo parlamentario de morena, omitiendo una vez más incluir mi rostro en dicha imagen, cabe mencionar que al final de la publicación se menciona lo siguiente: "Feliz Navidad y próspero año nuevo les desea la Fracción Parlamentaria de Morena en el Estrado de Chihuahua en el Estado de Chihuahua" con esto quien tiene a su cargo dirigir los trabajos en materia de comunicación social de fracción fomenta el techo de cristal que por tantos años las mujeres hemos tratado de eliminar, ya que como lo mencione anteriormente si un hombre hubiese ocupado la presidencia del congreso hubiera sido bien visto y el trabajo que este realizara si se habría de difundir.		
	El 24 de octubre de 2023, en la multicitada red social, en la página denominada "Diputados Morena Chihuahua", se muestra en una foto que colocaron de portada, en la realización de un pronunciamiento del diputado Oscar Avitia Arellanes, que lleva a cabo el Grupo Parlamentario, se incluyen todas y todos los diputados, en la fotografía se alcanza a percibir que están levantando una lona que lleva escrito "Ganó el pueblo de Chihuahua, ganó la educación y la niñezti, Libros a las aulas!" y en el fondo se alcanza a percibir como borran a una servidora, ya que, me encontraba en mi lugar presidiendo la sesión, sin embargo, su pretensión es invisibilizarme y adicional a ello, colocan un color rojo en mi cabello, color que no uso, denostando mi persona.		
	Otro ejemplo de las acciones de segregación y coacción que han ejercido en mi contra se muestra de forma específica, en el asunto 1225 presentado en fecha 13	En lo general los artículos previamente	
	de septiembre de 2022, por las y los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, en donde se plasma mi nombre en el proemio de la iniciativa, pero que no existe espacio para la firma en el apartado correspondiente, ya que, como he mencionado, me excluyeron totalmente de las acciones y acuerdos del Grupo, solo, por aspirar a ocupar el cargo de presidenta de la mesa directiva.	señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades	
21	En las capturas de pantalla que adjunto, se muestra que en el proemio de la iniciativa 1225 en mención, si se señala mi nombre completo, mientras que, en las últimas imágenes, se evidencia de manera clara, como se me negó el derecho de firmar dicha iniciativa. En el resto de las iniciativas presentadas por las y los legisladores del grupo parlamentario de Morena, me hacen a un lado, y no me toman en cuenta para que las presentemos en conjunto, tal y como en el primer año si se hacía, una de sus muchas acciones más en las que han intentado desvalorizarme y segregarme.	violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.	
	Por otro lado, es de conocimiento de una servidora que la Diputada Rosana Diaz integrante del Grupo Parlamentario de morena, en el mes de octubre del año 2022 presentaría una iniciativa a nombre del grupo parlamentario donde una servidora si aparecía como signante, pero al enterarse de esto la Dip. Ilse América García Soto protesto diciendo: "quedamos que () no iba a firmar ninguna iniciativa, corríjanla o no firmo", esta es una más de sus acciones donde han evitado a todo modo el desempeño de mis funciones como legisladora.		
	Otro acuerdo que se llevó a cabo en la primera reunión del Grupo Parlamentario de MORENA, es el de que, se aportaría mes, con mes, una cantidad de cinco mil pesos al coordinador del Grupo Parlamentario, esto a efecto de crear un fondo que permitiera afrontar gastos que se atenderían en conjunto o a nombre del Grupo, hecho que se vino desarrollando mes con mes de manera puntual, aportando el	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la	
	recurso de los cinco mil pesos desde octubre de 2021. A partir del mes de octubre del 2021, a las y los diputados se nos aprobó por parte del comité de administración un recurso que forma parte de nuestras percepciones mensuales, mismo que asciende a la cantidad de setenta y cinco mil pesos, este recurso, se acordó por parte del comité, entregarse a las coordinaciones de los grupos parlamentarios, para que ellos, a su vez pudieran realizar la dispersión a cada uno de las y los legisladores pertenecientes al mismo. Este recurso es entregado a las y los 32 legisladores restantes.	Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y económica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, V, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, IV, y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.	
22	Al interior del Grupo Parlamentario de Morena en octubre de 2021, acordamos que como el coordinador Edín Cuauhtémoc nos depositaría la cantidad de setenta y cinco mil pesos cada mes, sin embargo, previmos que sería más sencillo, si él nos retenía los cinco mil pesos acordados como aportación para afrontar diversos gastos, de esta manera, cada mes, dentro de mis percepciones se me depositaban setenta mil pesos y los cinco restantes, los guardaba la coordinación de Morena.		
	Así sucedió desde octubre de 2021 hasta agosto de 2023, recibiendo la cantidad de setenta mil pesos. Es importante señalar que frente a mi toma de protesta como presidenta de la mesa directiva en septiembre de 2022, fui excluida de todos los trabajos como grupo parlamentario, no se me citaba a reuniones, y demás, es decir, limitaron todos mis derechos, sin embargo, mis obligaciones seguían intactas, porque como mencione, en ese periodo de 23 meses, desde octubre de 2021 a agosto de 2023, el coordinador retuvo la cantidad de cinco mil pesos, dicho de otro modo, me quitaron mis derechos, pero me seguían estableciendo obligaciones económicas.		

	TABLA 1	
	Hechos	Hipótesis de VPG
23	La última ocasión que se me transfirió este recurso fue en agosto de 2023, por lo que, desde ese periodo y hasta el día de hoy, el coordinador ha ejercido violencia económica en mi contra, a manera de sanción por continuar en la mesa directiva, tratando de limitar mi desarrollo como persona y como representante popular, no sabiendo para que pueda utilizar ese recurso, simplemente disminuyendo de mis percepciones con total arbitrio. Al respecto debo mencionar que, por parte de la Secretaría de Administración, el recurso se sigue ministrando en su totalidad, conforme al acuerdo en mención del comité de administración, además no ha habido alguna reintegración de este recurso de parte del Grupo Parlamentario, hacia el Congreso del Estado, quedándose dolosamente con él, y generándome otro acto de violencia, ahora económica. No omito señalar que el 27 de octubre del año 2021, el Comité de Administración del H. Congreso del Estado, realizo una reunión en donde se aprobaron las percepciones y prestaciones, autorizadas para las y los diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura, cabe mencionar que el coordinador del Grupo Parlamentario de morena Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo forma parte de este comité y tiene la calidad de secretario. Respecto a es importante hacer énfasis en que a una servidora le fueron suspendidos todos sus derechos que al igual que mis demás compañeros tenemos al interior de la fracción, pero si persistieron mis obligaciones al interior de la misma. Como fue rechazada la propuesta de que una servidora y la diputada María Antonieta Pérez Reyes hicimos al interior del grupo parlamentarios para que, pudiéramos presidir la mesa directiva para el segundo año de ejercicio constitucional, como propuesta de Morena. Como bien hice referencia uno de los argumentos que se nos señalaron a mi compañera legisladora y a mí en ese momento, por parte del Diputado Benjamín Carrera, Edin Cuauhtémoc Estrada, Oscar Castrejón, Leticia Ortega y el resto de las y los legisladores de la bancada, es que, la pro	En lo general los artículos previamente señalados.
	¿Pero que implica ser pura? El origen etimológico de la palabra pureza, se encuentra en el latín, encontrándolo en el vocablo "purus" que se traduce como "puro" y en el sufijo "eza" que representa una "cualidad". Frente a ello, podemos afirmar que la pureza es la cualidad de puro, de tal forma que es aquel o aquello que está libre de mezclas y que está exento de imperfecciones morales. El concepto puede tener muchas connotaciones, pero cada una de ellas con un tono que discrimina y te rechaza, porque en mi calidad de mujer no pude ser para "ellos" lo suficientemente "pura" o tener la pureza para poder representarlos, de tal forma que su micromachismo latente normaliza el poder hacerme a un lado, rechazando mis cualidades y competencias, por no tener esa condición de una mujer libre de imperfecciones que ellos demandan, pero que su propuesta de elegir a un hombre, si era "puro".	
25	Me permito anexar capturas de pantalla del grupo denominado "bancada Morena 21-24" de WhatsApp, así como la extracción del chat, con ello compruebo la nula actividad de este desde que asumí la Presidencia del Honorable congreso del Estado. En esta última captura del extracto del chat se puede apreciar que desde el 17 de agosto tiene actividad nula, pero cabe mencionar que es desde finales de agosto de 2022 que se dejó de utilizar por parte de mis compañeros como medio de comunicación entre nosotros siendo que se había establecido desde un inicio que este sería el medio por donde se nos informarían asuntos de urgencia e importancia, tal como la hora de las reuniones de las juntas previas que realizábamos. Es importante como a todas luces se me ha impedido realizar mis funciones como legisladora perteneciente a un grupo parlamentario, mismo que fue conformado por decisión de cada uno de los legisladores que lo integramos.	En lo general los artículos previamente señalados.
26	Como lo manifesté en este hecho en la bancada de morena realizábamos "juntas previas" en el piso 15 que corresponde a la Coordinación del Grupo Parlamentario de morena en el edificio del Poder Legislativo aquí en Chihuahua, como su nombre lo indica la Juntas previas correspondían a las reuniones que se realizaban un día antes de las sesiones ordinarias del congreso y se me convocaba por medio de WhatsApp como ya lo he mencionado, es importante señalar que regularmente se celebran dos sesiones por semana durante los periodos ordinarios, en lo que respecta al segundo año de ejercicio constitucional se llevaron a cabo 75 sesiones ordinarias, por lo que puedo afirmar que por lo menos en 75 veces se omitió por parte del coordinador del Grupo Parlamentario de morena convocarme a las reuniones de la "junta previa" del grupo parlamentario al cual pertenezco, lo que a todas luces, implica una conducta de segregación, queriendo apartarme del grupo, solo por no ser "pura", todo ello, con la intención de reducirme, de alejarme del grupo, y de generar trabas para poder realizar mi función como legisladora a la par de mis compañeras y compañeros de partido. Es evidente que la conducta misógina de algunos de ellos se sigue mostrando a través de acciones machistas, con el objeto de violentarme.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.
	Me permito adjuntar captura de pantalla del oficio CM/082/2023, en donde el coordinador del grupo parlamentario de morena responde "solamente usted, como Diputada de morena forma parte de la Mesa Directiva", con ello reconociendo expresamente que si formo parte del grupo parlamentario de morena, pero por contrario pues concatenando el resto de los elementos que obran en el expediente quienes integran el grupo parlamentario obstruyen la función que tengo como legisladora y los derechos que tengo al interior de la bancada, de la misma forma como él lo menciona en su escrito la palabra "solamente" confirma que tanto el cómo el resto de mis compañeros me han dejado sin apoyo, pues me muestran en soledad al impedir, al no convocarme y al segregarme en todo lo concerniente al que hacer legislativo del grupo de morena.	
	En la supuesta resolución emitida por el grupo parlamentario de morena se menciona que la supuesta expulsión de una servidora se da entre otras porque he tenido actuaciones contrarias a las de la fracción, argumentan que una servidora no vota en el mismo sentido que el resto de mis compañeros, considero importante mencionar que en muchas ocasiones el Dip. David Oscar Castrejón ha votado distinto a como el resto de los diputados.	En lo general los artículos previamente señalados. En lo particular, a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la conducta referida se encuadra en un tipo de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral, institucional

TABLA 1		
	Hechos	Hipótesis de VPG
27	Caso contrario al mío, a mi compañero diputado no se le abrió ningún procedimiento al interior, ni ha sido excluido de la bancada, pero de acuerdo con el actuar de mis compañeros diputados esto no es posible pues se trata de un hombre a diferencia de una servidora que soy mujer y además se me ha llamado "espuria" y que no soy "pura".	y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II, III, IV y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10, 18, 16 y 20 Bis de la LGAMVLV.
	Respecto de las desatinadas e hirientes declaraciones del diputado Benjamín Carrera Chávez en donde me llama "espuria" y en donde señala que quienes integran el grupo parlamentario de morena eran sólo 10, quiero enfatizar en el cómo con este tipo de expresiones misóginas, es común que se desenvuelva en mi contra, ya que, como referí en líneas atrás, para él y para los demás legisladores del grupo parlamentario no soy "pura" y luego me llama "espuria" que citando el concepto al que refiere el diccionario de la real lengua española, este concepto es sinónimo de bastarda, adulterada, falsificada, imitada, fraudulenta, falsa, entre otros. Y que dentro del antiguo lenguaje jurídico y también hacía referencia a aquel hijo nacido de mujer soltera o viuda y de padre incierto o no conocido.	
	Frente a ello, no le basta con tratar a todas luces de segregarme, de invisibilizarme, lo siguió haciendo en sus declaraciones públicas, señalando que soy una bastarda o adulterada, que soy fraudulenta o falsa, poniendo en duda mi capacidad como mujer y como persona, como legisladora y haciendo alusión a que pude haber nacido de mujer soltera o viuda, pues no quiero profundizar en ello, pero siempre me manifestado el orgullo y respeto que le tengo a mi madre, y creo que tampoco su expresión debió tener ese alcance, es importante que una persona pública o no pública, pueda aprender a expresarse con respeto, hacia cualquier persona, pero sobre todo a respetar a las mujeres, y no descalificarlas, solo por no haberme sometido a la propuesta original del "grupo" que era el mismo.	

5 PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, EMITIDO POR LA CORTE

5.1 Justificación para su aplicación

La presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.³⁰

Así, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

³⁰ Ver la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**., con registro digital 2005458.

Lo anterior, ya que, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las personas operadoras jurídicas cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

Así, utilizar a la hora de juzgar un método³¹ con un enfoque que permita realmente identificar, cuestionar y valorar si en la controversia que se resuelve se da la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Ahora bien, sobre el método o procedimiento que implemente toda persona juzgadora, se exige que cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016,³² emitida por la Corte.

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

³¹ Método. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: https://dle.rae.es/método

³² Ver la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**, con registro digital: 2011430.

vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En la presente resolución, este Tribunal opta por utilizar el método desarrollado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la SCJN, con el cual se cumple con los elementos exigidos a todas las personas operadoras de justicia en la Jurisprudencia antes referida; lo anterior, en virtud que tal método es una herramienta que, a través de una serie de pasos concretos, permite verificar, de manera ordenada y completa, los elementos señalados para el estudio del asunto con perspectiva de género.

5.2 Análisis previo al estudio de fondo.

La Corte ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si se presenta una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas.

De verificarse lo anterior, las personas juzgadoras deberán tomar tal circunstancia en consideración para apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, al momento de resolver el fondo de la controversia.³³

Así pues, del análisis previo conforme al desarrollo del método contenido en el Protocolo propuesto por la Corte, se encuentra lo siguiente:

1. Verificar si se identifica una situación que, *a priori*, coloque a la denunciante en una posición de desventaja, al estar

³³ Página 129 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Corte.

involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas.³⁴

En el presente asunto, es posible identificar a la víctima dentro de una de las principales categorías sospechosas previstas en el artículo primero de la Constitución Federal, toda vez que pertenece o forma de mujeres, al que precede del grupo discriminatorio, porque se le impedía participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.³⁵

Tal categoría se encuentra reconocida por el Estado mexicano, mismo que ha expresado que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, al tratarse de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades de la población, y que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.³⁶

Más allá de lo anterior, de la información recabada en la investigación del presente procedimiento,³⁷ no se advierte que en la denunciante se reúnan características que la expongan a una situación agravada de discriminación, es decir, de interseccionalidad.³⁸

2. Análisis del contexto, para corroborar si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia.

³⁴ Ver la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de rubro: CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS., con registro digital 2010268.

³⁵ Ver la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES., con registro digital 2014099.

³⁶ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

³⁷ Foja 110 del expediente.

Ver la tesis I.4o.A.9 CS (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE INTERSECCIONALIDAD DE LA DISCRIMINACIÓN. SU CONCEPTO Y CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA., con registro digital 2023072, consultable como criterio orientador; así como la Recomendación General no. 33 del Comité CEDAW (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, CEDAW/C/ GC/33, párrafos 8 y 9.

Conforme a la metodología utilizada, el análisis contextual se realiza en sus vertientes objetiva y subjetiva, con base en lo siguiente:

- a. Análisis del contexto objetivo.
- Lugar y momento o momentos en que sucedieron los hechos

Atendiendo a las circunstancias en que se narran los hechos, mismos que con antelación se precisaron, se advierte que estos ocurrieron dentro del entorno laboral de la denunciante, en el ejercicio del cargo de Diputada del Congreso, mismos que habrían ocurrido:

- A partir del mes de agosto de dos mil veintidós, cuando la víctima expresó su deseo de presidir la Mesa Directiva del Congreso; y posteriormente fue propuesta por la JUCOPO y nombrada por el Pleno del Legislativo para dicho cargo.
- 2) Hasta al menos el mes de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en que se dio inicio al procedimiento que nos ocupa.
- Datos y estadísticas en relación con los planteamientos del caso y el tipo de violencia o discriminación alegada.

De los datos que obran en el expediente, se desprende información sobre el hecho que, con antelación al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, Morena nunca había presidido la Mesa Directiva del Congreso por conducto de alguna persona diputada por ese partido.³⁹

Así, la designación de la supuesta víctima para presidir la Mesa Directiva del Congreso, en su carácter de Diputada por Morena, estadísticamente conlleva que, por primera vez, en relación con dicho partido, esa posición la haya conquistado una mujer, y no un hombre.

-

³⁹ Lo cual se acredita a fojas 2210 a la 2214 del expediente

b. Análisis del contexto Subjetivo.

De acuerdo a la metodología que se sigue, a este punto corresponde la revisión de las situaciones particulares relacionadas con las partes, analizando los elementos que visualicen situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; por lo que, para el desarrollo de tal metodología, es fundamental que no se incurra en insensibilidad de género, con la que se pueda llegar a ignorar la variable de género como relevante o válida, ya que, anular esta variable en el estudio de la controversia haría imposible que se entienda cuál es el problema plateado, lo que implicaría sesgar su análisis y, por lo tanto, el resultado de la resolución.

Condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso.⁴¹

Tales condiciones se identifican con base en la construcción sociocultural de las personas, a partir de ser hombre o ser mujer, la que es
denominada sistema sexo-género, el cual trae consigo
desigualdades sociales, así como en las relaciones de poder, y por
ende, en la distribución de los recursos económicos, el acceso a la
educación, a la salud, a la cultura, a la justicia, a la información, a la
distribución de responsabilidades, al acceso a los espacios
públicos, la toma de decisiones, en resumen, al ejercicio pleno de
los derechos humanos.⁴²

Así, de acuerdo con la identidad sexo-genérica de la víctima, a ésta se le ubica en el grupo de las mujeres, cuyas condiciones, en el caso en estudio, son de subrepresentación en el espacio de poder y toma de decisiones, toda vez que pertenece o forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio, porque se le impedía participar

⁴⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 78.

⁴¹ Las que pueden ser, pero no se limitan a: género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etcétera Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, página 152.

⁴² La incorporación de la perspectiva de Género, Conceptos básicos. Secretaría General, Unidad para la Igualdad de Género, Cámara de Diputados/ LXIII Legislatura. Páginas 18 y 19, primera edición, 2017.

activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.⁴³

En lo que corresponde a los imputados, se advierte que a cinco de ellos se les ubica en el grupo de los hombres:

- Óscar Daniel Avitia Arellanes
- Gustavo de la Rosa Hickerson
- David Oscar Castrejón Rivas
- Benjamín Carrera Chávez
- Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo

Entonces, dentro del análisis del contexto, su identidad sexo-genérica los coloca en una posición inversa, es decir, dentro del grupo de los hombres, los cuales han gozado de la condición de sobrerrepresentación en los espacios de poder.

Por lo que se refiere a las restantes denunciadas:

- Leticia Ortega Máynez
- Rosana Díaz Reyes
- Magdalena Rentería Pérez
- María Antonieta Pérez Reyes
- Ilse América García Soto
- Ana Lilia Dueñas Vázquez

Si bien es cierto que, bajo el punto de contexto en análisis, las denunciadas tienen también la misma identidad de mujer que la denunciante, con ello no debe asumirse que las mujeres están exentas de ubicarse en situaciones de poder frente a otras mujeres, ya que es posible identificar dos tipos de relaciones de poder intergenéricas e intragenéricas:⁴⁴

36

⁴³ Ver la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES., con registro digital 2014099

⁴⁴ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 30 y 31.

 a) Intergenéricas. Ocurren entre personas de géneros diferentes, masculino y femenino.

b) **Intragenéricas**. Se suscitan entre personas del mismo género, entre mujeres por ser mujeres, y entre hombres por ser hombres.

Con base en lo anterior, debe tomarse en cuenta que en las relaciones de poder intergenéricas se establecen relaciones asimétricas entre mujeres, asegurando el monopolio de poder de dominio al género masculino.⁴⁵

De ahí, que, aunque las denunciadas de género femenino tengan también la misma identidad de mujer que la denunciante, podrían estar incurriendo en generar situaciones de poder frente a otra mujer, con conductas intergenéricas en favor del género masculino sobre el femenino.

• Carácter asimétrico de la relación, en función de la identidad sexo-genérica de las partes.

La Corte ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección⁴⁶.

Con relación a esto último, es clara la referencia que hace la Corte al enfoque diferencial que se debe aplicar respecto de los grupos identificados como vulnerables o categorías sospechosas; como al de las mujeres, a través de la perspectiva de género.

-

⁴⁵ lbídem.

⁴⁶ Ver la Tesis 1a. CDXXVI/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES., con registro digital: 2008113

También, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015,⁴⁷ la Corte ha señalado que, aunque el poder es interpretable de acuerdo con las personas, por las relaciones que protagonizan y el contexto en que ocurren tales relaciones, la asimetría de poder por razones sexogenéricas tiene su origen en el orden jerarquizado de género, el cual asigna valores y desvalores, otorga derechos o los niega, y reconoce autonomía o la limita, a partir justamente de la identidad sexo-genérica.

Esta desigual distribución de valía, derechos, recursos y oportunidades condiciona que ciertas personas enfrenten escenarios de vida más adversos que otras, con lo que llega a configurarse, ante la persistencia real y simbólica de esta situación, lo que se conoce como opresión sistemática, y que en el sistema sexo-género tiende a ser padecida por mujeres, así como por personas pertenecientes a la diversidad sexual.

En tal orden de ideas, tomando en consideración la identidad sexogenérica de la denunciante y las personas imputadas, en la especie es posible advertir el carácter asimétrico de la relación:

- 1) Entre los hombres imputados y la víctima, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el propio estado mexicano⁴⁸, hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres -grupo al que pertenece la denunciante-.
- 2) Así mismo, entre las mujeres imputadas con la víctima, en virtud que los hechos se refieren a situaciones con las que se estaría incurriendo en generar situaciones de poder frente a otra mujer, con conductas intergenéricas en favor del género masculino sobre el femenino.

⁴⁷ Ver el precedente relativo al Amparo Directo en Revisión 6606/2015, Primera Sala de la Corte, localizable en la liga:

https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190992
⁴⁸ Naciones Unidas, Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

 Verificar si de un análisis previo, los hechos se relacionan con roles género, por lo que se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género.

Tal y como se señaló con antelación:

- a) La acusación se realizó por la presunta comisión de la infracción de VPG.
- b) **Por supuestos hechos** que conformarían tal tipo de infracción de manera continuada.⁴⁹
- c) Se describen que ocurrieron en la esfera pública, dentro del entorno laboral de la denunciante, en el ejercicio de su cargo⁵⁰ como Diputada del Congreso.

Para los propósitos del análisis de contexto, a efecto de una mayor claridad en su desarrollo, se considera adecuado introducir el siguiente marco conceptual:

a) Estereotipos. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas con otras personas; entendiendo que las categorías son un componente básico de la manera de pensar, actuar, percibir y hablar. Una gran parte del pensamiento de las personas implica su uso, debido a que los sistemas conceptuales están organizados en términos de éstas; así, los estereotipos clasifican a las personas a partir del grupo social al que pertenecen, existiendo variedad de estos sobre las personas⁵¹.

 $^{^{\}rm 49}$ Ver la tesis 2a. LIX/99, de rubro: INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES., con registro digital 193926.

Ver la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., de la Sala Superior.

⁵¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 43 y 44.

b) Estereotipos de género. Se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Estos pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, pero existe una cuestión que es común en todas ellas, esto es, el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación, lo que se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres⁵².

De lo anterior, preliminarmente se observa que de los hechos narrados pudiera existir un posible elemento de género, precisamente derivado de ese esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación, al verse coartado el derecho político-electoral de la denunciante, en un primer momento de alcanzar un cargo de poder dentro del Congreso, donde se destacan las supuestas expresiones realizadas por el Diputado Edin Cuauhtémoc Estada Sotelo, respecto a la "pureza" que debía ostentar la persona que fuera propuesta por la bancada para presidir la mesa directiva del Congreso, así como en el señalamiento de que "la persona que había presidido la mesa directiva con anterioridad a la denunciante ya había sido una mujer".

Así como la opresión sistemática al ejercicio de su cargo como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, una vez que tomó posesión del mismo, pues este se debería ejercer libre de toda violencia y de obstáculos, sin embargo, preliminarmente y con base en los hechos narrados, resaltan diversos supuestos actos y omisiones que pondrían de manifiesto una visión que se sustenta en la forma de

⁵² ibídem, página 49 y 51.

organización desigual entre los sexos, buscando minimizar e invisibilizar a las mujeres que acceden a estos cargos de poder.⁵³

Lo anterior, tiene la posibilidad de traspasar los límites de lo permitido, afectando el núcleo esencial de la dignidad de la persona denunciante, discriminándola y provocando que pudiera sufrir violencia por motivos de género.

6 ACREDITACION DE LOS HECHOS

Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas -de las cual se actualizó la competencia de este Tribunal- y, en su caso, las circunstancias en que éstas se realizaron.

6.1 Material Probatorio

6.1.1 Negativa de admisión de pruebas

En primer lugar, resulta relevante mencionar que en la audiencia de pruebas y alegatos, el Instituto determinó la no admisión de diversos medios de prueba,⁵⁴ entre las que destacan:

- Documentales que solicitaban un informe a rendir por una autoridad sobre hechos concretos;
- La prueba pericial en grafología, gasometría, grafoscopía y documentoscopía, mediante la cual, los denunciados pretendían demostrar la alteración del sello de recibido del Congreso, relativo a la fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, la notificación realizada por el Instituto a la denunciante para que,

⁵³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas de la 22 a la 24.

⁵⁴ Controvertidas en el juicio electoral de clave JE-54/2024, en el cual se estimó improcedente al no cumplirse el requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 309, numeral 1), inciso h), de la Ley electoral.

de considerarlo oportuno, ratificara la denuncia correspondiente para dar el trámite legal del PES;

- La prueba confesional, debido a que no se ofreció en los términos previstos en el artículo 277, numeral 4, de la Ley electoral, esto es, a través de un acta levantada ante una persona fedataria pública y, que ésta, haya recibido la confesión directamente de la persona declarante, debidamente identificada y, asentando la razón de su dicho;
- La prueba la pericial relativa al inventario multifásico de personalidad de Minnesota (MMPI-2), correspondiente a la denunciante; el cual no fue admitido a juicio, en razón de lo señalado por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia; esto es, el procedimiento de evaluación psicológica debe llevarse a cabo dentro de los seis meses posteriores a la primera aplicación;
- La prueba pericial médica a fin de determinar si la denunciante,
 previo a que sucedieran los hechos padecía de hipertensión;
- Las testimoniales hostiles; y
- La inspección ocular, tampoco fue admitida en el presente PES, ya que no se encuentra contenida en el catálogo de medios de prueba que son admitidas en este procedimiento, lo que es acorde con lo señalado en el artículo 277, numeral 3), de la Ley electoral.

Cabe señalar que la autoridad determinó lo correspondiente a la negativa de admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes denunciadas, en atención a las reglas establecidas en los artículos 277, 308, así como 320, aplicable de manera supletoria al relativo 255, todos ellos de la Ley electoral, previstos para la sustanciación y resolución del PES, así como por su naturaleza sumaria tratándose de las denuncias relativas a la posible comisión de conductas que pudieran constituir

VPG, determinación que este Tribunal estima correctos y conforme a los parámetros previstos para la admisión de pruebas.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo relativo a la negativa de admisión de la totalidad de estas probanzas ya fue materia de análisis por parte de la Sala Guadalajara, en la sentencia de nueve de mayo recaída al expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus acumulados, en la cual se compartieron los razonamientos realizados en el presente apartado por este Tribunal, respecto al correcto desechamiento de las pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos por la autoridad instructora.⁵⁵

6.1.2 Pruebas admitidas por la autoridad instructora

Ahora bien, para sustentar sus respectivos dichos, dentro del expediente obran los medios de prueba ofrecidos por las partes que sí se tuvieron por admitidos en términos del acta levantada respecto a la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de febrero,⁵⁶ así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

I. Respecto a la parte denunciante:

- a) Documentales privadas referidas en los incisos q), r), s), t), u),
 v), w), x), y), z), aa), dd) y ee), del inciso I, del capítulo de ofrecimiento de pruebas,⁵⁷ consistentes en:
 - Copia simple de su credencial de elector
 - Dos imágenes de capturas de pantalla de la red social Facebook.
 - Copia simpe del Oficio/175/2023/PRESIDENCIA.
 - Copia simple del Oficio/CM/082/2023 signado por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

⁵⁵ Visible en fojas 3696 a 370 del tomo V del presente expediente.

⁵⁶ Visible en fojas 1714 a 1758 del Tomo II del Expediente.

⁵⁷ Visible en fojas 1733 a la 1734 del tomo II del expediente.

- Copia simple del Oficio C.M. 253/2023 signado por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.
- Oficio de seis de septiembre signado por la denunciante.
- Oficio CM/275/2023 y anexo signado por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.
- Copia simple de impresiones de cuatro notas periodísticas.
- Siete estados de cuenta de la institución de crédito Banco Santander México, aperturada a nombre de la denunciante.
- Oficio N°642-LXVII/SA/2023 y anexo, signado por Ottofriderch Rodríguez Alonso.
- Oficio 129/2023/PRESIDENCIA.
- Tres imágenes de capturas de pantalla del grupo de WhatsApp denominado "Bancada Morena 21-24".
- Oficio de quince de septiembre signado por Saul Mireles Corral.
- b) Pruebas técnicas referidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p) y ff), del inciso I, del capítulo de ofrecimiento de pruebas⁵⁸, consistentes en diecisiete enlaces de internet relacionados con los hechos vertidos en su escrito de denuncia, de los cuales se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose el primero de enero para tal efecto, acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-001/2024,⁵⁹ misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.
- c) Prueba técnica referida en el inciso cc), del inciso I, del capítulo de ofrecimiento de pruebas⁶⁰, consistente en una memoria USB, en la que aparecen videos y ligas electrónicas, de la cual se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose el primero de enero para tal efecto, acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-001/2024, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

⁵⁸ Visible en fojas 1731 a la 1735 del tomo II del expediente.

⁵⁹ Visible en fojas 798 a 874 del tomo I del expediente.

⁶⁰ Visible en fojas 1734 del tomo II del expediente.

- d) Pericial en materia de psicología⁶¹ referida en el inciso bb), del inciso I, del capítulo de ofrecimiento de pruebas, toda vez que fue realizada por una persona adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Genero y a la Familia de la Fiscalía General del Estado, misma que fue admitida y obra en autos del expediente.
- e) Pruebas Técnicas referidas en el numeral 1), del inciso II, del capítulo de ofrecimiento de pruebas, 62 consistentes en diecisiete ligas electrónicas, ofrecidas en su escrito de ampliación de denuncia, de las cuales se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose el veinte de enero para tal efecto, acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-027/2024,63 misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.
- **f) Pruebas técnicas** referidas en el numeral **2)**, del inciso II, del capítulo de ofrecimiento de pruebas,⁶⁴ consistentes en veintiún imágenes presuntamente relacionadas con los hechos materia de la ampliación de denuncia, mismas que se tuvieron por admitidas y obran en autos del expediente.
 - II. En relación con las Diputaciones denunciadas Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez y Edin Cuauhtémoc Sotelo:
- a) Documental privada referida en el numeral 4)⁶⁵ del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación, consistente en copia simple por anverso y reverso de la credencial de elector de la

⁶¹ Visible en fojas 1379 a la 1383 del tomo I del expediente.

⁶² Visible en fojas 1735 del tomo II de expediente.

⁶³ Visible en fojas 1260 a 1278 del tomo I del expediente.

⁶⁴ Visible en fojas 1731 a la 1735 del tomo II del expediente.

⁶⁵ Visible en foja 1736 del tomo II del expediente.

totalidad de las y los denunciados, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

- b) Documental privada referida en el numeral 36)⁶⁶ del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación, consistentes en veintidós capturas de pantalla de la plataforma digital WhatsApp, respecto de las conversaciones realizadas entre la denunciante y el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.
- c) Presuncional legal y humana misma que se tuvo por admitida y desahogada dada su especial naturaleza.
 - III. Por lo que hace a Ana Lilia Vázquez Dueñas:
- a) Documental privada referida en el numeral 3) del capítulo de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación,⁶⁷ consistente en copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.
- **b) Presuncional legal y humana** misma que se tuvo por admitida y desahogada dada su especial naturaleza.
 - IV. Por lo que hace al Diputado Edin Cuauhtémoc EstradaSotelo:
- a) Prueba técnica referente a veinte enlaces de internet, de los cuales se solicitó su certificación mediante inspección ocular, levantándose el primero de enero para tal efecto, acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-001/2024,⁶⁸ misma que se tuvo por admitida y obra en autos del expediente.

⁶⁶ Visible en foja 1742 del tomo II del expediente.

⁶⁷ Visible en foja 1736 del tomo II de expediente.

⁶⁸ Visible en fojas 798 a 874 del tomo I del expediente.

b) Presuncional legal y humana misma que se tuvo por admitida y desahogada dada su especial naturaleza.

6.2 Valoración probatoria

Al respecto, el artículo 277, numeral 1, de La Ley Electoral, establece que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley electoral.

Con relación a las pruebas técnicas aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley electoral.

Respecto a las pruebas presuncionales en su doble aspecto, así como a la instrumental de actuaciones, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Finalmente, cabe resaltar que, **por tratarse de la denuncia de conductas que pudieran constituir VPG, es necesario aplicar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza**, ello, bajo los parámetros de la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género, a cuya aplicación se encuentra obligado este Tribunal.⁶⁹

Por lo tanto, atendiendo a lo anterior, el estándar probatorio recurre al análisis contextual que se deduce de los elementos establecidos por la SCJN en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, mismo que constituye una metodología de análisis integral de hechos de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos y que permite generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.⁷⁰

Al respecto, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior⁷¹ que en los procedimientos iniciados sobre VPG los hechos deben analizarse a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados o diseminados, a tal grado que se hace casi imperceptible su identificación, lo que complica

⁶⁹ Ver la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**, con registro digital 2011430.

⁷⁰ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

⁷¹ Resolución del expediente de clave SUP-RAP-395/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018

poder establecer mediante prueba directa su realización, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales obtenidos de hechos secundarios.

Así la eficacia de la prueba indirecta depende de la confiabilidad de los indicios, flexibilizando la carga probatoria y privilegiando estos últimos sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.

Del mismo modo, en la ejecutoria emitida en autos del expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior estableció como criterio que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, ya que el principio de carga probatoria contenido en el axioma "el que afirma está obligado a probar" se pondera de manera distinta en asuntos cuyo planteamiento resulta de un menoscabo jurídico derivado de un acto de discriminación.

Esto, con la finalidad procurar la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

En idéntico sentido, cabe destacar que a partir de mayo de la presente anualidad mediante la emisión de la jurisprudencia 8/2023, la Sala Superior ha establecido que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o que pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

Así pues, en tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si

bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

6.3 Análisis de la acreditación de los hechos

Una vez puntualizado lo anterior, y en vista de que previamente fueron mencionadas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, es posible para este Tribunal concluir la acreditación de los hechos siguientes:

6.3.1 Falta de convocatoria a las reuniones del Grupo Parlamentario de Morena

Hecho denunciado.

La denunciante, refiere que a partir de que asumió el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso (primero de septiembre de dos mil veintidós), **se le dejó de convocar** a las reuniones del grupo parlamentario de Morena.⁷²

Refiere también, que todas las convocatorias a las reuniones se realizaban a través de la aplicación de WhatsApp, en el chat grupal denominado "Bancada Morena 21-24", el cual presenta nula actividad desde esa fecha.⁷³

Asimismo, refiere que el veintiuno de febrero le envió un oficio al Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, por el que le informó que, a partir del siete de septiembre de dos mil veintidós, se le dejó de convocar a las reuniones previas de la bancada de Morena en el

⁷³ Como puede advertirse del hecho 10 del juicio de la ciudadanía que presentó la denunciante, visible en la página 123 del Tomo 1 del expediente electrónico de este Tribunal.

⁷² Convocatorias que a dicho de la denunciante se realizaban a través de la aplicación WhatsApp, en el grupo denominado "Bancada Morena 21-24"

Congreso, por lo que le solicitó le informara respecto a los días y horas en que se llevan a cabo dichas reuniones.⁷⁴

Defensa de las partes denunciadas.

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refieren que los hechos señalados se tratan de aspectos relacionados con la organización y funcionamiento interno del grupo parlamentario, por lo que tal conducta no incide en la materia electoral y, en tal situación, las autoridades electorales no tienen competencia para conocer de dichas cuestiones.⁷⁵

De igual forma, señalan que es falso que las reuniones previas de la bancada requieran convocatoria por medio de aplicación, además de que las reuniones previas del Grupo Parlamentario, cuando así se requiere durante los periodos ordinarios de sesiones, se realizan los lunes y los miércoles a las dieciocho horas (18:00 horas) en la sala de juntas del piso quince (15), como lo acordaron desde el inicio de la legislatura, los integrantes de la bancada, entre ellos, la denunciante.⁷⁶

Elementos probatorios y su análisis.

- Manifestaciones de la denunciante (escrito de demanda de JDC, así como la respuesta al desahogo de la vista ordenada por el Instituto).
- Oficio de la Diputada denunciante, por el que, por un lado, le informa al Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena que, desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, no ha sido convocada a las reuniones, que se realizan previo a las sesiones del Congreso y, por otro lado, le solicitó que le informara los días y horas en los que se llevan cabo dichas reuniones.

⁷⁴ Ello, a través del Oficio/175/2023/PRESIDENCIA, localizable en las páginas 71 y 72 del expediente electrónico denominado Tomo I.

⁷⁵ Ello se advierte del numeral VI, del escrito de veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, por el que comparecen los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, localizable de la foja 1595 a la 1612 del Tomo II de autos.

⁷⁶ Ello se advierte del numeral 9 del escrito de contestación a los hechos que se les atribuye, el cual obra en la foja 1624 a la 1632 del Tomo II de autos.

- Oficio del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, por el que da respuesta a la solicitud indicada en el punto que antecede.
- Escrito por el que los diputados denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente IEE-PES-034/2023.
- Capturas de pantalla del chat de WhatsApp al que supuestamente pertenecen los diputados del grupo parlamentario de Morena, denominado "Bancada Morena 21-24".

De los elementos de prueba que obran en el expediente, se puede advertir que los denunciados se limitan a señalar que las reuniones previas a las sesiones del Congreso durante los periodos ordinarios se llevan a cabo los lunes y miércoles de cada semana, siempre que resulte necesario, sin que ofrezca algún otro elemento probatorio que, al adminicularse, logren derrotar los argumentos de la Diputada denunciante.

En efecto, como se indicó, dentro de las constancias del expediente, obra un oficio signado por la denunciante el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés dirigido al Coordinador del Grupo Parlamentario, en el que le informó que, estaba al tanto de las reuniones de la bancada a la que pertenecen, sin embargo, desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, no se le ha convocado a éstas ni en el chat en mención - grupo de WhatsApp denominado "Bancada Morena 21-24"- ni mediante oficio.

De igual modo, le indicó que desconocía si a la fecha existen nuevos horarios y fechas, por lo que le solicitó que le compartiera los días y horarios en que se llevan a cabo las reuniones de trabajo previas de ese grupo parlamentario.⁷⁷

En respuesta al oficio, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, le indicó que las reuniones previas a las Sesiones de los Periodos Ordinarios del

 $^{^{77}}$ Ello, a través del Oficio/175/2023/PRESIDENCIA, localizable en las páginas 71 y 72 del expediente electrónico denominado Tomo I.

Congreso se realizan un día hábil antes de la sesión a las 18:00 horas, como lo acordaron cuando la denunciante fungía como Subcoordinadora de la Fracción Parlamentaria, y que ello, hasta la fecha, se ha venido efectuando.

Además, le señaló que, en el *Periodo Permanente de Sesiones*, no se han llevado a cabo reuniones previas, por no ser necesario, pues solamente ella, *como diputada de morena forma parte de la Mesa Directiva y tiene derecho a votar los asuntos, votaciones que ha realizado en plena libertad, sin someter a consulta alguna de la bancada, ni de la coordinación, los temas allí tratados.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos destacar que:

- i. La denunciante tenía conocimiento de que el Grupo Parlamentario celebra reuniones antes de las sesiones del Congreso y, que no había sido convocada a éstas a través del chat de WhatsApp de la bancada, ni por oficio.
- ii. El Coordinador del Grupo Parlamentario refiere que la denunciante tenía conocimiento de que las reuniones se llevaban a cabo los lunes y los miércoles, esto es, un día antes de las sesiones del Congreso, a las dieciocho horas en las oficinas de dicha bancada, las cuales se encuentran en el piso quince del edificio donde se ubica la sede legislativa.
- iii. Durante el periodo permanente de sesiones, no se han efectuado reuniones previas, por no ser necesario, además de que, al ser la única diputada de Morena que integra la Mesa Directiva del Congreso, forma parte de la diputación permanente y, solo ella ha tenido conocimiento de los asuntos que ahí se tratan.

Con base en lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que el coordinador del Grupo Parlamentario no ha convocado a la denunciante a las reuniones de Morena desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del grupo de WhatsApp denominado "Bancada"

Morena 21-24" -medio habitual por el que se le venía informando de dichas reuniones- *ni por ningún otro medio*.

Ello es así, porque las simples manifestaciones del denunciado no generan plena convicción de que así haya ocurrido, pues no existen otros elementos de prueba que, al adminicularse, corroboren su dicho, máxime que la denunciante le indicó que tenía conocimiento de las reuniones previas de dicha bancada y que no había sido convocada por chat de WhatsApp, ni por oficio.

Al respecto, debe precisarse que la denunciante señaló que el medio por el que tradicionalmente se convoca a los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena a las reuniones previas era por la aplicación de WhatsApp.

Sin embargo, el Coordinador, a través de la respuesta que dio a la denunciante, no hace alusión a la utilización de la referida aplicación para convocar a los diputados a las reuniones, pues únicamente manifiesta que las reuniones se realizan los días previos a los de las sesiones del Congreso (que son martes y jueves), y que ello así fue acordado por los integrantes de la bancada.

Aunado a ello, en el escrito que comparecen los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, se limitan a señalar que, dicho aspecto (la forma de convocar a las reuniones) se refiere a la organización y funcionamiento interno -núcleo esencial de la función parlamentaria-, así como también que ello no incide en la materia electoral.

Si bien es cierto que la forma y el medio por los que las fracciones parlamentarias en los congresos estatales son cuestiones que corresponden al ámbito parlamentario, también lo es, que la falta de convocatoria a las reuniones de trabajo de estos grupos, que son en las que se discuten los temas a tratar en las siguientes sesiones, según sea el caso, limita el adecuado ejercicio del cargo de quien resiente la

falta de convocatoria, pues le impide tener conocimiento pleno de los asuntos ahí tratados.

De igual forma, la falta de información necesaria para que, en plena libertad, defina el sentido de su participación en las sesiones, puesto que en estas se somete a consideración del Pleno legislativo los asuntos para su discusión, votación y, en su caso, aprobación.

Aunado a ello, y por tratarse de una aplicación de mensajería, en la que, cualquiera que la tenga puede crear un grupo para interactuar con destinatarios específicos, es dable inferir que lo mismo pudo ocurrir con los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, esto es, que dejaron de usar el chat original y crear uno nuevo en el que no fue incluida la denunciante, de ahí que no tuviera conocimiento de las convocatorias a las reuniones.

Por lo tanto, al no estar plenamente derrotado lo argumentado por la denunciante, en lo que respecta a la falta de convocatoria a las reuniones de trabajo, es dable considerar que tal cuestión está acreditada.

Maxime que, en los asuntos de VPG, lo manifestado por la víctima, puede considerarse como cierto, daba la dificultad que le genera el demostrarlo, pues puede ocurrir de muchas maneras como por ejemplo, en lo privado, o bien, en el caso de concurrencia de denunciados, todos formulen un argumento en el mismo sentido a efecto de desvirtuar lo manifestado por quien resiente la posible violencia, de ahí que en el caso haya operado el principio de reversión de la carga de la prueba, por lo que, en atención al mismo, correspondía al a los denunciados derrotar con argumentos y pruebas, los hechos que se les atribuyen.

Hecho acreditado: Se acredita que el coordinador del Grupo Parlamentario no convocó a la denunciante a las reuniones de Morena desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del grupo de WhatsApp denominado "Bancada Morena 21-24" -medio habitual

por el que se le venía informando de dichas reuniones- ni por ningún otro medio.

6.3.2 Proceso de expulsión de la Denunciante del grupo parlamentario

Hechos señalados por la denunciante.

La denunciante alega que, el proceso de expulsión es irregular y que se llevó a cabo fuera de todo marco jurídico, violentando con ello su derecho a formar parte de dicho grupo.

Asimismo, refiere que, desde el inicio de su proceso de expulsión, el Coordinador del Grupo Parlamentario, informó a través de los medios de comunicación que se trataba de un proceso interno, el cual, se acordó por la totalidad de los integrantes de la bancada, a pesar de que estos no tienen facultades para ello.

Defensa de las partes denunciadas.⁷⁸

Al respecto los denunciados manifiestan que las autoridades electorales no son competentes para conocer sobre este hecho, por tratarse de una forma de organización interna del parlamento y, por lo que realizar cualquier pronunciamiento sobre la facultad de decisión de un grupo interno y político que integra el Congreso amparada por el derecho parlamentario administrativo significaría atentar contra la independencia del poder legislativo.

También refieren que, lo anterior, se refuerza con que la Diputada quejosa no acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, la obstaculización del ejercicio de sus derechos en el núcleo de la función representativa parlamentaria.

56

⁷⁸ Ello de conformidad con lo manifestado en el escrito por el que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, localizable en las páginas 1607 y 1608, del Tomo 2 del expediente en que se actúa.

Medios probatorios y análisis.

- Constancias relativas al inicio del proceso de expulsión con su respectiva resolución.⁷⁹
- Prueba técnica certificada mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-0E-AC-001/2024, en la cual se desahoga un video aportado por la denunciante, denominado "Rueda de Prensa",⁸⁰ en la que se identifica al Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, con la "Voz masculina 1" hablando respecto a la expulsión de la denunciante, en el tenor siguiente:

a la lógica, imaginese que no pudiéramos discutido, solo votado.

00:00:36 Voz femenina 1

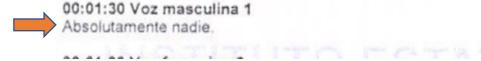
Coordinador esta semana nos había dicho que nos iba a informar cómo iba el procedimiento contra Adriana Terrazas dentro de la bancada, ¿ya les dieron alguna respuesta de la expulsión de la bancada?

00:00:46 Voz masculina 1

Eh todavia no, eh tenemos un procedimiento está en esta semana porque ya se le notificó a ella el procedimiento, me parece que eso es algo que no no había comentado ya tiene esa notificación, ella tiene un término para expresar lo que considere, si no mal recuerdo vence hoy el termino y una vez que venza ya seguirá otra etapa en donde nosotros tendremos una audiencia con citación de partes y luego después la bancada tomará una resolución.

00:01:17 Voz femenina 2

Diputado ella señala que tiene el apoyo pues de una amplia militancia de Morena (inaudible) ¿ellos se le han acercado a ustedes para decirle bueno ya (inaudible)?



En efecto, de las constancias que obran en autos se desprende que el uno de septiembre, se notificó a la denunciante que el resto de las diputaciones integrantes del grupo parlamentario de Morena iniciaron su proceso de expulsión de dicho grupo, argumentando, entre otras razones, actuaciones contrarias y desacato a los acuerdos de la

⁷⁹ Localizables de la página 987 a la 1049 del expediente identificado como Tomo I de este Tribunal.

⁸⁰ Lo que se encuentra acreditado a foja 862 a 865 del expediente.

fracción, así como inconformidades respecto al sentido de las votaciones que ésta realiza.

Así el diecinueve de septiembre, el Coordinador del grupo parlamentario de Morena le notificó su expulsión de la bancada, misma que fue emitida por las Diputaciones denunciadas.

De igual forma, se advierte un comunicado de prensa relacionado con dicho proceso de expulsión, en el cual el coordinador del grupo parlamentario de Morena informó a los medios de comunicación que era un procedimiento interno acordado por las y los diputados de Morena.

Hecho acreditado. El Grupo Parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, el cual culminó con la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión; la cual le fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, hecho que trascendió a la ciudadanía por medios de comunicación.

6.3.3 Retención de la prestación económica denominada apoyo parlamentario

Hechos señalados por la denunciante.

La denunciante refiere que el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Comité de Administración del Congreso, donde Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, ocupa el cargo de Secretario, se reunió con el objeto de fijar el monto de las percepciones y prestaciones que recibirían cada uno de los legisladores, entre ellas, la denominada "apoyo parlamentario", acordándose que el monto de dicha prestación sería de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.).81

58

⁸¹ Como se advierte del acta de la reunión de la Comisión de Administración del Congreso del Estado, consultable en la siguiente liga www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/minutas/5611.pdf.

Al respecto, refiere que, en la primera reunión del Grupo Parlamentario de Morena, es decir, aquella en la que este se creó, la totalidad de las Diputaciones integrantes acordaron que la referida prestación sería entregada al Coordinador y, a su vez, este sería el encargado de distribuirla a sus compañeros de bancada, previa retención mensual de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) a cada uno de ellos, con la finalidad de implementar un fondo a cargo de la Coordinación para afrontar los gastos del grupo.

Refiere también que la prestación de apoyo parlamentario se le depositó de manera mensual y sin interrupción, hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés, sin embargo, desde septiembre de ese mismo año, no se le ha depositado la prestación denominada apoyo parlamentario, lo cual, a su juicio, se trata de violencia económica en su contra, ejercida por el Coordinador del Grupo Parlamentario, a manera de sanción por continuar en la Presidencia de la Mesa Directiva.

Por último, refiere que la Secretaría de Administración del Congreso, a la fecha, sigue ministrando en su totalidad el recurso al Grupo Parlamentario, a través de su Coordinador y, que este, no se lo ha hecho llegar, quedándose con ese dinero lo que constituye un acto de violencia económica.

Defensa de las partes denunciadas.

Refieren que es parcialmente cierto lo manifestado por la Diputada denunciante, pues como lo indicó, las diputaciones integrantes del Grupo Parlamentario, acordaron entregar una aportación mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), la cual sería tomada de la prestación denominada "apoyo parlamentario", la cual, es depositada directamente al Coordinador; sin embargo, resulta falso que la denunciante fuera excluida de la bancada desde septiembre de dos mil veintidós, puesto que ha contribuido al fondo común hasta el once de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que fue expulsada, como se advierte a continuación:

Contestación: El hecho que se contesta es parcialmente cierto, ya que es cierto que al inicio de la legislatura, nuestro grupo parlamentario acordó que se haría una aportación mensual de \$5,000.00 pesos (cinco mil M.N.) por cada legislador o legisladora, a efecto de conformar un fondo que permitiera afrontar los gastos de la fracción, cierto también que dicha cantidad se tomaba del concepto de apoyo grupo parlamentario que llega en forma directa a la fracción por conducto del coordinador de la misma. Falso que la denunciante Dip. Adriana Terrazas Porras haya sido excluida del grupo parlamentario a partir del primero de septiembre de 2022, cierto que la denunciante Adriana Terrazas Porras estuvo contribuyendo al fondo referido con la cantidad de \$5,000.00 pesos mensuales, lo cual sucedió hasta el 11 de septiembre de 2023, fecha en que por resolución fue separada de la fracción parlamentaria, decisión esta última que aun se encuentra vigente pues no ha sido revocada por órgano jurisdiccional alguno.

Medios probatorios y análisis.

- Acta de la Comisión de Administración del Congreso, la cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/minutas/5611.pdf.
- Solicitud del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, para que el recurso denominado "apoyo parlamentario" que corresponde a los integrantes de dicho grupo se realizara en una cuenta a su nombre⁸².
- Oficio signado por el Secretario de Administración del Congreso, por el que informa a la denunciante que el recurso denominado "apoyo parlamentario" se ha depositado de manera ininterrumpida, en la cuenta bancaria señalada para tal efecto⁸³.
- Estados de cuenta bancaria a nombre de la denunciante, correspondientes a los meses de junio a noviembre de dos mil veintitrés⁸⁴.
- Requerimiento del Instituto al Coordinador del Grupo Parlamentario en el Congreso, a efecto de que informara sobre la entrega del recurso denominado "apoyo parlamentario" que corresponde a la denunciante⁸⁵.
- Respuesta del Coordinador al proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés⁸⁶.

⁸² Localizable en la en la foja 157 del PDF denominado Tomo I

⁸³ Visible en la foja 158 del PDF denominado Tomo I.

⁸⁴ Localizables de la foja 159 a la 195 del PDF denominado Tomo I.

⁸⁵ Consultable en las fojas 301 y 303 del PDF denominado Tomo I.

⁸⁶ Visible en las fojas 897 a la 915 del PDF denominado Tomo I.

- Oficio N°734-LXVII/SA/2024 de diez de enero, por medio del cual la Secretaria de Administración del Congreso, da respuesta al requerimiento del Instituto⁸⁷ en el que indica la manera en que se entrega el apoyo parlamentario a cada diputado⁸⁸.
- Oficio Nº 1056/2024 de cinco de junio, signado por el Maestro Ottofriderch Rodríguez Alonso, en su carácter de Secretario de Administración del Congreso, en el cual manifiesta en cumplimiento a la sentencia dictada el treinta y uno de mayo por este órgano jurisdiccional, que desde el mes de febrero de la presente anualidad se le ha entregado de manera directa a la denunciante el apoyo aquí referido.⁸⁹

Hecho acreditado: Desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, hasta enero de la presente anualidad, el Coordinador del grupo parlamentario dejó de entregar a la denunciante la prestación económica denominada apoyo parlamentario de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo, hasta la fecha de la interposición de la denuncia, éste sí retuvo la cantidad acordada para el fondo común.

6.3.4 Exclusión de la denunciante en las iniciativas del Grupo Parlamentario

Hechos señalados por la denunciante.

Aduce que durante el primer año de ejercicio constitucional de la legislatura, todas las incitativas presentadas por el Grupo Parlamentario de Morena eran suscritas por la totalidad de sus integrantes, sin embargo, a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós, es decir, la fecha en que tomó protesta como presidenta de la mesa directiva del Congreso, de manera dolosa, se le excluyó y segregó en la presentación de las iniciativas, siendo firmadas únicamente por el resto de los integrantes y omitiendo su nombre.

⁸⁷ Oficio IEE-DJ-OA-045/2024, visible en la foja 1189 de autos.

⁸⁸ Localizable en las fojas 1191 y 1992 del Tomo I de autos.

⁸⁹ Visible en fojas 27 a 34 del cuadernillo de clave C-314/2024 relativo al expediente de mérito.

Resalta que, si bien es cierto, las diputaciones denunciadas no hicieron ninguna manifestación expresa relacionada considerándola como poco capaz para desarrollarse como Presidenta de la mesa directiva, lo cierto es que emplearon su violencia a través de la sutileza de excluirla de todo lo que les fue posible, así como no incluirla en las firmas, llegando al grado de que en sesiones del Congreso, de manera clara nombran a cada una y uno de los integrantes del mencionado grupo que firmaron, omitiendo su nombre como forma de evidenciar que la excluyeron de la firma de las iniciativas, así pues ellos y ellas conocen que estas conductas la afectan de manera psicoemocional, pues incluso en algún momento la observaron llorar por motivo de estas situaciones.

En su ampliación de denuncia menciona que, en el segundo año de ejercicio constitucional, fueron cuando menos ciento cincuenta y ocho (158) iniciativas en las que ya no se incluyó su nombre como parte del Grupo Parlamentario de Morena, siendo que, en el primer año legislativo, ciento setenta y ocho (178) fueron signadas por ella. Refiriendo que en el asunto mil doscientos veinticinco (1225) presentado el trece de septiembre de dos mil veintidós por las y los integrantes de dicho Grupo, se plasma su nombre en el proemio de la iniciativa, pero excluyéndola en el apartado correspondiente a las firmas, negando así el derecho de firmar dicha iniciativa y, por lo tanto, desvalorizándola y segregándola.

Defensa de las partes denunciadas.

Los denunciados señalan que es falso que al principio de la legislatura las diputadas y diputados hubieran acordado que todas las iniciativas serían suscritas por la totalidad de la fracción ya que ello va en contra de la autonomía y libertad de cada legislador para suscribir determinado tema con el que pueda o no con concordar, y que cuando un diputado o diputada genera una iniciativa su iniciador debe estar abierto a que los integrantes de la fracción se puedan sumar a la misma, con la única condición de que será la diputación adherente quien debe manifestar al iniciador su intención.

Aducen que el grupo parlamentario de Morena es el que más mujeres tiene por lo cual es falso que les moleste el género de la denunciada, tan es así que incluso ella desde el inicio de la legislatura fue nombrada por el grupo parlamentario como subcoordinadora del mismo.

Manifestando también que el motivo por el cual el grupo parlamentario se opuso y votó en contra de toda la mesa directiva para la integración del segundo año de la legislatura, fue por razón de haberse incumplido con un acuerdo respecto a la facultad de la fracción parlamentaria de nombrar a su propio candidato para la Presidencia.

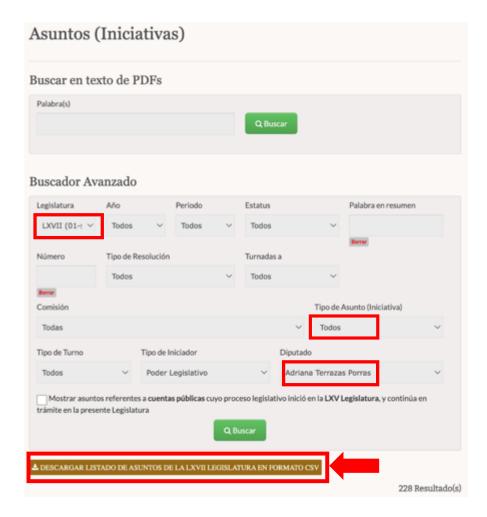
Medios probatorios.

En primer término, resulta un hecho notorio⁹⁰ para este Tribunal, el listado de asuntos de la actual legislatura, contenida en la página electrónica oficial del Congreso⁹¹, en el archivo que se encuentra adjunto en el botón titulado "DESCARGAR LISTADO DE ASUNTOS DE LA LVII LEGISLATURA EN FORMATO CSV", donde se despliega la totalidad de los ingresos respecto a las iniciativas de Ley presentadas por las diputaciones que la integran.

_

⁹⁰ Ver jurisprudencia, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTLIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR., con registro digital 168124.

⁹¹ Consultable en: https://congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/index.php#resultados

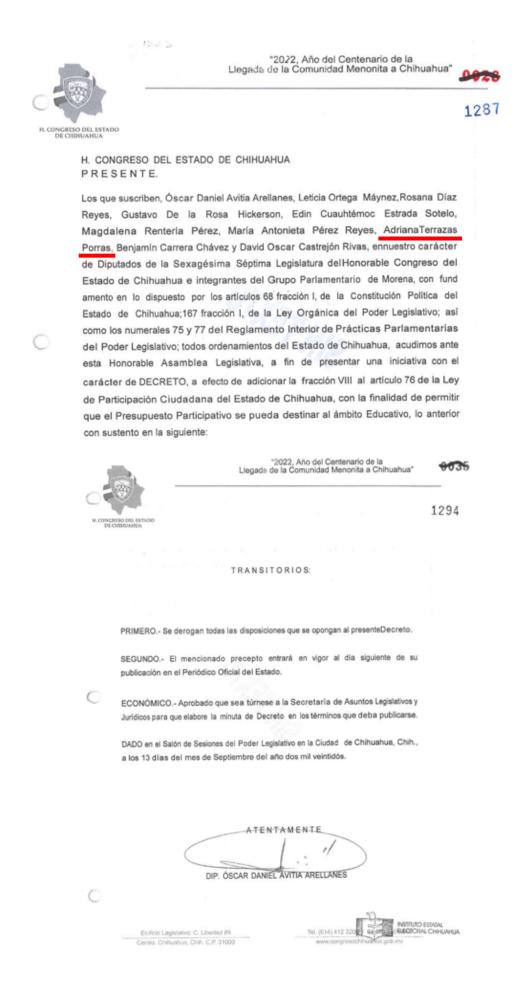


Ahora bien, del contenido de dicho archivo se advierte que con anterioridad al nombramiento de la denunciante como Presidenta de la mesa directiva, se le incluyó en un total de ciento cincuenta y ocho (158) iniciativas en conjunto con sus compañeros de bancada, sin embargo a partir de la fecha de la toma de protesta de la denunciante, es posible observar que ésta dejó de formar parte en la presentación de las iniciativas del resto de las diputaciones que integran el grupo parlamentario pues de las doscientas cincuenta y ocho (258) que se presentaron por dicho grupo, únicamente se le incluyó en cuatro (4) de ellas.

Este dato resulta relevante, pues se observa un impacto casi absoluto en la presentación de las iniciativas a raíz del hecho antes mencionado, por lo cual es dable concluir que este cambio en el actuar del grupo parlamentario tuvo como base, precisamente, el nombramiento de la denunciante como Presidenta de la Mesa Directiva.

Aunado a lo anterior, dentro del contenido del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-027/2024, se desprende lo aducido por la quejosa respecto a su exclusión en la hoja de firmas de una de las primeras

iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como Presidenta, pues aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio en el apartado de las firmas del documento, tal como se desprende de la imagen siguiente:⁹²



⁹² Visible en fojas 1287 a 1295 del tomo I del expediente.



Hecho acreditado: A partir de su nombramiento como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se incluyó a la denunciante en únicamente cuatro (4) iniciativas presentadas por la bancada de Morena, asimismo, se acredita que en la hoja de firmas de una de las primeras iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como Presidenta, aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio con su nombre en el apartado de las firmas del documento.

6.3.5 A partir de su nombramiento como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se excluyó a la denunciante de las imágenes de portada en la página de la red social denominada Facebook del Grupo Parlamentario.

Hechos señalados por la denunciante.

Que desde el inicio de la legislatura, a través de la red social Facebook, en la página denominada "Diputados Morena Chihuahua", se publicó como foto de portada una imagen donde aparecen la totalidad de las diputaciones integrantes del grupo parlamentario de Morena, y se empezó a difundir información de dicho grupo.

Sin embargo, el once de octubre de dos mil veintidós, se publicó una nueva foto de portada de dicha página en la cual ya no aparece su imagen, a manera de represalia y forma de violencia psicológica, así como en todas las publicaciones posteriores al once de octubre de dos mil veintidós.

Omisión que, según su dicho, se realizó con la finalidad de invisibilizarla y con ello impactar negativamente en la forma en que la observan las personas y la propia militancia del partido al que representa dentro del Congreso, truncando con ello su carrera política y siendo una forma manifiesta de excluirla.

Por su parte, en el escrito de ampliación de denuncia manifiesta que al ser designado el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo como Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, se le otorgaron diversas facultades dentro de la misma, entre ellas la coordinación de los trabajos de comunicación social, comprendiendo el manejo de la página de Facebook denominada "Diputados Morena Chihuahua", así como ser el encargado de convocar a los diversos medios de comunicación del Estado para las ruedas de prensa que realizarían como Grupo Parlamentario.

Que, a partir de que la denunciante fue electa como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se dejó de difundir su trabajo e imagen, al divulgar, en diversas ocasiones, el trabajo e imagen de los demás integrantes del Grupo Parlamentario, excepto los de ella.

En relación con esto, refiere que, en fechas once de octubre de dos mil veintidós, siete de enero, veinticuatro de octubre y dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, se publicaron imágenes que revelaban

la imagen de los denunciados, invisibilizando la imagen de la denunciante.

Además, señala que dejó de ser convocada a las ruedas de prensa organizadas desde la Coordinación, promocionando así la labor de todas las diputaciones integrantes del Grupo Parlamentario, salvo las gestiones realizadas por la denunciante.

Defensa de las partes denunciadas.

Por lo que respecta a Ana Lilia Dueñas Vázquez, coordinadora del departamento de Comunicación Social del Congreso, mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señala que ella desempeña tal cargo desde el primero de enero del presente año, por lo cual, los hechos denunciados, son desconocidos por ella.

En cuanto a las diputaciones denunciadas manifiestan que, quienes estén en el periodo de legislatura, son los encargados de administrar la página electrónica, y obedecen lo que se realizan en las diversas Sesiones de Pleno o comisiones del Congreso, desde su óptica resulta falso que a través de dicha página se haya pretendido invisibilizar o impactar negativamente la carrera política de la denunciante.

Medios probatorios.

Del contenido de las actas circunstanciadas de clave IEE-DJ-OE-AC-001/2024⁹³ y de clave IEE-DJ-OE-AC-027/2024⁹⁴, se advierte que, con anterioridad a la fecha de su toma de protesta como presidenta -esto es, el primero de septiembre de dos mil veintidós-, su figura formaba parte de las comunicaciones que se realizaban en la aducida página, sin embargo, posterior a esa fecha se evidencia su exclusión en la fotografía de portada, como se observa a continuación:

⁹³ Visible en fojas 0798 a 0874 del Tomo I del expediente.

⁹⁴ Visible en fojas 1260 a 1278 delo Tomo I del expediente.

Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo/?fbid=840554536663216&set=a.378285150979408
Texto:	"Se aprecia una imagen compuesta de once fotografías". "Diputados Morena Chihuahua", seguido en la parte inferior "2 de septiembre de 2021".
Imagen	# Comparison of Prince of

Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo/?fbid=928749917843677&set=a.378285150979408
Texto:	"() "DIPUTADAS Y DIPUTADOS" "morena", "FRACCIÓN CHIHUAHUA", "LXVI", "Legislatura (2018-2021)". "Diputados Morena Chihuahua", seguido en la parte inferior "2 de febrero de 2022". ()"
Imagen	The state of the s

Liga	https://www.facebook.com/photo/?fbid=501971681944087&
electrónica	set=a.378285150979408
Texto:	"DIPUTADOS Y DIPUTADOS FRACCIÓN CHIHUAHUA",
	"morena", "LXVII LEGISLATURA 2021-2024".
	"Diputados Morena Chihuahua", seguido en la parte
	inferior "11 de octubre de 2022".



Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo/?fbid=840554536663216&s et=a.378285150979408
Texto:	"¡GANO EL PUEBLODE CHIHUAHUA, GANO LA EDUCACIÓN Y LA N!ÑEZ! ¡LIBROS A LAS. AULAS!", "DIPUTADOS Y DIPUTADAS FRACCIÓN CHIHUAHUA morena LXVIILEGISLATURA". "Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado de Chihuahua.", Al costado aparece otro texto el cual dice Destacados "Las y los Diputados de la Fracción Parlamentaria de Morena en Chihuahua rechazamos el aumento a la"
Imagen	*** We have the trans *** *** *** *** *** *** *** *** *** *

Liga	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378285157646074&s
electrónica	et=a.378285150979408
Imagen	(1) STATEMENT (1

Liga	https://www.facebook.com/photo/?fbid=378285157646074&am
electrónica	p;set=a.378285150979408
Texto:	"LEGISLATURA 2021-20"
	"Diputados Morena Chihuahua" "25 de abril de 2022".



Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=389331779874745 &set=pb.1000639377707942207520000&type=3
Texto:	Diputados Morena Chihuahua", seguido en la parte inferior "11 de mayo de 2022". A fin de adecuar todos los ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua en materia de perspectiva de género, la diputada de Morena Adriana Terrazas Porras presentó una iniciativa para la creación de una Comisión especial para comenzar la revisión de las diversas leyes vigentes en el estado. "Es necesaria y justa la medida de implementar en diversas disposiciones de lo legislativo la igualdad como principio, por lo tanto, es pertinente que se haga una revisión integral a to Ver más".
Imagen	** The contraction of the contra

Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo/?fbid=389319379875985& ;set=pb.100063937770794.2207520000
Texto:	"Diputados Morena Chihuahua", seguido en la parte inferior "11 de mayo de 2022". Con un texto que dice: "La diputada Adriana Terrazas Porras presentó una iniciativa para eliminar la ley que establece la obligatoriedad del uso del cubrebocas ante el avance que han tenido las políticas sanitarias contra la pandemia de COVID19 en México y la reducción de casos de contagios y fallecimientos. Destacó que existe la consciencia de que la pandemia no ha terminado y se debe continuar con ciertas reglas y hábitos sanitarios para no bajar la guardia; sin embargo, indicó que la ley en menci Ver más".
Imagen	The second section of the section of

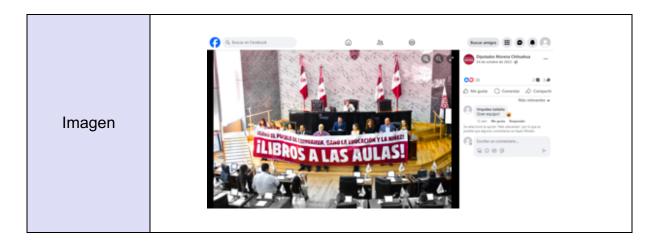
Liga electrónica	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=501971681944087&se t=pb.1000639377707942207520000&type=3
Texto:	"Este contenido no esta disponible en este momento".
Imagen	A horse-relations (i) A horse-relation (ii) A fine and the second of th

Liga	https://www.facebook.com/photo/?fbid=573068028167785&set=a
electrónica	.378285150979408
Texto:	"Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."
Imagen	Este coentenido no está disposible en este momento. Por lo premo, esto sucreiro propo el propietario solo comparto el contenido con un grupo reducido de personas. Cantilo quies puede verto e case se desindo. Ir a la secución de rondoca. Valver Ir al servicio de epoda.

Liga	https://www.facebook.com/photo/?fbid=784015l33739739&set=a.
electrónica	378285150979408
Texto:	"Esta página no está disponible Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."
Imagen	Q, Buscur en facotocok Esta púglina no está disponible Es posible que el enlace esté noto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto. V a la secución de notocias Volver Ir al servició de ayuda

Liga	https://www.facebook.com/photo/?fbid=754193963388523&set=a
electrónica	<u>.378285150979408</u>
Texto:	Diputados de morena Chihuahua", seguido en la parte inferior "
	24 de octubre de 2023".
	"¡GANO EL PUEBLO DE CHIHUAHUA, GANO LA EDUCACIÓN
	Y LA NIÑEZ! ¡LIBROS A LAS AULAS!.

72



De lo anterior, es posible advertir que diversas fotografías de las cuales hace mención en su escrito de denuncia y ampliación respectiva no fueron encontradas por parte de la autoridad instructora, pues al momento de realizar la inspección ocular de las ligas proporcionadas, aparecían las leyendas:

- "Este contenido no está disponible en este momento";
- "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; y
- "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."

Las ligas en mención están relacionadas con los hechos señalados por la denunciante en su escrito de ampliación de denuncia y con las imágenes siguientes:

 $\frac{\text{https://www.facebook.com/photo.php?fbid=501971681944087\&set=pb.100063937}}{770794.-2207520000\&type=3^{95}}$

_

⁹⁵ Visible en foja 1221 del Tomo I del Expediente.



https://www.facebook.com/photo/?fbid=573068028167785&set=a.3782851509794 0896



https://www.facebook.com/photo/?fbid=784015l33739739&set=a.3782 85150979408⁹⁷



⁹⁶ Visible en foja 1222 del Tomo I del Expediente.⁹⁷ Visible en foja 1223 del Tomo I del Expediente.

Así pues, con base en lo anteriormente vertido, relacionado con el dicho de la denunciante, los indicios de las pruebas técnicas aportadas en el escrito de ampliación de denuncia y tomando en cuenta lo puntualizado en el marco normativo de la presente sentencia en cuanto a la flexibilización de las cargas probatorias en este tipo de asuntos, cuando se cuenta con indicios suficientes, es posible desprender que dichas imágenes que no fue posible visibilizar, coinciden con las señaladas en el escrito de la denunciante.

En ese tenor, resulta inconcuso que, a partir de la fecha de su toma de protesta como presidenta de la mesa directiva, dejó de aparecer en las fotografías de portada de dicha fracción parlamentaria, evidenciándose que, como fin de dichos actos, se busca invisibilizar a la quejosa por medio de esa plataforma para que las personas que siguen dicha página dejen de relacionar a la Diputada denunciante con el grupo parlamentario del partido político Morena.

Ahora bien, respecto a este tópico es importante precisar que, dentro del procedimiento que nos ocupa, aun y cuando no fue señalada como responsable de los hechos denunciados por parte de la quejosa, se llamó a juicio a quien se ha señalado como la actual encargada de comunicación social del grupo parlamentario de Morena.

Ello, derivado de la contestación de un requerimiento realizado al denunciado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario, en el cuál, mediante oficio de clave CM/029/2024, informó que la persona que actualmente es encargada de administrar la página de las redes sociales de dicha fracción es la licenciada Ana Lilia Dueñas Vázquez.

En ese tenor, mediante acuerdo de veinte de febrero, se ordenó realizar una inspección ocular respecto a una liga electrónica del apartado de transparencia del Congreso, con el fin de que realizara la búsqueda respecto a la persona señalada, a efecto de verificar si ésta cuenta con el carácter de servidora pública, referido por el Coordinador del Grupo Parlamentario.

Así pues, mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-064/2024, 98 se realizó la diligencia antes mencionada de la que fue posible desprender que Ana Lila Dueñas Vázquez, de conformidad con la información contenida en la página antes mencionada, ostenta el cargo de "Asesor técnico" adscrita al área de "la Cámara de Diputados", cargo en el que fue dada de alta desde el catorce de septiembre de dos mil veintidós, continuando hasta la fecha en que se realizó dicha inspección.

De lo anterior, la Secretaría Ejecutiva consideró adecuado llamarle a juicio, toda vez que pudiera tener participación en el hecho denunciado en el presente apartado.

Por su parte, de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos tanto de dicha servidora pública⁹⁹, como de los diputados denunciados¹⁰⁰, se desprenden manifestaciones respecto a que ésta comenzó su gestión como encargada de comunicación social del mencionado grupo parlamentario a partir del primero de enero de la presente anualidad.

En ese tenor, se debe tomar en consideración que de las constancias que obran en autos, se tiene que el presente hecho denunciado versa sobre cuestiones que tuvieron lugar desde el inicio de la gestión como presidenta de la denunciante -esto es, el primero de septiembre de dos mil veintidós-, a la última publicación que fue acreditada -esto es, la realizada el quince de diciembre de dos mil veintitrés-.

Así pues, respecto a la probable responsabilidad de dicha servidora pública debemos valorar diversas cuestiones:

 De la documental pública consistente en la inspección ocular de la página de transparencia del Congreso, no se desprende el

⁹⁸ Visible en fojas 1404 a 1414 del Tomo I del expediente

⁹⁹ Visible en fojas 1540 a 1586 del Tomo II del expediente.

¹⁰⁰ Visible en fojas 1587 a 1708 del Tomo II del expediente.

carácter de Ana Lilia Dueñas Vázquez como titular de comunicación social de la multicitada bancada, sino como asesora técnica del Congreso en lo general.

- El dicho de la totalidad de los denunciados, incluido el propio Coordinador de la fracción parlamentaria, que fue quien la señaló con dicho carácter-, respecto a que ésta ostenta tal cargo solo a partir de fecha primero de enero de la presente anualidad.
- Que no existe señalamiento por parte de la denunciante, ni diversa constancia que, de manera adminiculada, pudieran constituir si quiera un indicio de su participación en alguno de los hechos denunciados.
- De manera especial, el dicho de los denunciados, respecto a que la persona encargada de la comunicación social por medio de redes sociales, opera de manera tal, en que cada diputación envía a dicho departamento el material que desea que sea publicado en redes.¹⁰¹

Entonces, de la adminiculación de los elementos antes expresados, no es posible tener certeza respecto a ninguna clase de participación de la servidora pública señalada, respecto a las conductas aquí estudiadas.

Sin embargo, con base en lo anteriormente señalado, relacionado con el dicho de la denunciante respecto a que al ser designado el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo como Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, se le otorgaron diversas facultades dentro de la misma, entre ellas la coordinación de los trabajos de comunicación social, y tomando en cuenta lo puntualizado en el marco normativo de la presente sentencia en cuanto a la flexibilización de las cargas probatorias en este tipo de asuntos, así como la lógica y máximas de la experiencia de este Tribunal, es dable concluir que, si bien no existe

_

¹⁰¹ Visible en foja 1651 del Tomo II del Expediente.

documentación alguna que acredite que la dirección respecto a la comunicación social de la bancada se encuentre exclusivamente a su cargo, lo cierto es que como parte de las atribuciones de coordinación del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso, dicho Diputado sí tiene la facultad de administrar la información que se da a conocer al público en general por la bancada de Morena.

Hecho acreditado: Se acredita que posteriormente a su designación como Presidenta de la mesa directiva se le excluyó de diversas imágenes de portada de la página oficial de la red social Facebook del grupo parlamentario de Morena.

6.3.6 Manifestaciones del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena respecto a que la denunciante no regresaría al piso quince (15) donde se encontraba previamente su oficina, luego de concluir su encargo en la Presidencia de la mesa directiva.

Hechos señalados por la denunciante.

Señala que el doce de julio del año dos mil veintitrés, el Coordinador del Grupo Parlamentario, mediante rueda de prensa, expuso a los medios de comunicación que la quejosa no regresaría al piso quince (15) porque "ya no está disponible, ya que se encuentra lleno con los asesores de la bancada". Esto, con el objeto de encontrar otra forma de violentarla, humillarla y segregarla.

Resalta que es bien sabido por todas y todos al interior del poder legislativo, que la persona que ocupa la presidencia del Congreso, al momento de concluir su encargo, regresa a su anterior oficina, y no a aquella que quede vacante por quien continúe el siguiente año en el ejercicio de presidir, tal y como en esas declaraciones él afirma, que la oficina que ocuparía sería aquella que quedará vacía, pero afirmándolo de manera denostativa a los medios de comunicación.

Defensa de las partes denunciadas.

Manifestaron que el hecho relativo a que el Coordinador del grupo parlamentario de Morena busque formas de denostar a la denunciante resulta falso, pues a su dicho, no es cierto que en momento alguno la denunciante haya carecido de espacio físico para el desempeño de sus funciones, pues si alguna diputación cuenta con el mayor espacio físico dentro del edificio del Congreso es precisamente la denunciante, ya que tiene a su disposición en forma completa el piso 17 del mismo inmueble.

Medios probatorios.

Documental pública consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **IEE-DJ-0E-AC-001/2024,**¹⁰² levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto donde obra nota periodística titulada "Adriana Terrazas no regresará al piso de Morena; Estrada" misma que se inserta a continuación: ¹⁰³

En rueda de prensa este miércoles el coordinador de la bancada morenista expresó que tras el polémico año legislativo que esta por concluir, no esperan el retorno de la legisladora, quien ocupa la presidencia del Congreso del Estado pese a la inconformidad de sus compañeros durante su designación.

El motivo es que actualmente el piso 15 de la torre legislativa, donde se encuentra la coordinación, "ya se encuentra lleno" con los asesores de la bancada.

Anteriormente la oficina de Terrazas Porras estaba en la entrada del referido piso pero ras subir al Piso 17 donde radica la presidencia de la Mesa Directiva, le retiraron su espacio.

Sin embargo Estrada Sotelo adelantó que la ayudarán a conseguir otro espacio "en otro piso" o donde el personal del legislativo tenga a bien acomodarla.

"Aquí no regresa pero porque ya no hay espacio", señaló.

Recordó que al dejar su compañera de bancada la presidencia, "alguien más la ocupará", por lo que la oficina del diputado o diputada que quede vacía será la que buscarán otorgar a Adriana.

Así mismo, del contenido del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-065/2024,¹⁰⁴ es posible advertir la mencionada rueda de prensa, en donde se hace referencia al hecho aquí estudiado, en los términos siguientes:

ARCHIVO BANCADA 2	
Elementos auditivos	Elementos visuales

¹⁰² Visible en la foja 798, 861 y 864 del expediente.

¹⁰³ Visible de la foja 956 a la 957 del Expediente.

¹⁰⁴ Visible en fojas 1709 a 1713 del Tomo II del Expediente.

00:00:00 Orador 1

¿Estaría disponible todavía la oficina para la diputada Adriana Terrazas en este piso?

00:00:04 Orador 2

No mire, esa oficina es de los asesores y la coordinación y no es que no haya espacio, si hay espacio, ¿quién va a ocupar la Presidencia en la siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio, porque además le voy a hacer la observación de por qué, cuando nos asignaron este piso se suponía que que iba a estar la coordinación y los asesores de Morena luego después nos quitaron espacio y la diputada Adriana Terrazas amablemente me dijo, no batalles, yo me acomodo allí, o sea nos faltó un espacio abajo, ustedes suban al piso 16 ¿a dónde está Mireles? ¿en el 16? Es pregunta, Mireles es el subcoordinador ¿está en el 16? ¿Está comunicación social del PAN ahí en el 16? ¿están todos los asesores del 16? ¿está el servicio social en el 16? No o sea, a nosotros al inicio de la legislatura se nos amontonó aquí, esa es la verdad y ese fue un conflicto cuando iniciamos la legislatura y tuvimos que operar de esa forma, pero se va a desocupar un lugar en algún espacio, dependiendo de quién vaya a ser el siguiente Presidenta, y yo voy a (ininteligible) porque ese espacio debe ser de Morena, porque no nos completamos hablo de espacio físico

00:01:28 Orador 3

¿Por eso mandaron a Castrejón también a otro piso?

00:01:29 Orador 2

Es que mire, le voy a contar como está ¿se le hace justo? No no, es que nos habían dado en la primera negociación, nos dieron el piso 14, el el 15 y el 9 y cuando llegamos al 9 estaba todo ocupado, entonces tuvimos que Castre se fue al ¿cual está? en el 10, Avitia al 5, (ininteligible) al 5 y a no y nos faltó uno y Adriana accedió a yo recuerdo que dijo no batalles y accedió a acomodarse en ese espacio.

Entonces sí nos falta un espacio porque no nos cumplieron con el primer acuerdo era todo el piso 9, son detalles que no se conocen pero que se tienen que conocer porque pues entonces parecería que somos unos malos, feroces, misóginos, excluyentes pero no señores no, no, no, así fue, no nos cumplió, el PAN tiene la mayoría y repartió los espacios y así fue como nos tuvimos que distribuir. Vean a nosotros cómo estamos, tenemos unos en el 5, unos en el 10, unos en el 14 y unos en el 16

00:02:08 Orador 3

(ininteligible)



Se aprecia un recinto de color guinda donde es posible observar en un primer plano una persona aparentemente de género masculino, de tez morena clara, calvo, vistiendo un saco color negro y una camisa azul. Por detrás de ella, se aprecia lo que parecen ser varias sillas. De fondo se encuentra lo que parece ser una pared con un letrero en la parte superior al centro de la imagen, en color blanco y con el texto "morena" en color guinda.

00:02:32 Orador 2

Es que tiene un lugar y nosotros le vamos a pedir ese lugar. Es que en este piso nos tienen recortados, el PAN nos recortó en este piso, sí, y entonces ¿dónde va a estar? ¿Quién va a ser presidente o Presidente del Congreso? Ahí se va a desocupar un lugar, yo no tengo inconveniente, si ocupa (ininteligible) o alguien de nosotros ese va a ese lugar, pero nos falta un lugar entonces accederle a esa hipótesis es aceptarle al PAN aparte de que nos recorta y de que ellos son los que nos recortaron en los espacios todavía nos tenemos que pasar como los malos, no discúlpeme, no fue así.

Hecho acreditado: De los mencionados medios de prueba, adminiculados con el dicho de la víctima y de las propias partes denunciantes, es posible acreditar que el Coordinador efectivamente refirió mediante rueda de prensa que la Diputada denunciante no regresaría al piso quince (15), donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso, manifestando que "No es que no haya espacio, si hay espacio ¿Quién va a ocupar la presidencia el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio".

6.3.7 Manifestaciones realizadas por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria de Morena respecto a la "pureza" que debía ostentar la persona que asumiera la Presidencia de la mesa Directiva del Congreso, así como que la anterior integración ya había sido presidida por una mujer.

Hechos señalados por la denunciante.

Refirió que, en el mes de agosto de dos mil veintidós, se reunieron diputaciones integrantes de la fracción parlamentaria de Morena, para elegir a la persona que sería propuesta para presidir la Mesa Directiva del Congreso.¹⁰⁵

_

¹⁰⁵ Como lo estableció la víctima en su escrito de denuncia, visible de la foja 635 y reverso a la 636 del expediente, así como lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con lo que se desprende, de la relatoría de hechos realizada por los denunciados, en el escrito de solicitud de expulsión de la víctima, del grupo parlamentario, mismo que se desprende a fojas 988 a la 1016 del expediente.

Al respecto, ella manifestó su interés a fin de ocupar el cargo en mención, ¹⁰⁶ mismo que se rechazó por el grupo parlamentario referido, con motivo de presiones generadas por distintos miembros de la fracción para que desistiera de su intención. ¹⁰⁷

Sostiene que en dicha reunión, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Coordinador del Grupo Parlamentario, señaló que se debía ponderar el ser "puros" para ostentar el cargo a la Presidencia, y que la propuesta que se realizara por parte de la bancada debería ser de los miembros fundadores del movimiento, disfrazando así -según su dicho- la intención de que fuera un hombre la persona que asumiera la Presidencia del Congreso del Estado.

Asimismo, refirió que uno de los planteamientos del Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, para rechazarla como propuesta, fue que ya había sido una mujer la anterior persona que fue Presidenta de la Mesa Directiva en la integración saliente.

Defensa de las partes denunciadas.

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados adujeron que resulta parcialmente cierto lo aducido por la denunciante, respecto a que el segundo año de la legislatura de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, le pertenecía al Grupo Parlamentario de Morena y que las Diputadas María Antonieta Pérez Reyes y Adriana Terrazas Porras, así como el Diputado Benjamín Carrera Chávez, mostraron interés en participar para dicho cargo.

Que es falso que se haya generado presión alguna a la denunciante para que desistiera de su intención, así como que se argumentara por parte del Coordinador y otros legisladores que se debía ponderar el ser "puros", para ostentar la Presidencia y que la exigencia fuese que el

Como lo estableció la víctima en su escrito de denuncia, visible de la foja 635 y reverso a la 636 del expediente, así como lo que se encuentra acreditado, de acuerdo con lo que se desprende, de la relatoría de hechos realizada por los denunciados, en el escrito de solicitud de expulsión de la víctima, del grupo parlamentario, mismo que se desprende a fojas 988 a la 1016 del expediente.
107 Como lo estableció la víctima en su escrito de denuncia, visible de la foja 635 y reverso a la 636 del expediente.

cargo debía ser para un hombre, sino que la decisión interna del Grupo Parlamentario obedeció a un ejercicio de consenso entre todos los integrantes del mismo, llevándose un diálogo de respeto y armonía, en el cual, no se tuvo la necesidad de llegar a un esquema de votación para tomar esa decisión, donde se determinó las declinaciones de las Diputadas María Antonieta Pérez Reyes y Adriana Terrazas Porras para optar por el Diputado Benjamín Carrera Chávez.

Que el partido es plural y no existe discriminación, tan es así que la propia actora fue militante o simpatizante e inclusive representante popular de partido político diverso y en dos mil veintiuno fue la segunda inscrita en la lista plurinominal del partido Morena.

Que los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en la JUCOPO votaron en contra de la propuesta realizada por Morena, privándolos del derecho que como fracción tenían para ocupar la Presidencia desde la autonomía de su grupo parlamentario, y que la designación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del segundo año del periodo legislativo, no se debe a una negativa a que fuese la Diputada Adriana Terrazas Porras, sino que obedece a la imposición que las fracciones aliadas mayoritarias de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional acordaron, en perjuicio de la libre determinación de la fracción de Morena.

Medios probatorios.

Para dar cuenta respecto al hecho que se pretende probar en el presente apartado, es menester puntualizar que, para estar en posibilidad de realizar un estudio realmente completo y exhaustivo del caso concreto (tal como lo marca la metodología para juzgar con perspectiva de género), es necesario analizar la totalidad de los elementos contextuales bajo los cuales se aduce que se realizó determinado hecho.

En ese tenor, cabe resaltar que la totalidad de actas y constancias de las que aquí se hará mención, fueron debidamente ofrecidas por la parte denunciante y admitidas por la autoridad instructora como elementos probatorios, por lo cual su mención como elemento contextual abona a la claridad y entendimiento respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el supuesto hecho en estudio.

Sin embargo, dicha cuestión no resulta en que los hechos de los cuales ya se estableció la falta de competencia material de este Tribunal para su conocimiento, vayan a ser utilizados como parte de la argumentación de fondo para la resolución, ya sea de los hechos acreditados, o bien, del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la infracción denunciada.

Establecido lo anterior, en los autos del expediente que nos ocupa, en primer término obra documental pública consistente en acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEE-DJ-0E-AC-001/2024,¹⁰⁸ levantada por funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, misma que da cuenta del respectivo acuerdo por el que se propone la integración de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LXVII legislatura del Congreso de dieciocho de agosto de dos mil veintidós.¹⁰⁹

En dicho acuerdo, se asentó que el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, propuso a Benjamín Carrera Chávez para ocupar la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, así como a las Diputadas Rosana Díaz Reyes y Magdalena Rentería Pérez, ambas de la fracción parlamentaria de Morena, para ocupar una de las Secretarías y Prosecretarías del órgano en cuestión, sin embargo, por lo que hace a la propuesta de la presidencia, no se obtuvo el voto favorable de la mayoría de los integrantes de la JUCOPO.¹¹⁰

¹⁰⁸ Visible en la foja 798 del expediente.

¹⁰⁹ Visible de la foja 898 a la 903 del expediente.

¹¹⁰ Visible en la foja 900 del expediente.

Además, en dicha documentación se estableció que la Secretaría Técnica informó a la JUCOPO que se recibió propuesta escrita de parte de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en la que propusieron a la denunciante para ocupar la Presidencia de la Mesa Directiva.¹¹¹

Dicha propuesta se sometió a consideración de la JUCOPO, siendo aprobada por la mayoría de los partidos que la integran con excepción del Coordinador del grupo parlamentario de Morena.¹¹²

En idéntica acta¹¹³ también obra acuerdo que modificó el diverso por el que se propone la integración de la Mesa Directiva que conducirá los trabajos del segundo año constitucional del Congreso, así como la celebración de la Junta Previa, a efecto de desahogar el Acuerdo aprobado por la JUCOPO el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el cual, contenía la propuesta de la nueva integración de la Mesa Directiva.

Posterior a la lectura íntegra del referido Acuerdo, se observa que las Diputadas Magdalena Rentería Pérez y Rosana Díaz Reyes, manifestaron su decisión de no formar parte de la propuesta de integración de la Mesa Directiva.¹¹⁴

Por otra parte, en la citada acta circunstanciada, obra también la resolución de once de septiembre de dos mil veintitrés, 115 relacionada con la solicitud de expulsión de la denunciante de la fracción parlamentaria de Morena, signada por los diputados denunciados, mismos que en el apartado relativo a "HECHOS", 116 manifestaron lo siguiente:

... "desde el mes de junio de dos mil veintidós, se inició con el proceso correspondiente a elegir a la persona que sería propuesta por la fracción

¹¹¹ Visible en la foja 900 y reverso del expediente.

¹¹² Visible en la foja 903 del expediente.

¹¹³ Visible en la foja 798 del expediente.

¹¹⁴ Visible en la foja 909 del expediente.

¹¹⁵ Visible en la foja 798 del expediente.

¹¹⁶ Visible de la foja 1023 a la 1024 del expediente.

parlamentaria de Morena, para presidir la Mesa Directiva, estando interesados dos legisladoras y un legislador, Adriana Terrazas Porras, María Antonieta Pérez Reyes y Benjamín Carrera Chávez, quienes sostuvieron diversas pláticas entre ellos, así como con el Coordinador de la Fracción parlamentaria, a efecto de poder llegar a un consenso de la persona que sería propuesta de la Bancada. Sin que esto fuera posible." ...

... "el dieciséis de agosto del dos mil veintidos, se citó a las Diputadas y Diputados de la Fracción Parlamentaria para que se decidiera sobre quien sería la propuesta del Coordinador de la Bancada para integrar la Mesa Directiva en el puesto de presidencia. Una vez iniciada la reunión, se dio la palabra a Adriana Terrazas Porras, María Antonieta Pérez Reyes y Benjamín Carrera Chávez, quienes expusieron sus intenciones de ser electos para representar a la bancada, respecto a presidir la presidencia de la Mesa Directiva, reunión en la cual se argumentó por parte de la fracción parlamentaria, la viabilidad de las propuestas" ...

... "Después de aproximadamente dos horas de estar en el debate, la Diputada María Antonieta Pérez Reyes, informó a la bancada sobre su decisión de declinar sobre la aspiración a la Presidencia, posteriormente Adriana Terrazas Porras y Benjamín Carrera Chávez, iniciaron con una serie de argumentos para que fuera tomada la decisión por parte de los miembros del Grupo Parlamentario, resultando que; la Diputada Adriana Terrazas Porras, desistió de su aspiración, en consecuencia seria el Diputado Benjamín Carrera Chávez, la persona designada por la bancada para ser la propuesta a presidir la Mesa Directiva."...

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la denunciante respecto a este hecho en sus escritos de queja, se hace referencia a una reunión privada que sostuvieron las Diputaciones integrantes del grupo parlamentario de Morena, en el contexto de dilucidar quién sería la propuesta de dicha bancada para ocupar el cargo de la presidencia a la Mesa Directiva del Congreso.

Al respecto, de las constancias que obran dentro del expediente, mismas que fueron relatadas en párrafos anteriores, se desprende que ciertamente las Diputaciones integrantes de la bancada sostuvieron una reunión privada donde se efectuó una serie de argumentos y platicas en torno a la decisión de la persona que sería propuesta para presidir la mesa directiva del Congreso, en la cual, dos Diputadas mujeres y un hombre manifestaron su interés de ocupar dicho cargo.

Ello, se desprende del capítulo de hechos de la propia resolución de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, 117 que recae sobre la solicitud de expulsión de la fracción parlamentaria de Morena de la denunciante, signada por las diputaciones denunciadas, 118 pues la sucesión de los hechos ahí descritos, resultan coincidentes en lo elemental en cuanto circunstancias de tiempo y modo con lo aducido en este punto por la denunciante.

En efecto, del citado documento se desprenden manifestaciones respecto a que <u>en fecha dieciséis de agosto</u> de dos mil veintidós, se citó a las Diputaciones de la fracción parlamentaria de Morena para decidir sobre quién sería la propuesta del Coordinador de la bancada para integrar la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso.

Indicaron que, en la reunión **se argumentó** por parte de la fracción parlamentaria, la viabilidad de que la denunciante y otra mujer diputada, ocuparan el cargo en mención.

Además, se da cuenta también que, derivado de la discusión ahí generada, en primer término, una de las mujeres cuya intención era presidir la mesa directiva informó a la bancada sobre su decisión de declinar sobre la aspiración a la Presidencia y, acto seguido, se siguió argumentando para dilucidar quién de las dos restantes diputaciones sería la propuesta para el cargo.

Así -se narra en la resolución referida- finalmente también la denunciante tuvo la necesidad de declinar respecto a su intención de presidir el máximo órgano de dirección legislativo del Estado, por lo cual, al final, la propuesta fue el único hombre que había mostrado interés en presidir la mesa directiva, es decir, sería el Diputado Benjamín Carrera Chávez, la persona designada por la bancada para ser la propuesta a presidir la Mesa Directiva.

118 Visible de la foja 1023 a la 1024 del expediente.

¹¹⁷ Visible en la foja 798 del expediente.

De ahí que, cobra relevancia que en dicha reunión aconteció una discusión en la que se dieron razonamientos para convencer respecto a la propuesta realizada por la fracción parlamentaria de Morena ante la JUCOPO, es decir, el Diputado Benjamín Carrera Chávez.

De lo anteriormente narrado -donde cobran relevancia las pláticas generadas en una reunión efectuada con motivo de la decisión que se tomaría respecto a la propuesta para la presidencia de la mesa directiva-, este Tribunal considera que el hecho señalado por la denunciante en el sentido de que el Coordinador de la Fracción Parlamentaria de morena expresó que se debía de ponderar la "pureza" de los candidatos respecto a la intención de presidir el congreso, así como la manifestación de que "ya había sido una mujer la anterior presidenta de dicho órgano", cobra especial fuerza indiciaria, pues se advierte que, efectivamente se llevó a cabo la reunión que ella aduce, donde se mantuvo una discusión y argumentación respecto a la persona que presidiría el Congreso, por lo cual resulta factible que, como uno de los argumentos para tratar de disuadirla, y por los cuales al final terminó declinando su intención, fueran precisamente los señalados por la propia denunciante en su escrito de queja.

Al respecto se debe recordar que habitualmente los actos de violencia basada en género tienen lugar en un espacio en donde solo se encuentra la víctima y sus agresores y, por ende, su acreditación no puede someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Como se dijo previamente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior¹¹⁹ que en los procedimientos iniciados sobre VPG los hechos deben analizarse a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados o diseminados, a tal grado que se hace casi imperceptible su

119 Resolución del expediente de clave SUP-RAP-395/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018

identificación, lo que complica poder establecer mediante prueba directa su realización, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal, deriva de una cadena de pasos inferenciales obtenidos de hechos secundarios.

De igual manera, mediante la emisión de la jurisprudencia 8/2023, la Sala Superior ha establecido que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o que pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y sus agresores.

Así pues, en tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de comprobación, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

En ese tenor, es dable establecer que el elemento de confirmación de la hipótesis principal (las expresiones realizadas por el Coordinador de la bancada) deriva de una cadena de pasos inferenciales obtenidos de los hechos secundarios concatenados que han sido expuestos a través del presente apartado de acreditación de hechos, y algunos diversos de esta sentencia a saber:

a) Lo manifestado por la propia denunciante respecto a que en una reunión privada celebrada en el mes de agosto de dos mil veintidós por las diputaciones integrantes de la fracción parlamentaria de Morena, para elegir a la persona que sería propuesta para presidir la Mesa Directiva del Congreso, el Coordinador del Grupo Parlamentario, señaló que se debía ponderar el ser "puros" para ostentar el cargo a la Presidencia y que uno de sus planteamientos fue que ya había sido una

mujer la anterior persona que fue Presidenta de la Mesa Directiva en la integración saliente;

- **b)** La probanza donde los mismos denunciados acreditan la existencia de la reunión privada llevada a cabo por las diputaciones de Morena el dieciséis de agosto para la elección de la propuesta para la presidencia de la mesa directiva del Congreso, al interior de la bancada;
- c) Las manifestaciones de las partes involucradas respecto a un debate que hubo en dicha reunión para dilucidar quién sería la Diputación propuesta por el Coordinador del Grupo Parlamentario;
- **d)** El desistimiento de las Diputadas mujeres que aspiraban al cargo de la Presidencia del Congreso por parte de la fracción parlamentaria de Morena;
- e) Lo establecido en el apartado de "Análisis previo al estudio de fondo" de esta sentencia, donde quedó evidenciado que en el presente asunto: i) se identifica una situación que, *a priori*, coloca a la denunciante en una posición de desventaja, al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas; ii) se advierte una asimetría de poder por razones sexogenéricas que tiene su origen en el orden jerarquizado de género; y iii) los hechos se vinculan con cargas sociales impuestas a través de estereotipos de género; y
- **f)** El resto de las probanzas, elementos y hechos que fueron anteriormente referidos y acreditados, en los que se evidencian una serie de actos y omisiones de rechazo derivados de la decisión de que, finalmente, fuera la denunciante quien presidiera la mesa directiva.

Con base en lo anterior, es que este Tribunal estima que, de la inferencia lógica entre ellos, existen indicios suficientes para que en el presente caso opere la reversión de la carga de la prueba respecto al dicho de la víctima.

Al respecto, si bien es cierto que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ¹²⁰ se negaron las manifestaciones realizadas por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en la reunión privada de referencia, las partes denunciadas no ofrecieron ningún medio probatorio que desvirtúe lo manifestado por la denunciante.

En efecto, no obstante que señalaron que **no se tuvo la necesidad de llegar a un esquema de votación**¹²¹ para tomar la decisión de que el Diputado Benjamín Carrera Chávez fuera la propuesta del grupo parlamentario de Morena, a fin de ocupar la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, en el expediente no obra acta ni algún otro indicio que pudiera sustentar lo manifestado por los denunciados respecto a lo sucedido dentro de dicha reunión y, menos aún, que no se hubieran generado los actos de presión en contra de la denunciante para que declinara a su intención.

En ese tenor, con base en el marco normativo anteriormente establecido respecto a los casos en los que se alegue una posible VPG, este Tribunal concluye que la manifestación de la supuesta víctima, concatenada con el resto de los elementos que obran en autos, cobra fuerza indiciaria suficiente para integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Hecho acreditado: Manifestaciones realizadas por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria en una reunión previa llevada a cabo el dieciséis de agosto respecto a la "pureza" que debía ostentar la persona que fuera propuesta por la bancada para asumir la presidencia de la mesa Directiva del Congreso, así como que la anterior integración ya había sido presidida por una mujer.

6.3.8 Trascendencia a la militancia y demás simpatizantes del Partido Político Morena de la aversión en contra de la denunciante.

¹²⁰ Visible de la foja 1587 a la 1663 del expediente.

¹²¹ Visible en la foja 1626 del expediente.

Hechos señalados por la denunciante.

La denunciante señala que el veinticinco de octubre, con motivo de la visita de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo a la entidad, se realizó un evento al cual asistieron todos los miembros del grupo como "invitados e invitadas especiales", sin embargo, al llegar a dicho evento las y los Diputados del Grupo Parlamentario de Morena obstruyeron su ingreso a la zona, es decir, se atravesaban frente a ella para no dejarla pasar, colocándose frente a ella la Diputada Ilse América García Soto expresándole que no se lo tomará personal, que era una orden que no la dejaran pasar.

Refiere que en el mismo evento al momento de su ingreso al Salón Sunion del Hotel Mirador, fue recibida con insultos y agresiones orquestadas por las y los Diputados de Morena, pues se observaba su actitud de burla y desprecio, pues ante los insultos en ningún momento mostraron solidaridad, al contrario, incitaron a las y los asistentes a ofenderla y violentarla para obligarla a salirse del citado evento.

Defensa de las partes denunciadas.

Refieren que resulta falso que las Diputaciones integrantes del grupo parlamentario le hayan obstruido el ingreso a la denunciante al evento que se menciona, y que le hayan manifestado las expresiones que señala.

Asimismo, que desconocen a qué evento se refiere la denunciante, pues no señala fecha del mismo.

Medios probatorios.

En el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-001/2024¹²² levantada por una funcionaria habilitada con fe pública del Instituto, se realizó la inspección ocular respecto de un audiovisual que, a dicho de

¹²² Estracto visible en fojas 871 a 873 del Tomo I del PES-48/2024.

la denunciante, está relacionado con un evento llevado a cabo en el Hotel Mirador en esta ciudad con motivo de la visita de la actual candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.

En el contenido de esta probanza, se puede apreciar que, al momento de entrar en el recinto, diversas personas que vestían con el logotipo de Morena, así como con los colores de dicho partido, realizaron abucheos y manifestaron palabras de desaprobación y rechazo tales como "Fuera, fuera"; "Las traiciones al movimiento fuera"; "Que se vaya por traidora"; "No la queremos"; "Traicionera"; "Traidora"; "Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la Diputada"; "Que se vaya", como se desprende de la tabla siguiente:

ANEXO 11

Elementos auditivos

Elementos audiovisuales

00:00:00

Se empiezan a escuchar a diversas personas gritando "Fuera, fuera".

00:00:55 Voz femenina 1

"Las traiciones al movimiento fuera".

00:01:01 Voz femenina 2

"Que se vaya por traidora" "No la queremos".

00:01:13 Voz masculina 1

"Traicionera".

00:01:20 Diversas voces

"Traidora, traidora".

00:01:45 Voz masculina 2

"Aquí no es la asamblea del Pan, se equivocó diputada"

"Se equivoco de asamblea diputada"

00:01:58 Varias voces "Fuera, fuera".

00:02:38 Varias voces

"Que se vaya, que se vaya, que se vaya"



00:00:00

Se observa un recinto amplio, en donde se encuentra un grupo amplio de personas reunidas, compuesto por hombres y mujeres que se encuentran sentados volteando hacia una misma dirección.



00:00:55

Se aprecia una persona aparentemente de género femenino, de tez morena, de cabello castaño oscuro y vistiendo una camisa color guinda y haciendo lo que parece ser un señalamiento con la mano.

00:04:34 Varias voces

"Que se vaya, que se vaya, que se vaya"



00:01:01

En un primer plano se aprecia una persona aparentemente de género femenino, de tez morena, cabello castaño y vistiendo una camisa color blanco.



00:01:13

Se aprecia a una persona aparentemente de género masculino, de tez morena, cabello castaño y con barba vistiendo una camisa de color guinda, y haciendo una seña con su mano.



00:01:45

Se aprecia una persona aparentemente de género masculino, vistiendo una camisa blanca y un chaleco color guinda.



00:02:06

Se aprecia un grupo de aproximadamente 8 personas, en apariencia conformado principalmente mujeres, vistiendo camisas de color guinda, en el primer plano la primera de

ellas sosteniendo lo que parece ser un teléfono celular.

00:05:00 Se observa el centro de la imagen a una



persona aparentemente de género masculino, vistiendo pantalón café y camisa blanca, haciendo con sus manos lo que pudiera ser una señal.

En ese tenor, si bien es cierto que de lo antes valorado no es posible acreditar las circunstancias de tiempo y lugar de lo narrado por la quejosa respecto a este hecho, lo que sí se desprende del acta circunstanciada antes referida es la concordancia con las circunstancias de modo que se aducen, es decir, con las manifestaciones vertidas por las personas dentro de este evento, mismas que se encuentran íntimamente ligadas a los hechos que ya han quedado acreditados y al resto de los elementos de prueba que obran en el expediente.

De lo anterior, es dable inferir que estas manifestaciones realizadas por las personas que se encontraban en dicho evento vistiendo con los colores y logotipo de Morena -ya sean militantes o simpatizantes de dicho partido-, se dieron con motivo de los actos y omisiones que se atribuyen a las Diputaciones en el presente expediente.

Hecho acreditado: Durante la celebración de un evento realizado en un recinto amplio, se expresaron diversas manifestaciones por un grupo grande de personas militantes y/o simpatizantes de Morena, en el tenor siguiente: "Fuera, fuera"; "Las traiciones al movimiento fuera"; "Que se vaya por traidora"; "No la queremos"; "Traicionera"; "Traidora"; "Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada"; "Que se vaya".

6.3.9 El contenido del dictamen pericial en materia de psicología

Establecido todo lo anterior, es posible advertir una relación directa entre los hechos narrados, pues se observa que dichas conductas se han generado a partir de la desaprobación por la designación de la denunciante al cargo de Presidenta del Congreso.

Así pues, para generar certeza sobre esta relación directa entre los hechos narrados en los escritos de queja y la afectación que ha tenido la denunciante, obra en el expediente el peritaje en materia de psicología¹²³ emitido por la licenciada Ivonne Andrea Ortega Santilla, perita psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, con cédula profesional número 4712744 expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Mismo que, según lo aducido en el propio documento, hace referencia única y exclusivamente al planteamiento del problema y condiciones de evolución existentes al momento de practicarse el estudio, por ello - precisa-, los resultados no pueden extrapolarse a otras circunstancias, así pues, las conclusiones a las que la perito llegó fueron las siguientes:

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con los datos antes mencionados se concluye lo siguiente:

PRIMERA:

Dentro del contexto de violencia de género, se advierten indicadores de su experimentación, guardando relación con las características que definen la violencia de género en sus tipos simbólico, verbal, psicológico y económico en la modalidad laboral y política, perpetrada por superiores jerárquicos y colegas de trabajo, encontrándose un impacto diferenciado que ha tendido a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos dentro de un contexto laboral.

SEGUNDA:

La examinada presenta afectación emocional, con síntomas del 309.28 TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON ANSIEDAD MIXTA Y ESTADO DE ÁNIMO DEPRIMIDO manifestando alteraciones en el estado de ánimo, reactividad fisiológica con los hechos expuestos, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en el desempeño y proyecto de vida que se relacionan con una sensación de pérdida de control en cuanto al bienestar de su familia por motivo de las alteraciones inherentes a la violencia sufrida, así como la percepción que su sallud fisica está comprometida y teme no cumplir sus metas como las ha trazado, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y quardan relación directa con los hechos ocurridos en su perjuicio.

TERCERA:

La estimación de una reparación integral del daño, incluye las medidas de renabilitación, satisfacción y garantías de no repetición: tratamiento psicológico que se estima con pronóstico favorable de 25 SESIONES, a un costo unitario de 1603 pesos, dando un total de 40,075 pesos m.n.; que se emita una disculpa por parte de las personas que la violentaron y, que se lleve a cabo un proceso justo e imparcial para sentar un precedente y evitar que se vuelva a ejercer violencia en estos espacios y contextos.

Es importante destacar que dicho dictamen pericial fue levantado en virtud de la solicitud realizada con motivo de identificar el contexto de

¹²³ Consultable en fojas 1379 a 1383 del Tomo I del PES-48/2024.

violencia de género, la relación histórica de dicha violencia y el nexo causal de la violencia denunciada.

Así pues, se tiene que una perito experta en materia de psicología, al aplicar diversas metodologías, evaluó e integró los datos recabados a partir de las mismas y procedió a realizar una valoración de dicha información.

Al respecto, a modo de conclusiones, manifestó que como resultado de los estudios, se advierten indicadores de experimentación de violencia de género, guardando relación con las características que definen su tipo simbólico, verbal, psicológico y económico en modalidad laboral y política, encontrándose un impacto diferenciado que ha tendido a menoscabar el reconocimiento o goce de los derechos de la denunciante.

Asimismo, concluyó que la examinada presenta afectación emocional, con síntomas del trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, mismos que se encuentran en consonancia y guardan relación con los hechos ocurridos en su perjuicio.

En ese tenor, toda vez que fueron contrastados los hechos materia de la denuncia con los elementos que obran en autos bajo una metodología para juzgar con perspectiva de género y fue posible acreditar diversos actos u omisiones realizados por los denunciados, lo procedente es verificar si esas conductas son tendientes a configurar la infracción denunciada.

7 ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco Normativo

 Protección al derecho político electoral del voto pasivo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo En principio, debe señalarse que los artículos 41, 116, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Federal, establecen que el mecanismo para designar a las personas a las que se les confiarán los poderes ejecutivo y legislativo en el ámbito federal, estatal y municipal, será a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de las personas de ser votadas o al voto pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.¹²⁴

En ese sentido, una vez que ha concluido el proceso electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos (activo y pasivo), convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, formando así una unidad que, al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votada de la persona que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió s ciudadanos que la eligió como su representante.

De ahí, que sea dable concluir que el derecho al voto, también, trae aparejada la consecuencia jurídica de que la candidatura que sea electa por la ciudadanía ocupe y desempeñe el cargo encomendado por ésta, así como la de mantenerse en dicho cargo, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

Violencia política contra la mujer en razón de su género

¹²⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra contemplado expresamente de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; a su vez, en fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Il y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, tanto el marco jurídico nacional como el internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Así, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la una obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Derivado de lo anterior, la propia Sala Superior emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. 125

¹²⁵ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia, 126 y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. 127

Es por ello que, ante la complejidad que implican esos casos, en el dos mil dieciocho la Sala Superior sustentó a través de la jurisprudencia 21/2018,¹²⁸ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso de las partes denunciantes; asimismo, indicó que debían concurrir cinco elementos con los cuales se configura y demuestra la existencia de VPG:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y

¹²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

¹²⁷ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

¹²⁸ De rubro y texto: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

• Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Es importante establecer que la invisibilidad de la mujer es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres¹²⁹ esto se puede dar tanto en el ámbito público, privado o distintos espacios en los que se desenvuelven las mujeres. Así, se entiende que la invisibilización es una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

Para este último concepto, Evangelina García Prince, catedrática venezolana ha visibilizado la *ginopia* como un discurso que desacredita la existencia de las mujeres y la ha definido como la ceguera a lo femenino, el no ver a las mujeres, el no percibir su existencia; entendida como una omisión, generalmente no consciente, naturalizada y casi automática. Referida al *ginope* para calificar a los sujetos, grupos u organizaciones que mantienen una práctica o patrón inveterado de omisión y exclusión en el discurso y en la práctica.¹³⁰

En esa línea, la visibilidad, participación y liderazgo de las mujeres en la política y vida pública deben ser fundamentales a efecto de no omitir su presencia en las actividades que desarrollen según sea el caso.

Los actos de invisibilización contra mujeres suelen llevarse a cabo de manera pasiva por lo que muchas veces pasan desapercibidos, de ahí la importancia de que las autoridades deban tener mayor atención en los asuntos en los que se denuncien temas de invisibilización pues se podría estar ante una posible acreditación de violencia simbólica.

Martínez Lirola, María, (2010). "Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario", en Palabra
 Clave ISSN 0122-8285 I Volumen 13 Número 1 I. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3256779

¹³⁰ Chávez Fajardo, Soledad. (2019). "Ginopia, silencio. Género, discurso, diccionario", en Literatura y Lingüística N° 40. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/8056830

Reforma legal de 2020 sobre VPG

Posteriormente, el trece de abril de dos mil veinte, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de VPG, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos, como en el de la participación política.¹³¹

Así, en la LGAMVLV, se estableció que la VPG es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia.

Asimismo, en la referida Ley, también se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen VPG.

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, y en el ámbito electoral, concretamente, reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos.

¹³¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/

 Visión integradora entre la jurisprudencia de 2018 y la reforma de 2020 en materia de VPG (SUP-REC- 77/2021)

La Sala Superior, en el recurso SUP-REC-77/2021, se planteó la cuestión referente a si la jurisprudencia 21/2018 armonizaba o había sido superada por la reforma legal del 13 de abril de 2020, en materia de VPG (artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso).

En ese sentido, al pronunciarse sobre los alcances de la jurisprudencia en materia electoral, concluyó que los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen o contradicen a la nueva normativa en materia de VPG, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública y si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por tanto, la jurisprudencia, los protocolos y demás instrumentos respecto a VPG, cumplen con la función integradora de la norma, y complementan los criterios jurídicos establecidos tanto en la LGAMVLV, como en sus correlativas leyes estatales en la materia y las leyes electorales, con la finalidad de sancionar la VPG con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente.

 Doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG

Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que en los asuntos que se plantea la probable comisión de VPG, existen diversos pasos a seguir para estar en posibilidad de realizar un estudio exhaustivo e integral de las diversas normativas y mecanismos atinentes. 132

En efecto dicha máxima autoridad, a través de una de sus salas regionales, ha establecido la metodología a seguir en casos en los que se alegue obstaculización a derechos político-electorales, a saber:

1. Revisar si los hechos son susceptibles de afectar un derecho político electoral o no, para verificar el ámbito en el que debe revisarse, sin prejuzgar de fondo sobre la existencia o no de la violación

En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, determinar si existe la posibilidad de que vulneren un derecho político electoral, no sólo en términos de ley sino conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial (competencia de los órganos electorales).

2. En segundo lugar, bajo una visión con perspectiva de género realizar un análisis de fondo, bajo los supuestos previstos en la LGAMVLV y sus correlativas leyes estatales y leyes electorales; así como los previstos en la jurisprudencia que implican supuestos típicos de VPG (aun cuando pudieran ser genéricos)

En el siguiente paso, procede analizar si se acreditó o no la VPG, conforme a los elementos identificados en la Ley de Acceso o la jurisprudencia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios válidos: a. Que la conducta esté en algún supuesto legal específico de VPG, o bien, b. Que la conducta esté en algún supuesto genérico o reconocida jurisprudencialmente. Siempre, verificando conforme a la jurisprudencia, si la afectación es en razón de género.

¹³² Criterio sostenido en el expediente de clave SMJDC-0043/2023.

Lo anterior en concordancia con la reforma en materia de VPG, 133 que buscó armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción.

Además, que con ello se busca contribuir a la funcionalidad de la reforma de género, de manera que los supuestos estén previstos tanto en la Ley de Acceso como en la LGIPE, siempre bajo el entendimiento dado en la jurisprudencia por cuanto a que se debe verificar que la afectación se da en razón de género y conforme a lo que debe entenderse como tal.

Los elementos de la Ley de Acceso

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género.

En concreto, la Ley de Acceso, establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la VPG, por lo que resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

A la vez que, la Ley de Acceso también prevé un supuesto de género, al señalar que la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos

¹³³ Con la reforma se modificaron los siguientes ordenamientos: i. Ley de Acceso, ii. LGIPE, iii. Ley de Medios de Impugnación, iv. Ley General de Partidos Políticos, v. Ley General en Materia de Delitos Electorales, vi. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vii. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y viii. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPG, ciertamente, puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, y que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra la mujer no siempre es visible a primera vista, pues se da, precisamente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o plataformas electrónicas.

De manera que, especialmente, los juzgadores deben estar atentos a evitar inercias o formas "sutiles o sofisticadas de violencia" que finalmente buscan demeritar a la mujer.

En ese sentido, los juzgadores deben atender a los principios aplicables a fin de determinar si las acciones u omisiones, más cuando se trata de cuestiones sutiles de violencia, están basadas en elementos de género y si fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de

los derechos político-electorales de la mujer, de manera sofisticada.

Supuestos reconocidos en la jurisprudencia

En ese sentido, la jurisprudencia complementa esa visión al exigir que dichos supuestos específicos o genéricos, requieren para su actualización los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que: i) suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público, ii) sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, iii) que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, iv) tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y v) contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

3. Enseguida, en todos los casos, debe constarse, a partir de un análisis individual e integral (contextual o conjunto), que las conductas se produjeron por razón de género

Un aspecto implícito en el punto precedente, pero que debe puntualizarse metodológicamente es que la legislación y la propia doctrina judicial concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que, en todo caso, bajo un análisis individual o integral, las conductas o expresiones prohibidas son aquellas que se producen en razón de género.

Por ende, conforme a la Ley de Acceso y a dicha jurisprudencia, leídas integralmente, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan**

los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien los hechos pudiesen ser *violentos*, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

Bajo esas consideraciones, existen hechos que pueden ser calificativos ríspidos, pero que sólo pueden ser sancionados en el ámbito electoral, siempre que busquen o genere la afectación a un derecho político-electoral o en alguna de sus vertientes y se manifiesten contra una persona por ser mujer.

En suma, todos los supuestos legales, los específicos que expresamente exigen que la violencia se cometa en razón de género, los específicos que no lo exigen expresamente en la ley, 134 y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar mediante un test, que la violencia se actualice en razón de género.

LGAMVLV

La Ley General, contempla la VPG en su artículo 20 Bis, definiéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias

Mismos que, ciertamente, no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizaran en razón de género, sin embargo, de la interpretación de la ley, conforme a la jurisprudencia mencionada, también exige comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

¹³⁴ La LGAMVLV establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes: i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Normativa local

Por su parte, la normativa electoral de nuestro Estado también contempla la prevención y sanción de las conductas que constituyan VPG.

El artículo 256 Bis de la Ley Electoral tipifica la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de éste, misma que constituye una infracción a dicha ley y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 263, numeral 1, inciso g) de la Ley, dispone que constituyen infracciones a la Ley los actos u omisiones de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPG, en los términos de dicha Ley, de la LGAMVLV y de la LEDMVLV.

Asimismo, la LEDMVLV en su artículo 6, fracción VI, contempla que la violencia en contra de las mujeres se puede manifestar mediante la modalidad de VPG, refiriéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

7.2 CASO CONCRETO

7.2.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, por una parte, se acredita la infracción de VPG únicamente respecto del Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena y; por la otra, no se acredita la infracción de VPG, por lo que hace a las Diputaciones Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez.

Finalmente, por lo que hace a la denunciada Ana Lilia Dueñas Vázquez, no se encontró elemento de prueba alguno que demostrara, ni aun a grado de indicio, que tuvo participación en los hechos materia de la denuncia.

- 7.2.2. Desarrollo de la doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se denuncie la comisión de VPG
 - i. Pronunciamiento respecto a la naturaleza electoral de los hechos acreditados.

Como se vio en apartados previos, del análisis de los hechos denunciados, a la luz del contexto establecido, los medios probatorios y el marco normativo aplicable, fue posible para este órgano jurisdiccional tener por acreditados los siguientes hechos:

- 1) Que el coordinador del Grupo Parlamentario no convocó a la denunciante a las reuniones de la fracción parlamentaria de Morena desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del grupo del medio de comunicación WhatsApp denominado "Bancada Morena 21-24" -medio habitual por el que se le venía informando de dichas reuniones- ni por algún otro medio.
- 2) El Grupo Parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, el cual culminó con la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión; la cual le fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- 3) Desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, el coordinador del grupo parlamentario no entregó a la denunciante la prestación económica denominada apoyo parlamentario de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo, sí retuvo la cantidad acordada para el fondo común.
- 4) A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se incluyó a la denunciante en únicamente cuatro iniciativas presentadas por la bancada de Morena, asimismo, se acredita que, en la hoja de firmas de una

de las primeras iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como presidenta, aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio con su nombre en el apartado de las firmas del documento.

- 5) A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se excluyó a la denunciante de diversas imágenes de portada en la página de la red social denominada Facebook del Grupo Parlamentario.
- 6) El coordinador refirió mediante rueda de prensa que la denunciante no regresaría al piso quince (15), donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso, manifestando que "No es que no haya espacio, si hay espacio ¿Quién va a ocupar la presidencia el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio".
- 7) Manifestaciones realizadas por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria en una reunión privada con las diputaciones de la bancada de Morena respecto a la "pureza" que debía ostentar la persona que asumiera la presidencia de la mesa Directiva del Congreso, así como que la anterior integración ya había sido presidida por una mujer.
- 8) Durante la celebración de un evento realizado en un recinto amplio, se expresaron diversas manifestaciones por un grupo grande de personas militantes y/o simpatizantes de Morena, en el tenor siguiente: "Fuera, fuera"; "Las traiciones al movimiento fuera"; "Que se vaya por traidora"; "No la queremos"; "Traicionera"; "Traidora"; "Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada"; "Que se vaya".
- 9) La existencia de un peritaje en materia de psicología, en el cual se advirtieron indicadores de violencia de género, guardando relación con las características que definen su tipo simbólico, verbal, psicológico y económico en modalidad laboral y política,

mismos que -a dicho de la perito- se encuentran en consonancia y guardan relación con los hechos narrados por la denunciante.

Así, en primer término, para este Tribunal resulta inconcuso que la naturaleza de estos hechos constituye una probable vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante, cuestión que actualiza la competencia material de este órgano jurisdiccional para su conocimiento.

En efecto, nos encontramos frente al señalamiento de actos que, a dicho de la denunciante, se dieron por su calidad de mujer y que son tendientes a afectar su derecho humano de votar en su vertiente pasiva, desde la arista del ejercicio de su cargo como Diputada, por tal razón, se afirma el impacto en la materia electoral, de las conductas denunciadas.

Recordemos que las manifestaciones denunciadas, las acciones y las respectivas omisiones, no se suscitaron como parte del proceso deliberativo del Congreso del Estado; por el contrario, las conductas impactan en el derecho político electoral de la denunciante en su vertiente de ejercicio en el cargo.

Ello, pues a partir de la reforma en materia de VPG de abril de dos mil veinte, la Sala Superior ha considerado que -con independencia de que el acto controvertido pudiera tener una repercusión en el ámbito parlamentario- estos actos también podrían impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los actores en la vertiente del ejercicio de cargo y, en consecuencia, podrían tener naturaleza electoral, como acontece en el caso en concreto. 135

Por lo que, cuando se denuncien conductas que generan VPG y que, a su vez, constituyen una violación a los derechos políticos y electorales

¹³⁵ Los asuntos resueltos con dicho criterio fueron los siguientes: SUP-AG-258/2022, SUP-REP-2/2023, SUP-REC-506/2022, SUP-REC-422/2022, SUP-REC-55/2022, SUP-REP-260/2022, SUP-DC-441/2022, SUP-REP-259/2022, SUP-REP-258/2022, SUP-REP-252/2022, SUP-REC-50-2022, SUP-REP-72/2022, SUP-JDC-958/2021, SUP-JDC-957/2021, SUP-JE-91/2021, SUP-REP-20/2021, SUP-JDC-936/2020, SUP-JDC-1549/2019 y SUP-REC-594/2019.

de las víctimas, aunque se susciten en sede parlamentaria, la materia político-electoral es la competente para revisar este tipo de asuntos, tal y como sucede en el procedimiento de mérito, pues se insiste, lo que se vulnera y protege, es el derecho de la Diputada denunciante de ejercer su cargo libre de cualquier tipo de violencia.¹³⁶

Además cabe destacar que ya existió un pronunciamiento previo por parte de la Sala Guadalajara, respecto al carácter político electoral de los hechos que se estudiaran en el presente apartado, razón por la cual se reitera la competencia material de este órgano jurisdiccional para su conocimiento.

Establecido lo anterior, y en el entendido de que los hechos denunciados fueron acreditados respecto a diversas diputaciones denunciadas y en distintos grados, se procederá a realizar un estudio detallado y minucioso de éstos, de conformidad con la metodología que se explicó en el apartado anterior, para estar en posibilidad de aseverar su configuración, o bien, su inexistencia para cada denunciado.

ii. Estudio de las hipótesis normativas de la LGAMVLV Y LEDMVLV

De conformidad con lo previsto en el apartado de marco normativo, en este segundo paso corresponde dilucidar si los hechos que quedaron acreditados en el expediente que nos ocupa, tienen correspondencia con alguna de las hipótesis normativas de la LGAMVLV y la LEDMVLV.

Hechos acreditados y acusación del Instituto

Resulta conveniente remembrar que, al momento de la sustanciación del PES y del emplazamiento a las partes denunciadas, el Instituto realizó una acusación con las hipótesis específicas de las normas aplicables contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV.

115

¹³⁶ Jurisprudencia 2/2022 y fallos de la Sala Superior identificados con la clave SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado, y SUP-REC-49/2022

En ese tenor, se observa que de conformidad con la acusación realizada por el órgano administrativo electoral, los hechos que quedaron acreditados pudieran corresponder con las siguientes hipótesis normativas:

TABLA 2		
Hecho acreditado	Hipótesis de la LGAMVLV y LEDMVLV	
1. Que el coordinador del Grupo Parlamentario no convocó a la denunciante a las reuniones de Morena desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del grupo de WhatsApp denominado "Bancada Morena 21-24" -medio habitual por el que se le venía informando de dichas reuniones- ni por ningún otro medio.	Se señalan las hipótesis en general contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la LEDMVLV; 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quáter y 20 Quinques de la LGAMVLV"	
2. El Grupo Parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, mismo que culminó con la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión; hecho que trascendió a la ciudadanía por medios de comunicación.	Violencia psicológica, en sus modalidades violencia institucional, política y mediática esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis y 20 Quáter de la LGAMVLV.	
3. Desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, el coordinador del grupo parlamentario no entregó a la denunciante la prestación económica denominada apoyo parlamentario de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo, si ha retenido la cantidad acordada para el fondo común.	Violencia psicológica y económica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, V, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, IV, y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.	
4. A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se incluyó a la denunciante en únicamente cuatro iniciativas presentadas por la bancada de morena, asimismo, se acredita que en la hoja de firmas de una de las primeras iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como presidenta, aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio con su nombre en el apartado de las firmas del documento.	Violencia psicológica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.	
5. A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se excluyó a la denunciante de diversas imágenes de portada en la página de la red social denominada Facebook del Grupo Parlamentario.	Violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia institucional, política, digital y mediática esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.	
6. El coordinador refirió mediante rueda de prensa que la denunciante no regresaría al piso quince (15), donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso, manifestando dichos como "No es que no haya espacio, si hay espacio ¿Quién	Violencia psicológica, en sus modalidades violencia institucional, política y mediática, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6,	

va a ocupar la presidencia el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio".	fracción I y VI, 18, 20 Bis y 20 Quáter de la LGAMVLV.
7. Manifestaciones realizadas por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria respecto a la "pureza" que debía ostentar la persona que asumiera la presidencia de la mesa Directiva del Congreso, así como que la anterior integración ya había sido presidida por una mujer.	Violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.
8. Durante la celebración de un evento realizado en un recinto amplio, se expresaron diversas manifestaciones por un grupo grande de personas militantes y/o simpatizantes de Morena, en el tenor siguiente: "Fuera, fuera"; "Las traiciones al movimiento fuera"; "Que se vaya por traidora"; "No la queremos"; "Traicionera"; "Traidora"; "Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada"; "Que se vaya".	Violencia psicológica, en sus modalidades violencia en la comunidad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción IV de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI y 16 de la LGAMVLV.

Hipótesis normativas y su tipicidad

De los diversos tipos de violencia y sus modalidades en las hipótesis señaladas por el Instituto -ya sea las señaladas en lo general o en lo particular-, se encuentra correspondencia entre las establecidas en la LGAMVLV y LEDMVLV, tal como se detalla en la tabla siguiente:

	Tabla 3		
	Tipo de violencia o modalidad	Hipótesis de la LGAMVLV	Hipótesis de la LEDMVLV
Α	VPG	Artículos 20 Bis y 20 Ter	Articulo 6 fracción VI
В	Psicológica	Articulo 6 fracción I	Articulo 5 fracción III
С	Económica	Articulo 6 fracción IV	Articulo 5 fracción V
D	A través de Interpósita persona	Articulo 6 fracción VI	
E	Institucional	Artículo 18	Articulo 6 fracción II
F	Laboral y docente	Artículo 10	Articulo 6 fracciones III y IV
G	En la comunidad	Artículo 16	
Н	Digital	Artículo 20 Quáter	
I	Mediática	Artículo 20 Quinquies	

Así pues, las hipótesis normativas anteriormente relacionadas, se describen en las respectivas leyes de la siguiente manera:

A. VPG

Artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

(…)

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el

resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

(...)

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

(…)

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

(...)

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Articulo 6 Fracción VI de la LEDMVLV

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

B. VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Artículo 6, fracción I de la LGAMVLV

Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Artículo 5 fracción III de la LEDMVLV

Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

C. VIOLENCIA ECONÓMICA

Artículo 6, fracción IV de la LGAMVLV

Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Artículo 5 fracción V de la LEDMVLV

Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

D. VIOLENCIA A TRAVÉS DE INTERPÓSITA PERSONA

Artículo 6, fracción VI de la LGAMVLV

Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- **b)** Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre:
- **d)** Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;

- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- **f)** Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- **g)** Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- **h)** Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

E. INSTITUCIONAL

Artículo 18 de la LGAMVLV

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 6 fracción II de la LEDMVLV

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen, utilicen estereotipos o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

F. VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 10 de la LGAMVLV

Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 6 fracciones III y IV de la LEDMVLV

Es todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

De igual modo, constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; así como toda acción u omisión que directa o indirectamente provoque la brecha salarial de género, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la ley, y todo tipo de discriminación por condición de género.

G. VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 16 de la LGAMVLV

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

H. VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 20 Quáter

Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

I. VIOLENCIA MEDIÁTICA

Artículo 20 Quinquies

Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Subsunción de los hechos acreditados en las hipótesis normativas aplicables

Establecido el contenido de las hipótesis normativas que se consideraron aplicables, es preciso señalar que en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, se establece que, para la actualización de la infracción de VPG, es necesario tener por plenamente acreditado el elemento de género.

Asimismo, dichas normativas contemplan que tal infracción puede ser manifestada por cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la LGAMVLV y LEDMVLV.

Con base en lo anterior, en un primer momento se procederá a encuadrar los hechos acreditados en las hipótesis que este Tribunal sí considera aplicables de la LGAMVLV y la LEDMVLV, para dilucidar si dichas conductas actualizan los diferentes tipos y modalidades de violencia a través de los cuales se puede manifestar la VPG.

Lo anterior, aun y cuando en algunos casos no resulte evidente, de primer momento, el elemento de género necesario para acreditar la concordancia con lo establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, y por lo tanto, la infracción aducida.

Sin embargo, toda vez que dicho elemento resulta esencial para la acreditación de la VPG, en un apartado subsecuente se procederá a estudiar estas conductas, tanto en lo individual, como en su contexto general, a la luz de la jurisprudencia 21/2018.

Hecho acreditado 1	Hipótesis de la LGAMVLV y LEDMVLV señaladas por el Instituto
Que el coordinador del Grupo Parlamentario no ha convocado a la denunciante a las reuniones de Morena desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del grupo de WhatsApp denominado "Bancada Morena 21-24" -medio habitual por el que se le venía informando de dichas reuniones- ni por ningún otro medio.	Se señalan las hipótesis en general contenidas en los artículos "256 BIS, numeral 1) incisos a) y f) de la Ley Electoral, 5, fracciones III, V, VII y 6 fracciones II, III, IV y VI de la LEDMVLV; 4 6, fracciones I, IV, VI, 10, 16, 18, 20 BIS, 20 Ter, fracciones II, IX, XII, XVI, XVII, XX y XXII, 20 Quáter y 20 Quinques de la LGAMVLV"

De conformidad con los tipos de violencia que fueron desglosados previamente, este Tribunal considera que la conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia laboral, contenida en los artículos 10 de la LGAMVLV y 6 fracción VI de la LEDMVLV.

Lo anterior, toda vez que ésta fue perpetrada por el Coordinador de la fracción parlamentaria de Morena, a la cual la denunciante pertenecía, y ambos tienen el carácter de Diputados del Congreso, lo que actualiza el vínculo laboral de compañeros entre dicho denunciado y la denunciante.

Asimismo, como se evidenció del material probatorio, ésta fue ejercida en abuso de poder por quien debía efectuar las convocatorias que se habían venido realizando periódicamente por medio del grupo de WhatsApp denominado "Bancada Morena 21-24", cuestión que dejó de suceder a raíz del nombramiento de la denunciante como Presidenta de la Mesa Directiva.

Finalmente, se estima que dicha omisión tuvo como finalidad impedir el desarrollo laboral de la denunciante, así como su exclusión de toda participación al interior de la bancada, de la cual la denunciante seguía siendo integrante.

Hecho acreditado 2	Hipótesis de la LGAMVLV y LEDMVLV señaladas por el
	Instituto

El Grupo Parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, mismo que culminó con la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión; hecho que trascendió a la ciudadanía por medios de comunicación.

Violencia psicológica, en sus modalidades violencia institucional, política y mediática esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis y 20 Quáter de la LGAMVLV.

De conformidad con los tipos de violencia y sus modalidades que fueron desglosados previamente, este Tribunal considera que la conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia psicológica y mediática contenida en los artículos 6 fracción I y 20 Quinquies de la LGAMVLV; así como 5 fracción III de la LEDMVLV.

Lo anterior, toda vez que este acto realizado por el grupo parlamentario de Morena, fue tendiente a rechazar y marginar a la quejosa, misma que había venido formando parte de dicha fracción parlamentaria desde el inicio de la actual legislatura.

Asimismo, como se observó en el apartado de acreditación de los hechos, el coordinador de la fracción parlamentaria realizó diversas declaraciones a través de una conferencia de prensa, misma que fue replicada por medios de comunicación, por lo cual se considera que promovió la discriminación hacia la denunciante, llegando a tener un impacto psicológico que atenta contra la autoestima de la víctima.

Hecho acreditado 3	Hipótesis de la LGAMVLV y LEDMVLV señaladas por el Instituto
	Violencia psicológica y económica, en sus modalidades violencia laboral y
parlamentario no ha entregado a la denunciante la prestación económica	política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción
\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100	III, V, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I, IV, y VI, 10
m.n.), sin embargo, si ha retenido la cantidad acordada para el fondo común.	y 20 Bis de la LGAMVLV.

De conformidad con los tipos de violencia y sus modalidades que fueron desglosados previamente, este Tribunal considera que la conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia económica, en su modalidad laboral contenidas en los artículos 6, fracción IV y 10 de la

LGAMVLV; así como 5 fracción V y 6, fracciones III y IV de la LEDMVLV.

Lo anterior, toda vez que este acto cometido por el coordinador de la fracción parlamentaria de Morena, se entiende encaminado a controlar el ingreso económico de la víctima dentro del mismo centro laboral.

En efecto, quedó acreditado que el apoyo parlamentario que fue retenido a la denunciante forma parte de sus prerrogativas como Diputada del Congreso, sin embargo, sin mediar ninguna justificante, desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, el Coordinador del grupo parlamentario dejó de proporcionar dicho pago a la denunciante.

Cuestión que resulta en un abuso de poder por parte del denunciado, y atenta contra la igualdad de la víctima provocando una brecha salarial en comparación con el resto de las diputaciones que sí siguieron percibiendo dicho apoyo.

Hecho acreditado 4	Hipótesis de la LGAMVLV y LEDMVLV señaladas por el Instituto
A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se incluyó a la denunciante en únicamente cuatro iniciativas presentadas por la bancada de Morena, asimismo, se acredita que en la hoja de firmas de una de las primeras iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como presidenta, aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio con su nombre en el apartado de las firmas del documento.	Violencia psicológica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.

De conformidad con los tipos de violencia y sus modalidades que fueron desglosados previamente, este Tribunal considera que la conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia psicológica, en su modalidad laboral, contenidas en los artículos 6 fracción I; y 10 de la LGAMVLV, así como 5, fracción III; y 6, fracciones III y IV de la LEDMVLV.

En primer término, se tiene que las diputaciones a quienes se atribuye este hecho tienen un vínculo laboral con la denunciante al ser todas y

todos legisladores del Congreso, mismas que, al menos hasta ese momento, pertenecían a la Fracción Parlamentaria de Morena.

Así pues, al haber quedado acreditado que a partir de la fecha de la toma de protesta de la denunciante como Presidenta de la Mesa Directiva, ésta dejó de formar parte casi de manera absoluta de la presentación de las iniciativas del resto de las diputaciones que integran dicho grupo parlamentario, es posible concluir que esto resulta en un acto de autoridad que daña su autoestima, atenta contra la igualdad de las diputaciones dentro de la bancada e impide su desarrollo dentro del entorno laboral, al haber sido tendiente a marginar a la quejosa del trabajo legislativo, ya que había venido formando parte de la presentación de las iniciativas propuestas por la fracción parlamentaria desde el inicio de la actual legislatura.

Hecho acreditado 5	Hipótesis de la LGAMVLV y LEDMVLV señaladas por el Instituto
A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se excluyó a la denunciante de diversas imágenes de portada en la página de la red social denominada Facebook del Grupo Parlamentario.	Violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia institucional, política, digital y mediática esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis, 20 Quáter y 20 Quinquies de la LGAMVLV.

De conformidad con los tipos de violencia y sus modalidades que fueron desglosados previamente, este Tribunal considera que la conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia psicológica, en su modalidad laboral, contenidas en los artículos 6 fracción I; y 10 de la LGAMVLV, así como 5, fracción III; y 6, fracciones III y IV de la LEDMVLV.

En efecto, del apartado de hechos acreditados quedó demostrado que a partir de la fecha de su toma de protesta como Presidenta de la Mesa Directiva, la denunciante dejó de aparecer en las fotografías de portada de la red social Facebook de la fracción parlamentaria.

Asimismo, se tuvo que, con motivo de su cargo como Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, el Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo tenía la facultad precisamente de coordinar los trabajos al interior y exterior de la bancada, incluyendo el de comunicación social y la información que se da a conocer al público en general por dicha bancada.

En ese tenor, esta omisión se considera un acto de abuso de poder que busca dañar el autoestima y desarrollo de la denunciante, así como atentar contra su igualdad para con el resto de las diputaciones que sí siguieron formando parte de la comunicación social de la bancada, evidenciándose que, como fin de dichos actos, se buscó invisibilizar a la quejosa por medio de esa plataforma para que las personas que siguen dicha página dejaran de relacionar a la diputada denunciante con el grupo parlamentario de Morena.

Así, se observa la tendencia del Diputado Coordinador, de crear un ambiente de marginación, indiferencia y rechazo en contra de la quejosa, misma que, como parte de la fracción parlamentaria, había venido apareciendo en la comunicación social que se daba del interior de la bancada al exterior del Congreso, ello, hasta en tanto se le nombró Presidenta de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo.

Hecho acreditado 6	Hipótesis de la LGAMVLV y LEDMVLV señaladas por el Instituto
El coordinador refirió mediante rueda de prensa que la denunciante no regresaría al piso 15, donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso, manifestando dichos como "No es que no haya espacio, si hay espacio ¿Quién va a ocupar la presidencia el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio".	Violencia psicológica, en sus modalidades violencia institucional, política y mediática, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones II y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 18, 20 Bis y 20 Quater de la LGAMVLV.

De conformidad con los tipos de violencia y sus modalidades que fueron desglosados previamente, este Tribunal considera que la conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades institucional, laboral y mediática, contenidas en los

artículos 6 fracción I, 10, 18 y 20 Quinquies de la LGAMVLV; así como 5 fracción III y 6 fracciones II, III y IV de la LEDMVLV.

Ello es así, pues el Coordinador de la bancada de Morena, a través de dichas manifestaciones, buscó dañar la estabilidad emocional y menoscabar la autoestima de la denunciante mediante la marginación al referir que ya no podría regresar al espacio que ocupaba previamente a tomar protesta como presidenta de la mesa directiva del Congreso.

En efecto del acto de discriminación y en claro abuso de poder realizado por el mencionado Coordinador, se observa el fin de impedir el regreso de la denunciante a su antiguo lugar de trabajo, una vez que terminara su mandato como presidenta del multicitado órgano legislativo, negando así la permanencia de sus condiciones generales de trabajo.

Además, al declarar dichas manifestaciones a través de una conferencia de prensa, misma que fue replicada por medios de comunicación, se promovió la discriminación y desigualdad entre la denunciante y sus compañeros, llegando a tener un impacto psicológico que atenta contra la autoestima de la víctima.

Hecho acreditado 7	Hipótesis de la LGAMVLV y LEDMVLV señaladas por el Instituto
Manifestaciones realizadas por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria respecto a la "pureza" que debía ostentar la persona que asumiera la presidencia de la mesa Directiva del Congreso, así como que "la anterior integración ya había sido presidida por una mujer".	Violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades violencia laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV.

De conformidad con los tipos de violencia y sus modalidades que fueron desglosados previamente, este Tribunal considera que la conducta denunciada encuadra en los tipos de violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades laboral y política, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción I, 10 y 20 Bis de la LGAMVLV, así como 5, fracción III, VII y 6, fracciones III y VI de la LEDMVLV.

Al respecto, tenemos que previo a la elección de los integrantes de la Mesa Directiva, ¹³⁷ el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, argumentó que se debía ponderar el "ser puros" para estar en aptitud de que se les postulara al cargo de la presidencia del Congreso, bajo la premisa de que, quien fuera elegido debería ser de los miembros fundadores del movimiento.

Así pues, el Diccionario de la Real Academia Española, define el término "puro" en el tenor siguiente: 138

1. adj. Libre y exento de imperfecciones morales.

Por su parte, el Diccionario en mención define "pureza" en los términos siguientes: 139

1. f. Cualidad de puro.

Sin.: integridad, limpieza.

Ant.: impureza.

En el caso, el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, manifestó argumentos tendientes a proponer al Diputado Benjamín Carrera Chávez para el cargo de Presidente de la Mesa Directiva, ponderando la supuesta "pureza" para poder ostentar el cargo, al referirse que la presidencia que quedara debería ser de los miembros fundadores del movimiento.

Así, la denunciante y diversa Diputada tuvieron que desistir a su intención para ocupar el cargo dentro de la Mesa Directiva, ya que, a decir del denunciado, no contaba con la "pureza necesaria para poder representarlos".

Al respecto, se debe entender que dicho término empleado, ya sea con las connotaciones contenidas en el Diccionario de la RAE antes

132

¹³⁷ Relativo al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso

¹³⁸ Consultar en: https://dle.rae.es/puro?m=form

¹³⁹ Consultar en: https://dle.rae.es/pureza?m=form

precisadas, o bien en el contexto de que fuera un miembro fundador del partido Morena la persona que sería propuesta ante la JUCOPO, lo cierto es que de cualquier manera, esta cuestión se traduce en un acto de discriminación que buscó dañar la estabilidad emocional y menoscabar la autoestima de la denunciante mediante la marginación, encontrándose íntimamente ligado a la capacidad o atributos necesarios para el desempeño del cargo.

En efecto, las expresiones utilizadas se traducen en una violencia psicológica y simbólica¹⁴⁰ ya que sutilmente proyecta la humillación, desvalorización e invisibilización del trabajo de la denunciante al referir que no cuenta con los mismos atributos que sus compañeros para ocupar el cargo de presidenta de la mesa directiva del Congreso.

Por otra parte, se advierte que la manifestación que realizó el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, al referir que "ya había sido una mujer la anterior persona que fue presidenta", constituye una acción que denigra y descalifica a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de limitar o anular sus derechos de acceder a cargos de dirección.¹⁴¹

Lo anterior, pues el hecho de que una mujer hubiera presidido previamente la Mesa Directiva del Congreso no puede resultar en un argumento válido para tratar de disuadir a las Diputadas de su intención a ser postuladas para dicho cargo, pues es inconcuso que con este grupo vulnerable existe una deuda histórica de acceso a cargos de

¹⁴⁰ Ver el precedente asentado en el expediente SUP-REP-305/2021.

¹⁴¹ De conformidad con lo señalado en el artículo 20 Ter, párrafo primero, fracción IX, de la LGAMVLV. Se recoge el principio de reversión de la carga de la prueba aplicable en casos de violencia política en razón de género, ya que las manifestaciones ocurrieron en ambientes privados, en los que se debe privilegiar el dicho de la víctima.

Pues los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o a la exigencia de la presentación de una prueba directa, el dicho de la víctima debe ser leído en el contexto del resto de las manifestaciones en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la concatenación de las pruebas que consten en el expediente, incluidas las que tengan carácter indiciario circunstancial o presuncional, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate, siempre que de éstas sea posible inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados. Según lo establecido en la Jurisprudencia 8/2023, emitida por el TEPJF, tal y como se establece más adelante.

mando, mismo que no puede agotarse por el simple hecho de que una persona de ese género ya lo hubiera ocupado con antelación.

En ese tenor, resulta evidente que en las expresiones empleadas, sutilmente se evidencia un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación, al verse coartado el derecho político-electoral de la denunciante, a alcanzar un cargo de poder dentro de su entorno laboral -el Congreso-, cuestión que reafirma la situación de discriminación estructural hacia la mujer en México el cual trae consigo desigualdades sociales, que derivan en el acceso a los espacios de toma de decisiones y al ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En efecto, en la exposición de motivos de la Ley Modelo para prevenir, sancionar, erradicar la VPG de las mujeres en la vida política, se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

De lo antes expuesto, resulta inconcuso que el acto de discriminación realizado por el mencionado coordinador tuvo como finalidad dañar la autoestima y libertad de la víctima, así como impedir su desarrollo y atentar contra su derecho a la igualdad.

Hecho acreditado 8	Hipótesis de la LGAMVLV y LEDMVLV señaladas por el Instituto
Durante la celebración de un evento realizado en un recinto amplio, se expresaron diversas manifestaciones por un grupo grande de personas militantes y/o simpatizantes de Morena, en el tenor siguiente: "Fuera, fuera"; "Las traiciones al movimiento fuera"; "Que se vaya por traidora"; "No la queremos"; "Traicionera"; "Traidora"; "Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada"; "Que se vaya".	Violencia psicológica, en sus modalidades violencia en la comunidad, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción IV de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI y 16 de la LGAMVLV.

De conformidad con los tipos de violencia y sus modalidades que fueron desglosados previamente, este Tribunal considera que la conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia psicológica, en su

modalidad de violencia en la comunidad, contenidas en los artículos 6 fracción I y 16 de la LGAMVLV; así como 5 fracción III de la LEDMVLV.

Lo anterior, toda vez que mediante este acto se evidencia un ambiente de marginación, insultos, humillaciones y rechazo en contra de la quejosa, misma que, si bien no fue posible atribuir a alguna persona en específico, esto porque del material probatorio no se desprende la autoría o alguna cuestión que haga identificables a las personas que manifestaron dichas expresiones.

Lo que sí se puede desprender de los autos, es la concordancia de dichas expresiones con lo narrado por la quejosa en relación con su aceptación de la propuesta realizada por las coordinaciones de dos distintas fuerzas políticas a la que ella pertenece -es decir, Morena-, de presidir la Mesa Directiva del Congreso.

En ese tenor, resulta inconcuso que el hecho aquí estudiado actualiza violencia psicológica para la denunciante, al haber trascendido los hechos acreditados, a la militancia y/o simpatizantes del partido político que representa en el Congreso.

Asimismo, se actualiza la modalidad aducida pues estos actos colectivos de humillación y rechazo propician su denigración y exclusión en el ámbito público.

iii. Estudio de los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior que configuran la infracción de VPG

Como un siguiente paso, para estar en posibilidad de acreditar de manera correcta y exhaustiva la infracción que se denuncia, se procederá a contrastar los hechos y sus tipos de violencias que quedaron señalados en el apartado anterior, a la luz de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Ello, en conjunto con las respectivas hipótesis específicas de la normativa en la materia que contemplan la VPG, es decir, los artículos 20 Bis Y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral; toda vez que, para su configuración, es necesario tener por plenamente acreditado el elemento de género, cuestión que resulta necesaria también en la multicitada jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Lo anterior, pues como se refirió en el apartado de marco normativo, ha sido criterio de la Sala Superior que los elementos establecidos en la multicitada jurisprudencia, no se oponen o contradicen a la normativa en materia de VPG -LGAMVLV y LEDMVLV-, porque no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien, de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género, si fueron ejercidas dentro de la esfera pública y si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En ese tenor, toda vez que tanto en las normas específicas que contemplan la VPG, como lo establecido en la propia jurisprudencia, para acreditar la comisión de dicha infracción, se requiere que el juzgador analice si en el acto u omisión denunciado concurren los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

- iv) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres;
- v) Se basa en elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, en el presente apartado se analizaran dichos elementos, **entre los que cobra especial relevancia el elemento de género**, toda vez que, con el estudio realizado en el apartado anterior, quedaron acreditados distintos elementos de la mencionada jurisprudencia.

Ahora bien, para estar en posibilidad de realizar un estudio detallado de los hechos, tipos y modalidades de violencia que fueron acreditados en el apartado correspondiente del presente fallo, a la luz de los elementos antes mencionados, se considera pertinente separar su estudio en los dos tópicos siguientes:

- En un primer momento, se hará referencia respecto a las conductas de la cuales este Tribunal considera que no se acredita un elemento de género, por lo cual no es posible tener por configurados los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018, ni las hipótesis específicas contempladas en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, para actualizar la infracción de VPG señalada por la denunciante.
- En un segundo momento, se analizarán aquellas conductas que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, son constitutivas de VPG, por cumplir con la totalidad de los elementos establecidos para tal efecto en la jurisprudencia 21/2018, así como en las hipótesis específicas contempladas en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral.

A) Conductas que no constituyen VPG en relación con los hechos atribuidos a Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez.

Una vez acreditados los hechos y contrastados con las diversas hipótesis normativas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV, este Tribunal considera que los hechos que pueden ser atribuibles a la totalidad de las Diputaciones denunciadas integrantes de la Fracción Parlamentaria de Morena, son los siguientes:

Tabla 4	
Hechos atribuidos a la totalidad de la Fracción Parlamentaria	
Hechos acreditados	Hipótesis acreditadas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV
2. El Grupo Parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, el cual culminó con la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión; la cual le fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.	Violencia psicológica, contenida en los artículos 6 fracción I de la LGAMVLV y 5 fracción III de la LEDMVLV.
4. A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se incluyó a la denunciante en únicamente cuatro iniciativas presentadas por la bancada de Morena, asimismo, se acredita que en la hoja de firmas de una de las primeras iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como presidenta, aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio con su nombre en el apartado de las firmas del documento.	Violencia psicológica, en su modalidad laboral, contenidas en los artículos 6 fracción I; y 10 de la LGAMVLV, así como 5, fracción III; y 6, fracciones III y IV de la LEDMVLV.

Al respecto este Tribunal considera que dichas conductas, ya estudiadas individualmente o bien, en su contexto y de manera concatenada, no actualizan la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante por parte de las Diputaciones Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes,

David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez.

Para demostrar dicha afirmación, es indispensable determinar si, en el caso, se actualizan los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior. 142

i) Se dan en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Este Tribunal considera que dicho elemento se actualiza, porque la denunciante es Diputada Local y actualmente ostenta el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, y fue precisamente en el ejercicio de estos cargos, que se desplegaron las conductas por parte de los denunciados en su perjuicio.

ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Igualmente, este elemento se tiene por acreditado, porque fueron las Diputaciones denunciadas y compañeras de la Fracción Parlamentaria de Morena de la denunciante, quienes realizaron las conductas materia de estudio en el presente procedimiento.

¹⁴

¹⁴² De rubro y texto: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

iii) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para este Tribunal este elemento se acredita pues, tal como fue estudiado en el apartado anterior, los actos aquí analizados constituyeron un tipo de violencia psicológica en su modalidad laboral, además, se considera que de conformidad con lo establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, también se advierte violencia de tipo simbólica.

Cabe precisar que con relación a la violencia simbólica, el Protocolo señala que esta se puede ejercer por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.

En ese mismo sentido, de conformidad con la Convención Belém Do Pará, se reconoce la utilización de violencia simbólica como un instrumento que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que tanto la violencia como el acoso político contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, a través de los medios de comunicación, entre otros.

Ahora bien, respecto a la violencia simbólica, en el multicitado Protocolo se ha establecido que esta se manifiesta a través de realizar actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima. Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afectan la estabilidad emocionar, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que se acredita fehacientemente el presente elemento.

iv) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Se actualiza el elemento de mérito toda vez que incuestionablemente la serie de actos cometidos por los denunciados en contra de la quejosa tuvieron por objeto menoscabarla en el ejercicio del cargo para el que fue electa en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, además de que tales pronunciamientos pueden afectar su carrera y proyección política.

Asimismo, ha quedado evidenciada la afectación psicológica de la denunciante, toda vez que de conformidad con el peritaje en materia de psicología que ha sido previamente referido, se corroboró un impacto negativo en su salud psicoemocional, al establecer en dicha documental pública que ésta presenta afectación emocional, con síntomas del trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, mismos que se encuentran en consonancia y guardan relación con los hechos ocurridos en su perjuicio.

De igual forma, se considera que los hechos de violencia psicológica, laboral y simbólica que se ha presentado por parte de la totalidad de las Diputaciones denunciadas, ha impactado incluso al exterior de la Fracción Parlamentaria de Morena.

Lo anterior, al haberse acreditado que, durante la celebración de un evento realizado en un recinto amplio, se expresaron diversas manifestaciones por un grupo grande de personas militantes y/o simpatizantes de Morena, en el tenor siguiente: "Fuera, fuera"; "Las traiciones al movimiento fuera"; "Que se vaya por traidora"; "No la queremos"; "Traicionera"; "Traidora"; "Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada"; "Que se vaya".

Cuestión que evidencia también existencia de violencia en la comunidad, derivado de los actos realizados por las diputaciones.

Así pues, por las anteriores consideraciones es que se tiene por acreditado este elemento, ya que las conductas reprochadas a la partes denunciadas menoscaban el desempeño del cargo para el que fue electa la servidora pública y llegan al extremo de impactar en su vida privada.

v) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, este Tribunal considera que **no se acredita el elemento de género** en las conductas que se analizan, pues la Sala Superior¹⁴³ ha establecido que para su actualización se requiere:

- a) Que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- b) Que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionalmente, es decir, se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Ahora bien, como ha quedado precisado las conductas acreditadas e imputadas a las diputaciones denunciadas que se estudian en el presente apartado son las siguientes:

 Proceso de expulsión de la denunciante del Grupo Parlamentario de Morena.

_

¹⁴³ Véase el expediente de clave SUP-REC-1861/2021.

Por lo que hace a esta conducta es importante precisar que, de forma aislada, no contiene elementos que pudieran llegar a configurar la infracción aducida, pues la misma no se dirige a una persona por el hecho de ser mujer ni tiene un impacto diferenciado en este género.

En efecto, lo aducido por las diputaciones en el respectivo proceso de expulsión, obedece a incompatibilidades y desacuerdos que se han presentado al interior de la bancada, sin que en el expediente obren elementos que hagan evidente, ni aun a manera de indicio, que alguna de las actuaciones de éstas se originó con motivo de género de la parte denunciante.

En ese tenor, toda vez que, del contexto antes mencionado, no se desprende que se acrediten otras acciones realizadas por las diputaciones a quienes se les atribuye el presente hecho, que de manera concatenada pudieran dar lugar a evidenciar una discriminación sistemática con motivo de género, es que no se configura la infracción aducida.

 Exclusión de la denunciante de las iniciativas de la Bancada de Morena.

Por lo que hace a esta conducta es importante precisar que, de forma aislada, no contiene elementos que pudieran llegar a configurar la infracción aducida, pues la misma no se dirige a una persona por el hecho de ser mujer ni tiene un impacto diferenciado en este género.

Lo anterior, bajo el entendido de que, la exclusión de la denunciante en la presentación de las iniciativas de la Fracción Parlamentaria, si bien se consideran actos ríspidos y de exclusión, no obra en expediente elemento alguno que haga evidente, ni aun a manera de indicio, que estas omisiones se hubieran perpetrado con un motivo de su género.

En ese tenor, toda vez que, del contexto antes mencionado, no se desprende que se acrediten otras acciones realizadas por las diputaciones a quienes se les atribuye el presente hecho, que de manera concatenada pudieran dar lugar a evidenciar una discriminación sistemática con motivo de género, es que no se configura la infracción aducida.

En conclusión, de lo expuesto en el presente apartado, no se acredita la comisión de VPG, respecto a los hechos aquí atribuidos a las Diputaciones denunciadas, toda vez que no se configuró el elemento de género necesario establecido en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, ni en las hipótesis normativas de los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral.

No obstante, al haber quedado acreditada la comisión de otros tipos de violencia que no tiene que ver con el género de la denunciante, a saber: violencia psicológica, laboral, verbal y/o simbólica, en aras de maximizar el derecho a la justicia de la denunciante con fundamento en lo establecido por los artículos 1º de la Constitución Federal y 269, numeral 1, de la Ley Electoral, se debe dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado para que en el ejercicio de su potestad investigadora resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, analicé si las personas diputadas denunciadas de la bancada de Morena, es decir, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez, cometieron algún tipo de violencia contra la hoy denunciante y, en su caso, proceda a la aplicación de la respectiva sanción.

B) Conductas que sí constituyen VPG, en relación con los hechos atribuidos a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo

Una vez acreditados los hechos y contrastados con las diversas hipótesis normativas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV, este Tribunal considera que los hechos atribuidos al Diputado Edin

Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en su carácter de Coordinador de la Fracción Parlamentaria de Morena, son los siguientes:

Tabla 5	
Hechos atribuidos al Coordinador de la fracción parlamentaria	
Hecho acreditado	Hipótesis acreditadas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV
1. Que el coordinador del Grupo Parlamentario no ha convocado a la denunciante a las reuniones de Morena desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del grupo del medio de comunicación WhatsApp denominado "Bancada Morena 21-24" -medio habitual por el que se le venía informando de dichas reuniones- ni por ningún otro medio.	La conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia laboral, contenida en los artículos 10 de la LGAMVLV y 6 fracción VI de la LEDMVLV.
2. El Grupo Parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, el cual culminó con la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión; la cual le fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.	Violencia psicológica, contenida en los artículos 6 fracción I de la LGAMVLV y 5 fracción III de la LEDMVLV.
3. Desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, el coordinador del grupo parlamentario no ha entregado a la denunciante la prestación económica denominada apoyo parlamentario de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo, si ha retenido la cantidad acordada para el fondo común.	La conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia económica, en su modalidad laboral contenidas en los artículos 6, fracción IV y 10 de la LGAMVLV; así como 5 fracción V, de la LEDMVLV.
4. A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se incluyó a la denunciante en únicamente cuatro iniciativas presentadas por la bancada de Morena, asimismo, se acredita que en la hoja de firmas de una de las primeras iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como presidenta, aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio con su nombre en el apartado de las firmas del documento.	Violencia psicológica, en su modalidad laboral, contenidas en los artículos 6 fracción I; y 10 de la LGAMVLV, así como 5, fracción III; y 6, fracciones III y IV de la LEDMVLV.
5. A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se excluyó a la denunciante de diversas imágenes de portada en la página de la red social denominada Facebook del Grupo Parlamentario.	La conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia psicológica contenida en los artículos 6 fracción I de la LGAMVLV y 5 fracción III de la LEDMVLV.
6. El coordinador refirió mediante rueda de prensa que la denunciante no regresaría al piso 15, donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso, manifestando dichos como "No es que no haya espacio, si hay espacio ¿Quién va a ocupar la presidencia el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio".	La conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades institucional y mediática, contenidas en los artículos 6 fracción I, 18 y 20 Quinquies de la LGAMVLV; así como 5 fracción III y 6 fracción II de la LEDMVLV.

Al respecto este Tribunal considera que dichas conductas, estudiadas en su contexto como un todo, sí actualizan la infracción de VPG en perjuicio de la denunciante por parte del Diputado antes nombrado.

Para corroborar la citada afirmación es necesario correr los cinco elementos que, conforme al Protocolo respectivo de la Sala Superior, configuran y demuestran la existencia de VPG:¹⁴⁴

i) Se da en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Se actualiza el presente elemento, toda vez que se tiene plenamente acreditado que la denunciante actualmente ostenta el cargo de Diputada del Congreso y Presidenta de la Mesa Directiva de dicho órgano parlamentario, y fue en dicho ejercicio de su cargo en el cual se desplegaron la serie de conductas realizadas por el Coordinador denunciado en su contra.

ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se actualiza el presente elemento, toda vez que fue uno de sus compañeros diputados –el Coordinador de la Fracción Parlamentaria-quien, en lo personal, realizó las conductas que quedaron acreditadas y que constituyen los hechos materia de estudio en el presente apartado.

iii) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

146

¹⁴⁴ Conforme a la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Para este Tribunal se acredita el elemento de mérito, toda vez que, como quedó acreditado en apartados previos, los actos que aquí se estudian constituyeron violencia de tipo laboral, económica, psicológica, institucional y mediática.

Al respecto, además de lo ya referido previamente respecto a la actualización de los distintos tipos de violencia que se configuran, cabe destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, también se advierte la de tipo verbal y simbólica.

Lo anterior, por la serie de manifestaciones verbales que vino realizando el Coordinador en contra de la denunciante, pero además, por los simbolismos que se advierten de la concatenación de los actos y omisiones acreditadas en perjuicio de ésta.

Cabe precisar que, con relación a la violencia simbólica el Protocolo señala que ésta se puede ejercer por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.

En ese mismo sentido, de conformidad con la Convención Belém Do Pará, se reconoce la utilización de violencia simbólica como un instrumento que afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que tanto la violencia como el acoso político contra éstas, pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, a través de los medios de comunicación, entre otros.

Además, la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

Al respecto la Sala Superior¹⁴⁵ ha determinado que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Ahora bien, respecto a la violencia simbólica, en el multicitado Protocolo se ha establecido que esta se manifiesta a través de actos que busquen o resulten en controlar, intimidar, menospreciar o tener conductas similares respecto al actuar y decisiones de la víctima.

Puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afectan la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional.

Así pues, considerando que en el caso se analizan las conductas antes mencionadas en su conjunto y como parte de un contexto mediante el cual la quejosa se vio afectada reiteradamente en el ejercicio de su cargo público mediante opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, es que se sostiene la acreditación del presente elemento.

Además, se destaca que con independencia de que entre las partes pudiera o no existir una confrontación de ideas derivada de desacuerdos internos en la bancada del partido Morena, no es una justificación que permita exceder límites a la libertad de expresión, pues como ya se ha mencionado, el Pleno de la SCJN ha determinado que el reconocimiento del valor superior de la dignidad humana es base y

¹⁴⁵ Dicho criterio es apreciable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave: SUP-REP-278/2021.

condición de todos los derechos, por lo que se consideran inadmisibles todos aquellos actos que constituyan VPG.

Para esto, debemos recordar que las conductas del Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado derivaron en otra serie de actos concatenados y continuos que constituyeron violencia en contra de la denunciante:

- La Diputada denunciante no fue convocada a las reuniones de su grupo parlamentario; bancada que encabeza y dirige el multicitado Diputado denunciado.
- El Coordinador denunciado manifestó la necesidad de ponderar el "Ser Puros" para ostentar la Presidencia, así como, que la Presidencia saliente había sido ocupada por una mujer; generando que dos diputadas declinaran su aspiración a ser presidentas, otorgando su apoyo al hombre que impulsaba el Coordinador.
- También, se le retuvieron recursos económicos públicos que le venían siendo otorgados como consecuencia del cargo que ostenta, dicha falta de transferencia económica atentó contra el debido ejercicio del cargo público que le fue conferido a través del voto popular.

La falta de entrega de ese recurso es un trato diferenciado respecto del resto de las diputaciones integrantes del Congreso, aunado a que afectó su economía al representar parte de sus retribuciones como legisladora.

 Estos actos de violencia se siguieron perpetuando, ahora con la exclusión de la Diputada denunciante de las iniciativas del grupo parlamentario de Morena, pues previo a su integración como Presidenta del Congreso sí se le incluía en las iniciativas de su partido; empero, después de asumir este cargo se le excluyó.

- Posterior a su designación como Presidenta de la Mesa Directiva aconteció otro acto de violencia, relativo a la exclusión de su imagen en la fotografía de portada de la red social Facebook, lo cual fue detallado con antelación.
- Aunado a ello, el Coordinador denunciado realizó manifestaciones relacionadas a que la Diputada denunciante no regresaría al piso quince (15), donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso.

Todas estas conductas -realizadas por el Coordinador de bancada denunciado- generaron repercusión en la propia militancia y simpatizantes de Morena, por lo que en un evento público se realizaron comentarios en contra de la Diputada denunciante, a saber:

- "Fuera, fuera";
- "Las traiciones al movimiento fuera";
- "Que se vaya por traidora";
- "No la queremos";
- "Traicionera";
- "Traidora";
- "Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada";
- "Que se vaya"

Así pues, en virtud de las consideraciones antes expuestas, quedó acreditado que el denunciado ejerció en contra de la denunciante una reiteración de presiones, invisibilización de su persona, descalificaciones, exclusión en los asuntos referentes a la fracción parlamentaria de Morena, e incluso retenciones indebidas de sus prerrogativas económicas como Diputada.

Por lo expuesto, este Tribunal estima de manera irrefutable que se acredita el presente elemento.

iv) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Se actualiza el elemento de mérito toda vez que incuestionablemente la serie de actos perpetrados por el Coordinador denunciado en contra de la quejosa, derivaron en un menoscabo en el ejercicio del cargo para el que fue electa, así como de sus derechos políticos y electorales, además de que los pronunciamientos empleados por el coordinador afectan en su carrera y proyección política.

Asimismo, se evidenció que le han afectado de manera psicológica y que, derivado de éstos ha tenido consecuencias tales como afectación a su imagen pública, y detrimentos de carácter económico.

Se llega a la conclusión anterior, dado que se aprecia que todos estos actos, lograron su invisibilización como persona integrante de la Fracción Parlamentaria a la que pertenece, al dejar de aparecer en su comunicación social a través de la red social Facebook, ser objeto de persecución mediática por las manifestaciones del Coordinador denunciado, dejar de ser llamada a las sesiones internas de dicho grupo, excluirla de la presentación de iniciativas, retenerle una prerrogativa económica por parte del Coordinador de la Fracción Parlamentaria, entre otras que ya han sido acreditadas con antelación

Además, es menester puntualizar que, en los espacios de toma de decisiones, tanto públicos como privados, las mujeres se han desarrollado en condiciones de desventaja en un contexto de relación asimétrica de poder.

Siendo este el caso del análisis que nos ocupa, toda vez que de las constancias que obran en autos, señaladas con anterioridad, se desprende que existe una diferencia de proporción absoluta entre las personas del género masculino y las del género femenino que han tenido acceso al cargo público de elección popular que ocupa la denunciante, siendo la quejosa la primera presidenta de la mesa

directiva que es representante del partido político Morena dentro del Congreso.

Se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos, situación que acontece en el caso en concreto por las conductas señaladas en el elemento que antecede.

Además, en el dictamen pericial en materia de psicología, se acreditó que la violencia ejercida contra la denunciante derivó en la afectación de su salud psicoemocional, al establecer en dicha documental pública que ésta presenta síntomas del trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, mismos que se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos ocurridos en su perjuicio.

Así pues, por las anteriores consideraciones es que se tiene por acreditado este elemento, ya que las conductas reprochadas al Coordinador denunciado menoscaban el desempeño del cargo para el que fue electa la servidora pública y llegan al extremo de impactar en su vida privada.

v) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, este Tribunal considera que sí se acredita el elemento de género contenido en este inciso, ello, pues la Sala Superior¹⁴⁶ ha establecido que para su actualización se requiere:

- Que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- Que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres, es decir, se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.
- Que afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese entendido, primeramente, se puntualiza que ha quedado acreditado que el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, de manera reiterada y sistemática ha venido realizando diversas conductas en contra de la quejosa que se precisan a continuación:

- a) Expresó un comentario a la denunciante relativo a la "pureza" que debía tener la persona que ostentara el cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso.
- b) Expresó un comentario a la denunciante relativo a que ya había sido una mujer la anterior persona que fue presidenta de la Mesa Directiva del Congreso.
- c) Dejó de convocar a la denunciante a las reuniones del grupo parlamentario de Morena, previas a las sesiones del Congreso.

1

¹⁴⁶ Véase el expediente de clave SUP-REC-1861/2021.

- d) Desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, hasta enero de la presente anualidad, el Coordinador del grupo parlamentario de Morena no entregó a la denunciante la prestación económica denominada apoyo parlamentario de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo, si retuvo la cantidad acordada para el fondo común.
- e) Refirió mediante rueda de prensa que la Diputada denunciante no regresaría al piso quince (15), donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso, manifestando dichos como "No es que no haya espacio, si hay espacio ¿Quién va a ocupar la presidencia el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio".

En ese tenor, para este Tribunal resulta necesario realizar un análisis del contexto tanto individual como integral de estas acciones, es decir, estudiarlas también como parte de un conjunto, 147 ello pues, como se mencionó en apartados anteriores, la presunta comisión de VPG en perjuicio de la denunciante, se ha venido dando como una conducta reiterada de invisibilización, descalificaciones, simbolismos y comentarios sutiles en el ejercicio de su cargo, ello, desde el momento en que ésta expresó su voluntad de presidir la Mesa Directiva y, posteriormente, en el ejercicio de dicho cargo.

Así pues, las anteriores conductas, al ser analizadas de manera concatenada y de conformidad con el contexto en que fueron empleadas, en su conjunto, evidencian la finalidad de menoscabar la imagen y poner en tela de duda la capacidad y honra de la denunciante en su calidad de mujer, pero, sobre todo, de obstaculizar su acceso a un cargos de dirección, así como a su libre ejercicio.

Respecto a los mencionados hechos que fueron descritos en los incisos arriba listados, es posible desprender lo siguiente:

¹⁴⁷ Criterio sostenido en el expediente de clave SX-JE-185/2021 y su acumulado SX-JDC-1327/2021

Con relación al comentario manifestado por el Coordinador

relativo a la "pureza" que debía tener la persona que ostentara el

cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, se tiene

que dicha manifestación constituye una acción que denigra y descalifica

a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en

estereotipos de género, con el objetivo o resultado de limitar o anular

sus derechos, 148 lo anterior, con base en lo siguiente:

Al respecto, tenemos que previo a la elección de los integrantes de la

Mesa Directiva, 149 el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena,

argumentó que se debía ponderar el "ser puros" para estar en aptitud

de que se les postulara al cargo de la presidencia del Congreso, bajo la

premisa de que, quien fuera elegido debería ser de los miembros

fundadores del movimiento.

Así pues, el Diccionario de la Real Academia Española, define el

término "puro" en el tenor siguiente: 150

1. adj. Libre y exento de imperfecciones morales.

Por su parte, el Diccionario en mención define "pureza" en los términos

siguientes:151

1. f. Cualidad de puro.

Sin.: integridad, limpieza.

Ant.: impureza.

En el caso, el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena,

manifestó argumentos tendientes a proponer al Diputado Benjamín

¹⁴⁸ De conformidad con lo señalado en el artículo 20 Ter, párrafo primero, fracción IX, de la LGAMVLV. Se recoge el principio de reversión de la carga de la prueba aplicable en casos de violencia política en razón de género, ya que las manifestaciones ocurrieron en ambientes privados,

en los que se debe privilegiar el dicho de la víctima..

¹⁴⁹ Relativo al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Séptima Legislatura del

150 Consultar en: https://dle.rae.es/puro?m=form

Carrera Chávez para el cargo de Presidente de la Mesa Directiva, ponderando la supuesta "pureza" para poder ostentar el cargo, al referirse que la propuesta a realizar respecto a la presidencia de la Mesa Directiva debería ser de los miembros fundadores del movimiento.

Así, la denunciante y diversa Diputada tuvieron que desistir a su intención para ocupar el cargo dentro de la Mesa Directiva, ya que, a decir del denunciado, no resultaban "puras" o no contaba con la "pureza necesaria para poder representarlos".

Al respecto, se debe entender que dicho termino empleado, ya sea con las connotaciones contenidas en el Diccionario de la RAE antes precisadas, o bien en el contexto de que fuera un miembro fundador del partido Morena la persona que sería propuesta ante la JUCOPO, lo cierto es que, de cualquier manera, dicha cuestión se traduce en un acto de discriminación que se encuentra íntimamente ligado a la capacidad o atributos necesarios para el desempeño del cargo.

Dicha cuestión se traduce en una violencia simbólica¹⁵² ya que sutilmente proyecta la humillación, desvalorización e invisibilización del trabajo de la denunciante al referir que no cuenta con los mismos atributos que sus compañeros para ocupar el cargo de presidenta de la mesa directiva del Congreso.

Con relación a la manifestación del Coordinador relativa a que "ya había sido una mujer la anterior persona que fue presidenta de la Mesa Directiva del Congreso", se considera que ésta denigra y descalifica a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en elementos y estereotipos de género, con el objetivo o resultado de limitar o anular sus derechos, 153 lo anterior, en atención a lo siguiente:

¹⁵² Ver el precedente asentado en el expediente SUP-REP-305/2021.

¹⁵³ De conformidad con lo señalado en el artículo 20 Ter, párrafo primero, fracción IX, de la LGAMVLV.

Se advierte que la manifestación que realizó el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, al referir que "ya había sido una mujer la anterior persona que fue presidenta", evidencia un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación, al verse coartado el derecho político-electoral de la denunciante, de alcanzar un cargo de poder dentro de su entorno laboral -el Congreso-, cuestión que reafirma la situación de discriminación estructural hacia la mujer en México el cual trae consigo desigualdades sociales, que derivan en el acceso a los espacios de toma de decisiones y al ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En ese tenor, resulta evidente una carga de género en las expresiones empleadas, pues, la intención del denunciado fue discriminar a la denunciante o a las mujeres en general, para ocupar el cargo a la presidencia y para poder ejercerlo libre de toda violencia.

Se afirma lo anterior, pues es inconcuso que existe una exclusión histórica y sistemática de las mujeres en los cargos públicos¹⁵⁴ dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en las actividades de carácter político.

En ese tenor, se debe puntualizar que las reformas constitucionales de paridad de género en todo, así como la alternancia para los cargos de dirección, constituyen un piso¹⁵⁵ para lograr nivelar la exclusión histórica que han sufrido las mujeres en la vida pública del país, sin embargo, esto de ninguna manera debe ser una limitante para que las mujeres no puedan tener una sobre representación en los órganos colegiados, o que se les imposibilite para que obtengan cargos de dirección de manera consecuente con otras mujeres.

Aunado a lo anterior, dicha expresión constituye violencia simbólica, ya que las manifestaciones realizadas por el denunciado pasan

¹⁵⁴ Al respecto, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se hace referencia a que la discriminación y violencia son claras manifestaciones del ejercicio de poder en las relaciones humanas, las cuales históricamente han padecido en mayor grado las mujeres.

desapercibidas, pero generan resistencia para que las mujeres accedan a cargos públicos.

Prueba de ello, el hecho de que tanto la denunciante, como su compañera Diputada María Antonieta Pérez Reyes, declinaron sobre la aspiración a la Presidencia, posteriormente a la discusión que se tuvo en la reunión de dieciséis de agosto al interior de la bancada.¹⁵⁶

De ahí que, la manifestación aquí narradas implícitamente pretendieron imponer una limitante no contemplada ni admisible por ninguna norma en materia de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, a la denunciante.

De lo antes expuesto, resulta inconcuso que el acto de discriminación realizado por el mencionado coordinador tuvo como finalidad dañar la autoestima y libertad de la víctima, así como impedir su desarrollo y atentar contra su derecho a la igualdad.

Con relación al hecho referente a que el coordinador dejó de convocar a la denunciante a las reuniones del grupo parlamentario de Morena, previas a las sesiones del Congreso, se considera que se desprenden manifestaciones y actos que pudieran constituir asimetría de poder (relación de dominación).

Previo a exponer las razones por las que se considera que las manifestaciones hechas por el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, en la respuesta con respecto a la falta de convocatoria a las reuniones de la bancada, resulta necesario definir qué son las relaciones asimétricas de poder y de género.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Corte, 157 establece que, para identificar una asimetría de poder, es

¹⁵⁶ Lo que se encuentra acreditado a foja 1023 a 1024 del expediente.

Consultable en <u>www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-</u>

^{11/}Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.p

necesario definir a cada una de ellas, primeramente, tenemos que el poder es una relación entre quien lo ejerce y las otras personas; por ello, su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, lo que aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder sobre otra, sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra.

Cabe señalar que, la manera en la que se ejerce el poder de unas personas sobre otras está determinada, entre otras, por condiciones de identidad y factores como edad, género, clase social; así pues, el poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de las personas que no pertenecen a ella.

En tal situación, podemos concluir que el ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra.

Por su parte, la opresión estructural, no depende de una persona en lo individual, sino que las acciones de las personas en su conjunto son las que provocan su reproducción, la división entre grupos oprimidos y grupos privilegiados.

Así pues, estamos ante una asimetría de poder, cuando una persona ejerce su jerarquía superior en contra de otra que no cuenta con el mismo nivel, lo que trae consigo una relación de subordinación de aquella parte más vulnerable.

Finalmente, es fundamental que las personas juzgadoras cuenten con las herramientas conceptuales para reconocer el poder y la opresión; con la finalidad de identificar asimetrías de poder que puedan traer consecuencias en las relaciones humanas; ello, en consideración que esta labor se encuentra implícita en la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y en lo que interesa, debemos traer a colación lo manifestado por el Coordinador del Grupo Parlamentario, ante el oficio por el que la denunciante, entre otras cuestiones, hizo de su conocimiento que no había sido convocada a las reuniones de la bancada.

Lo anterior es así, porque, <u>por un lado</u>, si bien el Coordinador le indica en su respuesta que, durante los *Periodos Permanentes de Sesiones*, el Grupo Parlamentario no ha celebrado reuniones previas, este omitió referirse al motivo por el que no fue convocada a las efectuadas durante el periodo ordinario de sesiones.

En ese sentido, es válido considerar que el Coordinador limitó el adecuado ejercicio del cargo de la denunciante, por la omisión de convocarla a las reuniones previas del Grupo Parlamentario durante el periodo ordinario de sesiones e impidió que contara con la información relativa de los asuntos ahí tratados y los acuerdos alcanzados.

Con relación al hecho consistente en que desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, hasta enero de la presente anualidad, el Coordinador del grupo parlamentario de Morena no entregó a la denunciante la prestación económica denominada apoyo parlamentario de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), sin embargo, si retuvo la cantidad acordada para el fondo común, este Tribunal considera que la retención de dicho recurso económico atentó contra el debido ejercicio del cargo público que le fue conferido a través del voto popular.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que, toda afectación indebida a la retribución

vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo¹⁵⁸.

Conforme lo anterior, es dable concluir que la falta de entrega de esa prestación repercute en la esfera jurídica de la denunciante, pues le ha impedido destinarlo a las acciones que estimara conducentes con motivo del ejercicio de su cargo de diputada.

Al respecto, la LGAMVLV señala que la violencia económica es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la persona que la recibe, y que se manifiesta a través de limitaciones con el objeto de controlar los ingresos económicos¹⁵⁹.

En sentido similar se pronuncia la LEAMVLV, al señalar que ese tipo de violencia se trata de acciones u omisiones dirigidas a limitar el ingreso económico de que la padece. 160

En ese sentido, podemos concluir que, la falta de entrega de ese recurso a la denunciante se trata de un acto u omisión que afectó no solo su economía, sino que también ha impedido que ejerza plenamente las actividades que tiene encomendadas con motivo de su encargo, lo que implica una afectación a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Con relación a los pronunciamientos que realizó el Coordinador mediante rueda de prensa respecto a que la Diputada denunciante no regresaría al piso quince (15), donde tiene su sede la coordinación del partido político Morena dentro del Congreso, manifestando dichos como "No es que no haya espacio, si hay

¹⁵⁸ Jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., de la Sala Superior.

¹⁵⁹ **Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...]

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

¹⁶⁰ **Artículo 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

V. Violencia Económica. Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

espacio ¿Quién va a ocupar la presidencia el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio", si bien, de la literalidad de las manifestaciones evidenciadas, estas pudieran parecer inofensivas, en el contexto en el que se han ido narrado la totalidad de los hechos materia de estudio, permite concluir que con esta clase de actitudes se busca sobajar la imagen de la denunciante.

Al respecto la Sala Superior¹⁶¹ ha determinado que la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Así pues, considerando que en el caso dichas expresiones tienen que ver con el espacio por medio del cual la Diputada cumplirá con las funciones inherentes a su cargo, al visibilizar el hecho de que no tiene cabida en la oficina y piso donde anteriormente se encontraba instalada, es que se sostiene este hecho como parte de un contexto mediante el cual la quejosa se vio afectada reiteradamente en el ejercicio de su cargo público mediante opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

 Estudio concatenado de todos hechos narrados con anterioridad.

Para el correcto pronunciamiento respecto a este punto, es menester señalar que ha sido criterio de la Sala Superior, en el expediente de clave SUP-REC-282/2024, que los tribunales electorales deben valorar las conductas señaladas como VPG, a la luz de una posible

¹⁶¹ Dicho criterio es apreciable en la resolución recaída en el expediente identificado con la clave: SUP-REP-278/2021.

invisibilización y violencia simbólica, esto es, aplicar una metodología reforzada en la que, si se encuentran denunciados temas de invisibilización se debe analizar si estas conductas podrían o no traducirse en un estereotipo de género.

Así, dicha Sala aduce que, para realizar este análisis reforzado, se debe considerar si existe un patrón de enfoque direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público y, en el caso en específico, si estos actos fueron con miras a impedir que las servidoras públicas participen en la vida pública del estado, conforme al cargo para el que fueron electas.

Máxime que en los actos de invisibilización, muchas veces no puede percibirse directamente que hayan realizados de manera violenta, incluso -como en el caso- pudiera parecer que son actos que se perpetran de forma natural, por ello, es que se debe de analizar si se realizan con la intención de nulificar la participación de las mujeres, atendiendo al contexto de la controversia y los hechos denunciados.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que, del cúmulo de conductas que se mencionaron anteriormente, en efecto se tuvo como consecuencia una serie de actos que impactaron de manera negativa en la vida política, laboral y personal de la denunciante.

Al respecto, se debe remarcar lo evidenciado en el peritaje en materia de psicología que ha sido previamente referido, donde se corroboró un impacto negativo en la salud psicoemocional de la denunciante, al establecer que ésta presenta afectación emocional, con síntomas del trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo deprimido, mismos que se encuentran en consonancia y guardan relación con los hechos ocurridos en su perjuicio.

Así pues, de todo lo anteriormente razonado, este órgano jurisdiccional considera que el conjunto de expresiones, actos y omisiones perpetrados por el Coordinador de la fracción parlamentaria en

contra de la quejosa, evidencian un elemento de género derivado de un esquema de jerarquías que resalta una visión que se sustenta en la forma de organización desigual entre los sexos, buscando minimizar e invisibilizar a las mujeres que acceden a estos cargos de dirección y de poder; mismo que, a su vez, recae en ella con un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, y constituyen una afectación desproporcionada a este grupo, al evidenciar el detrimento del derecho al ejercicio del cargo de la quejosa, considerando que, no obstante los esfuerzos que se han realizado a través de la historia con la finalidad de integrar a las mujeres a la vida política y que puedan acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones que los hombres, aún persisten cuestiones estructurales.

En efecto, el cumulo de conductas que quedaron acreditadas, permiten dar cuenta de la discriminación a la que fue sometida la denunciante, tanto por la aspiración dentro de su grupo parlamentario para ser propuesta como presidenta de la Mesa Directiva, como derivada de los actos de rechazo perpetrados como consecuencia por su nombramiento para tal cargo.

Asimismo, no se debe perder de vista que dichos actos de rechazo incluso han trascendido y tenido impacto al exterior del Congreso, ello, al haberse acreditado que, durante la celebración de un evento, se realizaron diversas expresiones en contra de la denunciante tales como: "Fuera, fuera"; "Las traiciones al movimiento fuera"; "Que se vaya por traidora"; "No la queremos"; "Traicionera"; "Traidora"; "Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada"; "Que se vaya"; logrando así invisibilizarla y desacreditarla ante el movimiento que representa como Diputada de dicho partido político, lo que, en el caso, culminó en este tipo de violencia en actos públicos del partido.

Lo anteriormente narrado constituye una acción que denigra y descalifica a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de invisibilizar, limitar o anular sus derechos de acceder a cargos de

dirección, así como ejercerlos en un ambiente libre de violencia y obstáculos.

Se debe puntualizar que existe una exclusión histórica y sistemática de las mujeres en los cargos públicos, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en las actividades de carácter político.

En efecto, socialmente existe un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación, lo que se evidencia a lo largo del expediente que nos ocupa, pues si bien, aun y cuando la propuesta de la Diputada denunciante para presidir la Mesa Directiva del Congreso no hubiera sido la primera opción del Coordinador de la bancada, no existe justificación alguna para que, derivado de su nombramiento para tal cargo, no se le permita ejercerlo libre de toda violencia, obstáculos o acoso.

En ese sentido, la posición de dominación del denunciado -Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena- sobre la Diputada denunciada integrante de dicha bancada- generaron las prácticas, descuidos y privaciones en contra de la denunciante, ello, caracterizado por el daño y reforzamiento de los mecanismos de dominación. 162

Al respecto, debemos explicar por qué existe una posición de dominación entren el Coordinador denunciado y la denunciante, lo cual se realizará en las líneas siguientes.

Funciones de la Coordinación Parlamentaria

El artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, establece que cada grupo parlamentario contará con una coordinación.

¹⁶² https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional

A su vez, el artículo 79 de la citada ley establece que la designación de las personas coordinadoras y subcoordinadoras de las fracciones parlamentarias se realizaran conforme a la normativa interna de cada partido político.

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo prescribe que los grupos parlamentarios tienen independencia operativa y de gestión, por lo que, en esos términos, pueden realizar las facultades siguientes:

- Ejercer los recursos financieros, humanos y materiales que les proporcione el Congreso.
- Contratar, en su caso, asesoría especializada y personal de confianza, con cargo a las subvenciones de cada grupo.
- Proponer, de entre sus miembros, a quienes integrarán las comisiones o Comités.
- Presentar iniciativas en conjunto.

Así, encontramos atribuciones relevantes y de poder por parte de las personas que coordinan las fracciones o grupos parlamentarios, de suma trascendencia, como ejercer recursos económicos, materiales y humanos, así como contratar todo tipo de personal, por lo que el denunciado de sitúa en una posición de poder dentro de su bancada parlamentaria, que de ninguna manera puede ser utilizada para vulnerar y negar la participación de cualquier de sus miembros, mucho menos de una mujer.

De lo expuesto, se advierte que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Coordinador de la Bancada de Morena, cuenta con diversas atribuciones a fin de atender las necesidades del grupo parlamentario al que representa y arribar a acuerdos políticos en el interior del Congreso con las diversas fuerzas políticas.

De manera que, como líder, ha utilizado su autoridad para influir en la conducta de los miembros de su bancada, instigando a la exclusión y

discriminación hacia la denunciante que ha logrado presidir la Mesa Directiva del Congreso, contexto en el cual se evidencia una clara desviación de la legitimidad del poder, ya que en lugar de ejercer su liderazgo en pro del respeto y el bien común, el líder político recurre a tácticas coercitivas y discriminatorias para mantener su posición de privilegio y control, menoscabando los derechos políticos y electorales de la denunciante.

Pues, se ha evidenciado en el presente apartado, que éste último reproducía relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en contra la denunciante, mismas que se reproducían por miembros de la bancada de Morena y se traducían en una violencia psicológica, económica y simbólica hacia la víctima.

En ese tenor, se tiene que estas acciones de machismo, perpetuadas por el Coordinador denunciado, no solo afectan a la Diputada en cuestión, sino que también crean un ambiente hostil, que limita la participación y el desarrollo de otras mujeres en el ámbito político.

Lo anterior, se vio materializado, entre otros hechos, en la celebración de un evento, en el que acudió la denunciante y, derivado de las acciones realizadas de forma sistemática en su contra, la militancia y simpatizantes de Morena realizaron en su contra expresiones negativas como abucheos y desplantes lo cual, no solo son expresiones de desigualdad de género, sino que también constituyen formas de violencia que buscan mantener un *status quo* basado en la supremacía masculina.

Así, las máximas de la experiencia nos permiten inferir que, además de negar o minimizar su capacidad política, incitan a la discriminación, el odio e inclusive la violencia en su contra como se observó en el evento llevado a cabo por la militancia de Morena y la serie de señalamientos de que ha sido objeto la denunciante en los medios de comunicación, frases que han sido detalladas líneas arriba.

Cuestión que indudablemente escapa de cualquier amparo en la normativa de la materia, ya que no existe justificación para violentar a las mujeres, ni aun en el amparo de expresiones o actos sutiles realizados bajo el amparo del cargo que ostenta el Coordinador denunciado, quedando evidenciado un contexto de agresión sistemático en contra de la Diputada denunciante.

Sin lugar a dudas, se acredita el presente elemento así como sus sub tópicos porque se realizaron acciones -acreditadas- que se traducen en actitudes discriminatorias y excluyentes, que perpetúan la desigualdad de género y atenta contra la dignidad y la integridad de las mujeres ante el acceso y libre ejercicio de cargos de poder y dirección.

Así, la obligación de las personas servidoras públicas de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otras que ostentan cargos de elección popular se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, se llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otras personas; sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular, como acontece en el caso en concreto.

Analizado a partir de una perspectiva objetiva y racional, todos estos actos han tenido como finalidad evitar su acceso a la presidencia del Congreso, así como su participación en las tareas esenciales del grupo parlamentario al que pertenecía así como al propio órgano legislativo y, con ello, minimizar el alcance de la función que debe desempeñar, a fin de evitar que la ciudadanía la identificara con las actividades parlamentarias, mermando su imagen y posición política frente a los gobernados.

Este comportamiento refleja una actitud sexista y discriminatoria que busca mantener el *status quo* de dominación masculina, dificultando que las mujeres sean reconocidas y respetadas en igualdad de condiciones en el ámbito laboral y político.

En ese tenor, se considera fundamental desafiar estas actitudes y trabajar hacia la construcción de entornos más equitativos y respetuosos para todas las personas, independientemente de su género, de ahí la importancia del dictado del presente fallo.

En el caso concreto, parece que la única falta cometida por la denunciante (desde la óptica del multicitado Coordinador denunciado) fue ser una mujer capaz e idónea para fungir como Presidenta del Congreso del Estado y, esta simple cuestión, desató todas las acciones por parte del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, como líder, utilizando su autoridad para influir en la conducta de los miembros de su bancada, instigando a la exclusión y discriminación hacia la Diputada.

Además, cabe recalcar que al haberse acreditado la comisión de conductas que generaron violencia política en contra de la diputada denunciante, aun y cuando algunas de ellas pudieran haberse dado al interior del Congreso, a su vez, constituyen una violación a los derechos políticos y electorales de la víctima, pues se vulnero el derecho de la Diputada denunciante de ejercer su cargo libre de cualquier tipo de violencia, máxime que fue posible concatenar diversas conductas que tuvieron lugar y repercusión incluso en lo personal, en lo económico y en su imagen al exterior de la función que representa.

En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye que se colman la totalidad de los elementos necesarios establecidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como en las hipótesis normativas de los artículos 20 Bis y 20 Ter de la LGAMVLV; 6 Fracción VI de la LEDMVLV; así como 256 Bis y 263 numeral 1, inciso g), de la Ley Electoral, para tener por actualizada la infracción de VPG cometida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en perjuicio de la quejosa, por los hechos denunciados y en término de las consideraciones previamente apuntadas.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A. VISTAS

La Sala Superior¹⁶³ ha distinguido que la responsabilidad electoral es aquella que surge con motivo de la violación o inobservancia de disposiciones electorales.

Dicha responsabilidad se distingue de la responsabilidad civil, penal, o administrativa, y se ventila a través de procedimientos sancionadores electorales.

En esta lógica, las sanciones que se imponen con motivo de esta responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la de otro tipo de responsabilidades.

Las personas servidoras públicas, con motivo del desempeño de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidad, a saber: penal, civil, administrativa, política, o electoral.

En el presente asunto, las infracciones que motivan la imposición de sanciones a autoridades o personas servidoras públicas son de naturaleza electoral, pues son determinadas a través de un procedimiento especial sancionador, el cual está previsto y tiene sustento en la Ley electoral.

Entonces, en la especie, las sanciones a imponer no son consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaban las personas servidoras públicas, sino de un actuar en contravención a las reglas y principios que tutela la materia electoral.

1

¹⁶³ Véase la resolución dictada en el expediente SUP-JE-62/2018 y su acumulados SUP-JDC-592/2018

Luego, atento al diseño del Régimen Administrativo Sancionador Electoral, en lo que corresponde a infracciones electorales cometidas por personas servidoras públicas, participan tres autoridades:

- La autoridad investigadora (Instituto);
- La autoridad resolutora (este Tribunal); y
- La autoridad sancionadora (la autoridad competente para aplicar las sanciones correspondientes).

Lo anterior, toda vez que el artículo 269, numeral 1) de la Ley electoral, establece que cuando las autoridades estatales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, lo que procede es dar vista a la autoridad con superioridad jerárquica del infractor, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Con relación a ello, la Sala Superior¹⁶⁴ ha determinado que las obligaciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.

En tal sentido, al encontrarse acreditada la comisión de la infracción de VPG, por parte del Diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 269, numeral 1, de la Ley electoral, lo procede es ordenar dar vista de la presente sentencia a:

1) El Órgano Interno de Control del Congreso del Estado a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, inicie de oficio el procedimiento respectivo, teniendo en consideración que, en materia electoral, a través del presente fallo, se declaró la existencia de la infracción relativa a VPG por parte de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

_

¹⁶⁴ Criterio del expediente de clave SUP-REC-913/2021.

Se **ordena** al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, una vez sustanciado y resuelto el procedimiento de mérito, informe a este Tribunal la respectiva resolución en un plazo no mayor a tres días siguientes al dictado de ésta.

Lo anterior, acompañando de copia certificada de las constancias correspondientes.

- 2) Por otra parte, atendiendo a que la VPG, es sancionable también en los términos establecidos en la legislación penal¹⁶⁵, se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, para su conocimiento y que determine lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda, en cuanto a la infracción electoral acreditada en contra de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.
- 3) La Comisión Estatal de Derechos Humanos, para su conocimiento y que determine lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda, 166 por lo que hace a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

Se ordena a la Secretaría General del Tribunal remitir copia certificada de la presente sentencia a las autoridades detalladas, así como copia certificada digital a través de un medio de almacenamiento electrónico de todas las constancias que obran en el expediente, por lo que las autoridades señaladas podrán tener certeza plena que lo que obra en dicho medio digital, es una copia exacta de las constancias físicas y que, tendrán valor de documental expedida por funcionariado electoral revestido de fe pública.

¹⁶⁵ Artículo 20 Ter, último párrafo, de la LGAMVLV.

¹⁶⁶ Véase la tesis I.4o.A.189 A (10a.), de rubro: ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5958. Registro digital: 2021822

B. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

De acuerdo con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶⁷, así como por los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal; y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal debe pronunciarse respecto a ordenar las medidas de reparación integral necesarias.

Ahora bien, del artículo 27 de la Ley General de Victimas (relacionado con el último párrafo de artículo 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua), se obtiene que los aspectos relacionados con la reparación integral¹⁶⁸ deben comprender, son:

- i. Restitución: Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. Ésta comprende tanto la restitución material como la restitución de derechos¹⁶⁹.
- ii. Rehabilitación: Reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas y morales que puedan ser objeto de atención física, psicológica o social¹⁷⁰.
- iii. Compensación: El concepto de indemnización compensatoria incluye la valoración de daños materiales e inmateriales. Se integra de un monto determinado que atiende a un daño específico¹⁷¹; dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial, por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben

Véase la tesis 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949. Registro digital: 2010414.

¹⁶⁸ Ver la tesis 1a. XXXV/2020 (10a.), de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN., con registro digital 2022224.

¹⁶⁹ La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 50. Jorge F. Calderón Gamboa. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹⁷⁰ Ibidem, página 55.

¹⁷¹ Ibidem, página 85.

guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia¹⁷².

- iv. **Satisfacción**: Tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria¹⁷³.
- v. **Garantías de no repetición**¹⁷⁴: Su principal objetivo es la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación y hacen eco del espíritu establecido en el 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷⁵.

Así las cosas, en la especie, este Tribunal determina con relación a las medidas de reparación, lo siguiente:

a) Restitución.

Procede y se da través de la presente resolución, en la que reconocen y protegen sus derechos.

b) Rehabilitación.

De conformidad con el resultado de la pericial psicológica¹⁷⁶ que obra en autos, procede a través de la continuación de las medidas de protección¹⁷⁷ adoptadas por la autoridad instructora, a favor de la víctima, consistentes en la vinculación al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que a la víctima reciba atención psicoemocional.

Con el objeto de darle efectividad a dicha medida, se requiérase al Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación que se

¹⁷² Véase Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 450.

¹⁷³ La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 57.

¹⁷⁴ Ver la tesis 1a. LV/2017 (10a.), de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN"., con registro digital 2014343.

¹⁷⁵ Ibidem, página 68.

¹⁷⁶ Fojas 1379 a la 1372, del expediente.

¹⁷⁷ Fojas 766 a la 791 del expediente.

le haga de la presente sentencia, informe tanto a este Tribunal, como al Instituto Estatal Electoral, el estatus de implementación que guarda tal medida de protección, dando continuación a los informes¹⁷⁸ que del expediente se deduce ha presentado con anterioridad.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS **ELECTORALES.** LAS **ESTÁN** Α **AUTORIDADES OBLIGADAS** ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN **DESPLEGAR** ACTOS **PARA** SU **CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

De igual forma, con la presente sentencia se vincula al Instituto Estatal Electoral, a que continue con el monitoreo de la ejecución de la medida de protección dictada, hasta la conclusión de atención psicológica que debe recibir la víctima, recibiendo los informes que periódicamente le presente el Instituto Chihuahuense de la Mujer.

Así mismo, se vincula a ambos Institutos, para que una vez que sea informada la conclusión del tratamiento a la víctima, inmediatamente lo informen a este Tribunal.

-

¹⁷⁸ Foja 1208 del expediente.

Todo lo anterior, bajo apercibimiento, para las personas titulares de ambas autoridades, de que en caso de no cumplir con los requerimientos que se les formulan, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

Para esto, la Secretaría General deberá notificar a ambos institutos la presente sentencia.

c) Compensación.

No ha lugar, al no ubicarse daños materiales e inmateriales cuantificables.

d) Satisfacción.

Proceden, y toda vez que con los derechos que se afectaron, el infractor atentó en contra la dignidad humana, con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de una mujer, acarreándole repercusiones sociales al discriminarla, perturbando el núcleo esencial de su dignidad; el agresor¹⁷⁹ Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, deberá ofrecer una disculpa pública a la víctima¹⁸⁰ ante el Pleno del Congreso del Estado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá solicitar en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, la celebración de una sesión en el Congreso, en la cual, como parte de los puntos de la orden del día, obre el respectivo a dicha disculpa pública.

_

¹⁷⁹ Personas que infligen cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Artículo 5, fracción VII de la LGAMVLV.

¹⁸⁰ Artículo 5, fracción VI de la LGAMVLV.

La sesión del Congreso del Estado en que se lleve a cabo la disculpa pública deberá ser difundida por la plataforma digital destinada para ello.

En tal acto público de reconocimiento de responsabilidad del agresor, en su discurso deberá pronunciar de manera textual el siguiente discurso:

"El de la voz, diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Electoral de esta entidad, dentro del expediente PES-048/2024, ofrezco una disculpa pública a mi compañera diputada Adriana Terrazas Porras.

Cabe mencionar que, desde las pláticas internas que se dieron al interior del Grupo Parlamentario de Morena, con el propósito de seleccionar a la diputación que sería propuesta ante la Junta de Coordinación Política del Congreso local para presidir la Mesa Directiva de este órgano legislativo, existieron por mi parte desacuerdos y presiones para que mi compañera Adriana Terrazas Porras desistiera de su intención de ser propuesta para dicho cargo.

Asimismo, a partir de que se realizó su toma de protesta como presidenta, en septiembre de 2022, reconozco que he venido realizado diversos hechos y manifestaciones que han impactado de manera negativa a mi compañera diputada, afectando el ejercicio y desempeño del cargo para el que resultó electa, sus derechos al interior de la bancada, así como demeritando su percepción e imagen frente a la ciudadanía.

Al respecto, debo destacar las capacidades que ella tiene como mujer y diputada, pues durante su desempeño como legisladora y presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se ha desempeñado de manera íntegra, en beneficio de la ciudadanía chihuahuense, y en particular, de las mujeres.

En ese sentido, reconozco la necesidad de evitar la realización de conductas que atenten contra los derechos de las mujeres, en particular sus derechos político-electorales, es por ello, que le ofrezco una disculpa sincera, franca y sin reserva a mi compañera Adriana Terrazas Porras.

Como legisladores y legisladoras, tenemos la obligación de promover e impulsar todas las acciones tendientes para erradicar cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

En ese tenor, que me dirijo ante el pleno de este órgano legislativo, para reafirmar mi compromiso de promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio y el libre desarrollo de los derechos de las mujeres, tanto en el ámbito personal como público y con el firme compromiso de no reiterar conductas que afecten a mis compañeras y a las mujeres en general.

Es cuanto compañeras y compañeros diputados."

Se ordena al agresor, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo publicar la videograbación de la disculpa pública tanto en sus redes sociales personales, como en las del Grupo Parlamentario que coordina, por haber sido estas últimas uno de los medios comisivos de la violencia que quedó acreditada.

Así mismo, el referido Coordinador del grupo parlamentario de MORENA, deberá remitir a esta autoridad la evidencia del cumplimiento de lo anterior, en un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que se celebre la sesión en que se ofrezca la disculpa.

Para lo anterior, deberá obtener copia certificada, del funcionario que corresponda, del documento en que conste el contenido del discurso relativo a la disculpa pública, a efecto de poder demostrar que ha cumplido con los elementos antes señalados.

Con relación a todo lo anterior, se les apercibe de que en caso de no cumplir con los requerimientos que se les formulan, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

e) Garantías de no repetición.

Proceden y en virtud de las mismas, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo deberá inscribirse y aprobar los siguientes cursos en línea impartidos por el Instituto Nacional de las Mujeres, contenidos en la liga electrónica siguiente: https://icl.inmujeres.gob.mx

- 1. Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres
- 2. Comunicación incluyente y sin sexismo
- 3. Masculinidades: modelos para transformar
- 4. Vida sin violencia

Cursos que deberá concluir y aprobar a más tardar el treinta y uno de mayo del presente año.

Debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, en un plazo de tres días siguientes a la conclusión respectiva, la evidencia del cumplimiento a lo antes ordenado.

Se ordena a la Secretaría General del Tribunal remitir oficio al Instituto Nacional de las Mujeres a fin de informar que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo se debe inscribir y aprobar los cursos señalados en la temporalidad señalada.

Conforme a la medida de reparación integral¹⁸¹ de no repetición, sin efectos sancionadores, generada por la Sala Superior, a través de la creación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género; se ordena la inscripción de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en las listas nacional y local, de personas infractoras en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Para efectos de determinar la temporalidad de tal inscripción, y que así las autoridades administrativas electorales estén en posibilidad de realizar la inscripción, se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 11, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional

1

¹⁸¹ Sentencia recaída al SUP-REC-91/2020, página 42.

Electoral¹⁸²; así como, 10, numeral 1, incisos a) y b), de los lineamientos emitidos por el órgano electoral local¹⁸³.

De acuerdo con los parámetros que contemplan tales dispositivos normativos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en su momento por la Sala Superior, este Tribunal estima que **la infracción debe calificarse como ordinaria**, por tratarse de una violación al principio fundamental de igualdad y no discriminación, en virtud que se infringieron derechos humanos de la mujer que, según se deduce de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸⁴, pertenecen al dominio del *ius cogens*.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que las normas de *ius cogens* tienen como objetivo proteger los valores esenciales de la comunidad internacional como un todo, pues, son normas de importancia colosal en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana; así mismo, que los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los estados, precisamente por pertenecer al dominio del *ius cogens*, revestido de carácter imperativo, que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares¹⁸⁵.

_

¹⁸² Ver los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", consultables en https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/

¹⁸³ Ver los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"., localizable en https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/4165.pdf

¹⁸⁴ "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico." Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., Párrafo 109.

¹⁸⁵ lus cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. Florabel Quispe Remón. Revista de Derecho N.º 34, páginas 52 y 65. División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. 2010 ISSN: 0121-8697

En tal orden de ideas, con base en las disposiciones aludidas, el periodo de inscripción que se ordena, en principio correspondería a ciento ochenta días; sin embargo, tomando en cuenta el agresor tiene la calidad servidor público, con arreglo a lo señalado en tal normatividad, tal periodo debe incrementarse en sesenta días, por lo que se resuelve que el periodo por el que Instituto Nacional Electoral, y el Instituto local, deberán mantener el registro, es de doscientos cuarenta días.

Para que se dé cumplimiento a lo anterior, dese vista al Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Estatal Electoral a fin de que inscriban por la temporalidad citada a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en las listas referidas.

C. PERMANENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

En terminos de lo preceptuado por los artículos 5, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la protección de su integridad y seguridad personal.

En especifico, con relación a las mujeres, el referido derecho se encuentra preceptuado en el artíclo 4, apartado c, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos¹⁸⁶ de Naciones Unidas, la obligación del Estado de salvaguardar a una persona surge, en específico, por la amenaza y riesgo de que los apuntados derechos puedan verse trastocados; debiendo responder de forma adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, como la violencia contra la mujer.

1

¹⁸⁶ Observación general núm. 35. Artículo 9 Libertad y seguridad personales, I. Consideraciones generales, párrafo 9. (112º período de sesiones)

En esa tesitura, los elementos de amenaza y riesgo fungen como presupuesto esencial para fijar la procedencia o no de alguna medida de seguridad; ya que, para adoptar una decisión válida y motivada, la autoridad encargada de adoptarla y aplicarla debe partir de una evaluación detallada sobre la amplitud del riesgo, así como del nivel de amenaza de muerte o daño físico del que pudiere ser objeto la persona¹⁸⁷.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 66, numeral 1), inciso e); y, 284, numeral 4), de la Ley, el Instituto cuenta, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, con facultades para dictar las medidas cautelares y de protección establecidas en el referido ordenamiento, debiendo *resolver* lo conducente en el plazo que para ello le marque la propia ley.

Aunque, no debe soslayarse que es la LGAMVLV el ordenamiento que sienta las bases generales de regulación¹⁸⁸ ¹⁸⁹ de las medidas cautelares y de protección, relacionadas con todos los asuntos tramitados por cualquier tipo de violencia contra las mujeres¹⁹⁰.

De la LGAMVLV, se desprenden diversas dispocisiones con cuestiones de elemental cumplimiento, con relación a las medidas cautelares cuyo dictado son competencia del Instituto, al tramitar procedimientos por violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, De la LGAMVLV, se desprende que:

¹⁸⁷ Ver, la tesis I.1o.P.14 P (10a.), de rubro: PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL PROCESO PENAL. SU OTORGAMIENTO NO DEPENDE DE QUE EL INTERESADO LA SOLICITE NI DE SU SOLA PETICIÓN; ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR EFECTÚE UN ANÁLISIS DEL RIESGO Y LA AMENAZA QUE CONCURRAN EN EL CASO CONCRETO., con registro digital 2004968; como criterio orientador.

¹⁸⁸ Ver Jurisprudencia P./J. 5/2010, de rubro: LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES., con registro digital 65224.

¹⁸⁹ Ver la la tesis P. VII/2007, de rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL., con registro digital: 172739.

¹⁹⁰ Amparo en Revisión 24/2018, en cuya resolución se realiza un estudio exhaustivo de los artículos 27 a 33 de la LGAMVLV, relacionado con las medidas de protección que salvaguardan la integridad física y psicológica de una mujer que aduce ser víctima de algún tipo de violencia, de acuerdo con los mandatos constitucionales y convencionales.

- a) Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas;
- b) Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica;
- c) Que previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

En tal orden de ideas, de los acuerdos de medidas de protección¹⁹¹ y cautelares¹⁹², adoptados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se desprenden aquellas otorgadas a favor de la víctima, las cuales este Tribunal considera necesario se mantengan.

Al respecto, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.

Por lo anterior, **se vincula al Instituto Estatal Electoral**, en su calidad de autoridad ordenadora, a que dé seguimiento a las medidas que dictó, en cumplimiento a la señalado por las de los artículos 34 Quinquies, 34 Septies y 34 Decies, de la LGAMVLV.

¹⁹¹ Fojas 766 a la 791 del expediente.

¹⁹² Fojas 1107 a la 1171 del expediente.

A su vez, **se le ordena al Instituto** que, en el momento que considere oportuno, realice nuevas evaluaciones de riesgo, comunicándolo a este Tribunal, a efecto de que, llegado el momento, si así procede, este órgano jurisdiccional resuelva lo que corresponda sobre el levantamiento de tales medidas.

D. APERCIBIMIENTO

Se hace el apercibimiento a todos los vinculados con el cumplimiento de las medidas de reparación que, en caso de no cumplir con lo requerido, les será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la Ley; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento.

D. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO RESPECTO A CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ALGÚN OTRO TIPO DE VIOLENCIA

Del análisis integral y minucioso de todas las constancias es posible que se acredite otro tipo de violencia, a saber, violencia política e institucional, razón por la cual, de igual forma, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º de la Constitución Federal y 269, numeral 1, de la Ley Electoral, se debe dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado para que en el ejercicio de su potestad investigadora resuelva lo que conforme a Derecho corresponda y analice, si las personas diputadas denunciadas de la bancada de Morena, es decir, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez cometieron violencia contra la hoy denunciante.

E. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO RESPECTO A LAS CONDUCTAS DE LAS CUALES SE DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL Toda vez que diversas conductas denunciadas no fueron objeto de estudio por este Tribunal por carecer de competencia material para su conocimiento, con fundamento en lo establecido por los artículos 1º de la Constitución Federal y 269, numeral 1, de la Ley Electoral, se debe dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado para que en el ejercicio de su potestad investigadora, analice y resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, en relación con las conductas de carácter parlamentario que quedaron especificadas en el apartado 3 de la presente sentencia.

F. ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA

Por último, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que se dicte la resolución respectiva:

- i. Elabore la versión pública del presente fallo; y
- ii. Notifique a la Sala Regional Guadalajara el cumplimiento de su ejecutoria recaída al expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

SEGUNDO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie de oficio el procedimiento respectivo, teniendo en consideración que, en materia electoral, a través del presente fallo, se declaró la existencia de la infracción relativa a violencia política en contra de las mujeres por razón de género por parte de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

TERCERO. Se **ordena** a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez y Ana Lilia Dueñas Vázquez.

QUINTO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado a fin de que, con base en sus atribuciones y potestades, determine lo que a Derecho corresponda con relación a las conductas atribuidas a Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto y Benjamín Carrera Chávez.

SEXTO. Se da vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado para que en el ejercicio de su potestad investigadora, analice y resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, en relación con las conductas de carácter parlamentario que quedaron especificadas en el apartado 3 de la presente sentencia.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice todas las notificaciones y aquellas vistas que se ordenan en los efectos precisados en esta sentencia.

OCTAVO. Se vincula a las autoridades señaladas en el apartado de efectos, a realizar cada una de las acciones detalladas en el mismo.

NOTIFÍQUESE:

a) Personalmente a las partes;

PES-048/2024

b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral, Instituto Nacional Electoral,

Fiscalía General del Estado por conducto de la Unidad

Especializada en Investigación y Persecución en Materia de

Delitos Electorales, Instituto Chihuahuense de las Mujeres,

Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, Comisión

Estatal de Derechos Humanos,

c) A la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en los términos precisados en la

sentencia recaída al expediente de clave SG-JDC-246/2024 y sus

acumulados; y

d) Por estrados a las y los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y

Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente

resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. DOY FE.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ MAGISTRADO GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-048/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe**.